



*II*  
*LEGISLACION*  
*ECONOMICA*

---

---

# LEYES



*Ley 333 de 1996  
(diciembre 19)*

*por la cual se establecen las  
normas de extinción de dominio  
sobre los bienes adquiridos en  
forma ilícita.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

## **De la extinción del dominio**

**Artículo 1.** *Del concepto.* Para los efectos de esta ley, se entiende por extinción del dominio la pérdida de este derecho en favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular.

**Artículo 2.** *De las causales.* Por sentencia judicial se declarará la extinción del derecho de dominio de los bienes provenientes directa o indirectamente del ejercicio de las actividades que más adelante se establezcan o que hayan sido utilizados como medios o instrumentos necesarios para la realización de los mismos. Dichas actividades son:

1. Enriquecimiento ilícito de servidores públicos, de particulares.
2. Perjuicio del Tesoro Público que provenga de los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales,

emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.

3. Grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son hechos que deterioran la moral social, los delitos contemplados en el Estatuto Nacional de Estupefacientes y las normas que lo modifiquen o adicionen, testaferrato, el lavado de activos, los delitos contra el orden económico social, delitos contra los recursos naturales; fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas militares, concusión, cohecho, tráfico de influencias, rebelión, sedición, asonada o provenientes del secuestro, secuestro extorsivo o extorsión.

4. Los eventos en que se utilicen bienes como medio o instrumentos de actuaciones delictivas o se destinen a éstas, salvo que sean objeto de decomiso o incautación ordenada dentro del proceso penal mediante providencia en firme.

5. También procederá la extinción del dominio cuando judicialmente se haya declarado la ilicitud del origen de los bienes en los eventos consagrados en los incisos 2 y 3 del artículo 7 de esta ley, y en el Código de Procedimiento Penal.

**Artículo 3.** *De los bienes.* Para los efectos de esta ley se entenderá por bienes susceptibles de extinción del dominio todo derecho o bien mueble o inmueble, con excepción de los derechos personalísimos.

---

La extinción del dominio también se declarará sobre el producto de los bienes adquiridos en las circunstancias de que trata esta ley, los derivados de estos, sus frutos, sus rendimientos, y sobre los recursos provenientes de la enajenación o permuta de bienes adquiridos ilícitamente o destinados a actividades delictivas o considerados como producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito. Cuando se mezclen bienes de ilícita procedencia con bienes adquiridos lícitamente, la extinción del dominio procederá sólo hasta el monto del provecho ilícito.

**Artículo 4.** *De los bienes adquiridos por acto entre vivos.* Tratándose de bienes transferidos por acto entre vivos, procederá la extinción del dominio cuando un tradente los haya adquirido en los casos contemplados en el artículo 2 y los adquirentes hubieren actuado con dolo o culpa grave respecto del conocimiento de las causales allí contempladas.

En los casos en que se hubiere constituido fiducia o encargo fiduciario sobre los bienes respecto de los cuales se pretenda la extinción del dominio, bastará para su procedencia que alguna de las causales señaladas en el artículo 2 sea predicable del encargante o constituyente, sin perjuicio de los derechos de la fiduciaria a su remuneración y de los derechos de beneficiarios y terceros que no hubieren actuado con dolo o culpa grave.

Las disposiciones de esta ley no afectarán los derechos que con arreglo a las leyes civiles se deriven de los negocios jurídicos válidamente celebrados ni los de su invalidez, nulidad, resolución, rescisión e ineficacia para las partes y terceros, ni los inherentes al pago de lo no debido ni al ejercicio de las profesiones liberales.

**Artículo 5.** *De los bienes adquiridos por causa de muerte.* Procederá la extinción del derecho de dominio respecto de los bienes objeto de sucesión por causa de muerte, cuando dichos bienes hayan sido adquiridos por el causante en cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 2 de la presente ley.

En el evento de haberse efectuado la partición y realizado el pago del impuesto por el adjudicatario, así como la ganancia ocasional si la hubiere, el Estado deberá devolverlos para que sea procedente la ejecución de la sentencia.

**Artículo 6.** *De los bienes equivalentes.* Cuando no resultare posible ubicar, incautar o aprehender otros bienes determinados sobre los cuales verse la extinción del dominio, al momento de la sentencia podrá el Juez declarar extinguido el dominio sobre un valor equivalente. Lo dispuesto en el presente artículo no podría interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

**Parágrafo.** Antes de la sentencia de primera instancia, no podrá el Juez que esté conociendo de la acción de extinción de dominio aprehender, ocupar u ordenar la práctica de medidas carteleras sobre bienes equivalentes.

## CAPITULO II

### De la acción de extinción del dominio

**Artículo 7.** *De la naturaleza de la acción.* La acción de extinción del dominio de que trata esta ley es de naturaleza jurisdiccional y de carácter real, y procederá contra el titular real o presunto o los beneficiarios reales de los bienes, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido, y sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe. En ningún caso se podrá intentar la acción de extinción del dominio en forma independiente, si hay actuaciones penales en curso.

Si la acción penal se extingue o termina sin que se haya proferido decisión sobre los bienes, continuará el trámite ante el mismo funcionario que conoció del proceso penal y procederá la declaración de extinción del dominio de aquellos bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias de que trata esta ley.

Si terminado el proceso penal aparecieren nuevos bienes, en cualquier caso procederá la acción de extinción del dominio ante el mismo funcionario que conoció de la acción penal correspondiente.

**Artículo 8.** *De la legitimación.* La Dirección Nacional de Estupefacientes, la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con su especialidad, de oficio, a petición de cualquier persona, o de las entidades o autoridades extranjeras u organismos internacionales, ejercerán la

---

acción de extinción del dominio sobre los bienes adquiridos en las circunstancias de que trata la presente ley. La Fiscalía General de la Nación la iniciará de oficio.

**Parágrafo.** De conformidad con los tratados y convenios de colaboración recíproca las entidades o autoridades extranjeras u organismos internacionales habilitados para ello, podrán solicitar que se inicie la acción de extinción de dominio de que trata la presente ley.

**Artículo 9.** *De la prescripción.* La acción de extinción del dominio prescribirá en el término de veinte (20) años contados desde la última adquisición o destinación ilícita de los bienes, cualesquiera sea.

**Artículo 10.** *De la autonomía.* La acción de extinción del dominio es distinta e independiente de la responsabilidad penal y complementaria de las actuaciones penales.

La declaración de extinción del dominio corresponderá a los jueces competentes para conocer de las actuaciones penales. En consecuencia, las entidades estatales legitimadas, en los casos en que los bienes tengan su origen en una actividad delictiva, promoverán la acción consagrada en esta ley cuando la actuación penal termine por cualquier causa y no se haya declarado en ésta la extinción del dominio sobre los bienes considerados como producto, efecto, instrumento u objeto del delito o se hubiere declarado sólo sobre una parte. Por las demás causales, dichas entidades estatales deberán instaurar la acción con absoluta independencia de la actuación penal.

La providencia que declare la ilicitud de la adquisición del dominio de los bienes en un proceso penal y la sentencia condenatoria que así lo establezca constituye prueba de la ilícita procedencia de los bienes.

### CAPITULO III

#### **Del debido proceso y de los derechos de terceros**

**Artículo 11.** *Del debido proceso.* En el ejercicio y trámite de la acción de extinción del dominio se garantizarán el debido proceso, el derecho de defensa y la plenitud de las formas propias del mismo.

**Artículo 12.** *De la protección de derechos.* Durante el procedimiento se garantizarán y protegerán los derechos de las personas y de los terceros, para cuyo efecto no podrá declararse la extinción del dominio:

1. En detrimento de los derechos de los titulares legítimos y terceros de buena fe.
2. Si no estuvieren probadas las circunstancias contempladas en la ley.
3. Si no se hubiere garantizado el debido proceso y el derecho de defensa.
4. En todos los casos se respetará el principio de la Cosa Juzgada.

**Parágrafo.** Los titulares de derechos o los poseedores de los bienes objeto de la acción de extinción del dominio, así como los terceros, podrán comparecer al proceso dentro de las oportunidades procesales previstas en esta ley para el ejercicio de su derecho de defensa. En todo caso, los que no comparezcan están representados por un curador *ad litem*, sin perjuicio de que, en el evento de no comparecer durante el trámite por razones no atribuibles a su culpa o dolo, puedan en cualquier tiempo antes del fallo interponer las acciones y recursos legales que consideren pertinentes para la defensa de sus derechos.

**Artículo 13.** *De las víctimas.* Toda persona y sus causahabientes forzosos a quienes se les hubiere causado un daño por el titular de los bienes cuyo dominio haya sido extinguido conforme a esta ley, tendrá derecho preferencial a la reparación integral siempre que el mismo haya sido reconocido por sentencia judicial ejecutoriada.

Si los bienes hubieren ingresado al patrimonio del Estado, éste reembolsará a las víctimas el monto de la indemnización hasta concurrencia del valor de aquéllos, para lo cual formularán solicitud en tal sentido acompañada de copia autenticada de la sentencia ejecutoriada en la que le reconoce el derecho y tasa el daño y de la sentencia que declaró la extinción del dominio, siendo aplicable en este evento lo dispuesto por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

En todo caso, el Estado se subrogará en los derechos que reconozca la sentencia judicial a quien reciba un

---

pago, según lo provisto en el inciso anterior, por la cuantía de lo pagado, y perseguirá el patrimonio de la persona obligada a resarcir el daño a que se refiera la correspondiente sentencia judicial, con los mismos derechos reconocidos al beneficiario en dicha providencia.

#### CAPITULO IV

### Del procedimiento y de la competencia

**Artículo 14. De la competencia.** Corresponderá a los funcionarios competentes para conocer de las actuaciones penales la declaración de extinción del dominio cuando la adquisición de los bienes se origine en cualquiera de las circunstancias de que trata esta ley, o cuando se trate de bienes vinculados a actividades delictivas o destinados a las mismas, sin perjuicio de que la acción de extinción del dominio sea iniciada por las entidades estatales legitimadas con posterioridad a la terminación de la actuación penal, cuando ésta termine por cualquier causa y no se declare la extinción del dominio o se declare sólo sobre una parte de estos.

Conocerán de la extinción del dominio los fiscales de la justicia regional en los asuntos penales de su competencia y, en los demás casos, la Fiscalía adscrita a la Unidad Especializada, o la que determine el Fiscal General de la Nación, así como los jueces regionales o el Juez Penal del Circuito que esté conociendo de la actuación.

**Artículo 15. Del trámite.** El trámite de la extinción del dominio en las actuaciones penales se surtirá en cuaderno separado y se adelantará de conformidad con las siguientes reglas:

a) El fiscal que deba conocer de la acción de extinción del dominio, de oficio o por interposición de demanda, ordenará su iniciación mediante providencia interlocutoria apelable en el efecto devolutivo indicativa de los hechos en que se funda, los bienes y las pruebas o indicios, prevendrá sobre la suspensión del poder dispositivo y decretará la inmediata aprehensión y ocupación y las medidas preventivas pertinentes, si no se hubieren adoptado en la actuación penal;

b) En la misma providencia, ordenará la notificación al Agente del Ministerio Público y a las demás personas

afectadas cuya dirección se conozca, que se surtirá según las reglas generales, y dispondrá el emplazamiento de las personas respectivas, de los titulares actuales de derecho real principal o accesorio que figuren en el certificado registral correspondiente, de los terceros y personas indeterminadas con interés en la causa para que comparezcan a hacer valer sus derechos, quienes tomarán la actuación en el estado en que se encuentre al instante de su comparecencia. El emplazamiento se surtirá por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de veinte (20) días y se publicará y divulgará por una vez dentro de este término en un periódico de amplia circulación nacional y en una radiodifusora de la localidad. Cumplidas estas formalidades, si no se presenta el emplazado dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, continuará la actuación con un curador *ad litem*;

c) Dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de comparecencia, deberá contestarse aportando las pruebas o solicitando la práctica de aquéllas en que se funda la oposición. En este mismo término, el agente del Ministerio Público solicitará la práctica de pruebas;

d) Transcurrido el término anterior, se decretarán las pruebas conducentes y pertinentes y las que oficiosamente considere el funcionario, quien fijará el término para su práctica el cual será de veinte (20) días, prorrogables por un término igual por una sola vez;

e) Concluido el término probatorio, se surtirá traslado por Secretaría por el término común de ocho (8) días a los intervinientes para alegar de conclusión y al agente del Ministerio Público para su concepto;

f) Transcurrido el término anterior, cuando el trámite hubiere sido conocido por la Fiscalía, dictará una providencia de acuerdo con lo alegado y probado, en la cual concluya respecto de la procedencia o improcedencia de la extinción del dominio. Si concluye sobre la procedencia de la declaratoria de extinción del dominio, enviará inmediatamente el expediente al Juez Regional en los asuntos de su competencia o al Juez Penal del Circuito en los demás casos, quienes dictarán la respectiva sentencia de extinción del dominio, verificando que durante el trámite que hubiere adelantado la Fiscalía se hubiere respetado el debido proceso, la plenitud de las formas y la protección de derechos;

---

g) En contra de la sentencia que decreta la extinción del dominio procede el recurso de apelación conforme a las reglas generales. La que se abstenga de esta declaración se someterá al grado de consulta.

**Artículo 16. Protección de derechos.** Los funcionarios competentes para conocer de las actuaciones penales y de la acción de extinción del dominio, garantizarán el debido proceso, el derecho de defensa, la plenitud de las formas y observarán lo dispuesto en los artículos 4, 11 y 12 de la presente ley en materia de protección de derechos.

En todo caso, la extinción del dominio prevista en esta ley no excluye la aplicación del decomiso, comiso, incautación, aprehensión, ocupación y demás medidas consagradas por el ordenamiento jurídico en materia de bienes.

## CAPITULO V

### Del procedimiento

**Artículo 17. Del procedimiento.** El procedimiento de la acción de extinción del dominio, se sujetará a las disposiciones especiales contenidas en la presente ley.

**Artículo 18. De la demanda.** La demanda contendrá los siguientes requisitos:

- a) Nombres y apellidos, identificación y domicilio del titular presunto, del real y de los terceros con interés en la causa, según el caso;
- b) La identificación del bien o bienes, estimación de su valor o de los bienes o valores equivalentes;
- c) La petición de pruebas, acompañando las que tenga en su poder, y
- d) La dirección del lugar para recibir notificaciones.

**Artículo 19. De las medidas preventivas.** Desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso, el demandante podrá pedir la práctica de medidas cautelares de los bienes sobre los cuales pretende la extinción del dominio, para lo cual se observarán las reglas contenidas en el Libro IV, Título XXXV, del Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 20. De la perentoriedad de los términos.** La inobservancia de los términos y oportunidades señalados en esta ley constituye causal de mala conducta

sancionable con destitución del cargo que será impuesta por la autoridad competente

**Artículo 21. De la sentencia.** Si la sentencia declara la extinción del dominio, ordenará la cancelación de las limitaciones, desmembraciones, gravámenes, embargos e inmovilizaciones e inscripciones que recaigan sobre los bienes y su inscripción en el registro competente sin costo alguno para el Estado.

Cuando los bienes objeto de extinción se encuentren gravados con prenda, hipoteca o recaiga sobre estos algún otro derecho real accesorio distinto del dominio o medida cautelar de embargo o secuestro decretado por autoridad competente y debidamente inscrito con fecha anterior al decreto de medida preventiva o de suspensión del poder dispositivo dentro del proceso de extinción, la sentencia se pronunciará respecto de la eficacia o ineficacia, licitud o ilicitud de los títulos y derechos de conformidad con las disposiciones civiles y establecidas en la presente ley.

Si la sentencia declara la ilicitud o ineficacia de los títulos y derechos de que trata el inciso anterior, decretará igualmente su extinción y su inscripción en el registro competente sin costo alguno para el Estado.

En caso contrario, se decretará la venta en pública subasta conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil y con su producto se pagarán las acreencias correspondientes. Los remanentes corresponderán al Estado en los términos de la presente ley.

Los titulares de los derechos contemplados en esta norma deberán comparecer al proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley. Quienes tengan legitimación para concurrir al proceso podrán impugnar la eficacia y licitud de los títulos y derechos a que se refiere este precepto.

**Parágrafo.** También procederá la extinción del dominio sobre bienes equivalentes, en el evento de que el Estado tuviere que reconocer a un tercero el derecho que se hubiere probado en el proceso, respecto del cual se haya establecido limitación, gravamen o desmembración, embargo, registro de demanda, inmovilización e inscripción sobre los bienes materia del proceso.

**Artículo 22. De la entrega.** Si la sentencia declara la extinción del dominio de los bienes y estos no estuvieren

---

en poder del Estado, ordenará su entrega definitiva a quien corresponda y, ejecutoriada, comisionará para la diligencia que se practicará de preferencia por el comisionado dentro de los diez (10) días siguientes a la providencia respectiva.

**Artículo 23.** *De la persecución de bienes.* El Estado podrá perseguir bienes de los que sea titular o beneficiario real la persona contra quien se dictó sentencia de extinción del dominio o sus causahabientes que no sean de buena fe y hasta concurrencia del valor por el cual se decretó la extinción.

## CAPITULO VI

### De la suspensión del poder dispositivo

**Artículo 24.** *De la suspensión del poder dispositivo.* Desde la providencia que ordena el trámite de extinción, no podrá adquirirse ni transferirse el dominio de los bienes provenientes de actividades ilícitas, ni constituirse derecho alguno, ni celebrarse acto, contrato o negocio jurídico alguno respecto de estos, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

## CAPITULO VII

### Del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado

**Artículo 25.** *De la creación del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado.* Créase el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado, que funcionará como una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Dirección Nacional de Estupefacientes, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Los bienes objeto de extinción del dominio, sin excepciones de naturaleza alguna hechas las deducciones a que se refiere el artículo 21 de la presente ley, según el caso, formarán parte de los recursos de este Fondo.

**Parágrafo 1.** Durante el desarrollo del proceso, la Dirección Nacional de Estupefacientes podrá destinar

en forma provisional los bienes sobre los cuales esté vigente una medida cautelar, a las entidades oficiales o instituciones de beneficio común legalmente reconocidas. Los gastos de conservación estarán a cargo de la entidad destinataria. La Dirección Nacional de Estupefacientes tomará las medidas necesarias para garantizar que los bienes objeto de destinación provisional continúen siendo productivos y generadores de empleo, para lo cual podrá recurrir al arrendamiento o fiducia de los bienes en caso de que la operación genere utilidades. Estos recursos deberán destinarse a la financiación de los programas sociales de que trata esta ley con preferencia en la circunscripción territorial en que se encuentran localizados.

Preferencialmente en tratándose de bienes rurales con caracterizada vocación rural, una vez decretada su extinción pasarán de manera inmediata al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), para ser aplicados a los fines establecidos en la Ley 160 de 1994.

**Parágrafo 2.** Desde la providencia que ordena el trámite de extinción del dominio, la Dirección Nacional de Estupefacientes podrá enajenar los bienes fungibles o que amenacen deterioro, respecto de los demás bienes, si se hiciera necesario en razón de lo oneroso de su administración y custodia, podrá celebrar contratos de administración con entidades públicas o privadas sometidas a vigilancia estatal.

En el evento en que los bienes hubiesen sido enajenados y se ordenare su devolución mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada, el Fondo reconocerá el precio de la venta con actualización de su valor, sin perjuicio de las acciones consagradas en la ley.

**Parágrafo 3.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, el Gobierno Nacional procederá a reestructurar la Dirección Nacional de Estupefacientes para el cumplimiento de las funciones que se le asignan.

**Artículo 26.** *De la disposición y destinación de los bienes.* Los bienes y recursos sobre los cuales se declare la extinción del dominio, sin excepción alguna ingresarán al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado y serán asignados por el Consejo Nacional de Estupefacientes, de conformidad con los reglamentos, para:

---

a) Financiar programas y proyectos en el Área de Educación, Recreación y Deporte.

Así mismo, los programas que prevengan el consumo de la droga, como los que tiendan a la rehabilitación y la promoción de la cultura de la legalidad;

b) Financiar programas de desarrollo alternativo para la erradicación de cultivos ilícitos;

c) Financiar programas para prevenir, combatir y erradicar la corrupción administrativa en cualquiera de sus manifestaciones;

d) Financiar programas de reforma agraria y de vivienda de interés social para los desplazados por la violencia y los involucrados en los programas de erradicación de cultivos ilícitos;

e) Reembolsar en la hipótesis de que trata esta ley, los daños causados a los nacionales titulares y terceros de buena fe. Para ello financiará la contratación de seguros que cubran los riesgos por actos terroristas súbitos y violentos y los perjuicios en que pueda incurrir la población civil por esos mismos actos, cuando no estén amparados por el Gobierno Nacional mediante pólizas de seguros. Igualmente garantizar mediante la contratación de pólizas expedidas por compañías de seguros, la protección de los bienes sobre los cuales esté vigente una medida cautelar o sobre aquellos que sean objeto de extinción del dominio;

f) Financiar programas que ejecute el deporte asociado, con el objeto de fomentar, masificar y divulgar la práctica deportiva. Igualmente, apoyar programas recreativos, formativos y social comunitarios;

g) Financiar la inversión en preparación técnica y tecnológica, en soportes logísticos, adquisición de equipos y nueva tecnología, y, en general, en el fortalecimiento de las acciones del Estado en su lucha contra el delito del narcotráfico. Los bienes culturales e históricos serán asignados a las entidades estatales pertinentes para los efectos consagrados en la legislación sobre la materia;

h) Financiar programas de rehabilitación, educación, capacitación y microempresas para la población carcelaria;

i) Financiar programas de reubicación dentro de la Frontera Agrícola, a colonos asentados en la Amazonia y Orinoquia colombiana;

j) Financiar todos los aspectos atinentes al cumplimiento de las funciones que competen al Consejo Nacional de Política Criminal;

k) Para financiar programas de nutrición a la niñez de estratos bajos, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar;

l) Para financiar en parte la administración de justicia a través del Consejo Superior de la Judicatura;

m) Financiar los programas de las mujeres cabeza de familia, menores indigentes y tercera edad;

n) Para financiar el Programa de Bibliotecas Públicas para Santafé de Bogotá;

o) Para financiar la asignación de recursos al Fondo de seguridad de la Rama Judicial y del Ministerio Público;

p) Financiar programas de desarrollo humano sostenible en las regiones de ecosistemas frágiles en los cuales se han realizado cultivos ilícitos;

q) Los bienes y recursos que se encuentren dentro de la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y cuya extinción de dominio se haya decretado, conforme a la presente ley, serán asignados por el Consejo Nacional de Estupefacientes al Instituto de Tierras del Archipiélago, para el cumplimiento de sus fines, consagrados en la legislación correspondiente.

Mientras se crea el Instituto de Tierras del Archipiélago el Consejo Nacional de Estupefacientes asignará los bienes a programas de vivienda de interés social, reforma agraria, obras públicas o para financiar programas de educación en el Archipiélago y promover su cultura;

r) Financiar programas para población de los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales;

s) Financiar programas de recreación y cultura de pensionados y la tercera edad;

---

t) Implementación de programas de vivienda de interés social;

u) Financiar programas para erradicar la indigencia en el país.

**Parágrafo.** Las tierras aptas para la producción y que ingresen al Fondo que se crea en la presente ley, se adjudicarán a los campesinos e indígenas que cumplan los requisitos establecidos. La adjudicación se hará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 160 de 1994. Los desplazados por la violencia y los involucrados en los programas de erradicación de cultivos ilícitos tendrán prioridad para la adjudicación.

**Artículo 27.** *Del ejercicio especializado y preferente.* Sin perjuicio de la competencia de los fiscales ante la Justicia Regional, de los que determine el Fiscal General de la Nación y de los Jueces Penales del Circuito, la Fiscalía General de la Nación conformará, por reorganización de su planta de personal, una unidad especializada para investigar bienes de ilícita procedencia, adelantar la extinción del dominio en las actuaciones penales e integrar un registro y control de los procesos en los cuales se inicie y declare la extinción del dominio.

Las investigaciones preliminares para investigar bienes de ilícita procedencia de la unidad especializada tendrán un plazo hasta de seis (6) meses; en ellas se observará lo dispuesto en el artículo 2.

Los funcionarios competentes para conocer de la acción de extinción del dominio la ejercerán preferentemente, tratándose de las actividades delictivas de organizaciones criminales, del crimen organizado y de la corrupción administrativa, de los delitos contemplados en el Estatuto Nacional de Estupefacientes, contra el Régimen Constitucional, la Administración Pública, la Administración de Justicia, la Seguridad Pública, los de secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, lavado de activos, testaferrato, enriquecimiento ilícito, así como los que sean predicables de la subversión.

Las entidades estatales legitimadas para iniciar la acción y los funcionarios competentes para conocer de la acción de extinción del dominio, informarán a la Unidad Especializada de la Fiscalía General de la Nación de la iniciación del proceso dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su iniciación, con indicación de las partes,

bienes y persona o personas contra quienes se promueva, así como de la sentencia que se pronuncie.

El deber de iniciación del proceso de extinción del dominio se entiende sin perjuicio de las obligaciones de información que corresponden a las entidades estatales legitimadas, de sus funciones de inspección, vigilancia y control, así como de las atribuciones y facultades específicas que se derivan de éstas.

**Artículo 28.** *Del ejercicio temerario de la acción.* En los eventos en que la demanda interpuesta por la entidad estatal sea temeraria o motivada en el dolo o culpa grave del funcionario que la interpuso habrá lugar a la indemnización de los daños causados al demandado, sin perjuicio de las acciones penales y administrativas a que haya lugar.

**Parágrafo.** Quien realice una falsa denuncia en los supuestos de la presente ley incurrirá en la sanción penal respectiva, incrementada hasta en una tercera parte. Igual aumento se aplicará a la sanción a que se haga acreedor el Fiscal o funcionario judicial que incurra en prevaricato, por indebida aplicación.

En todo caso, no se podrá abrir o iniciar investigación alguna contra personas naturales o jurídicas con base en anónimos o pruebas obtenidas ilegalmente.

**Artículo 29.** *Del ámbito de aplicación.* Esta ley se aplicará en todos los casos en que los hechos o actividades a que se refiere el artículo segundo hayan ocurrido total o parcialmente en Colombia, o cuando los bienes se encuentren ubicados en el territorio nacional.

Respecto de aquellos bienes situados en el exterior cuyos titulares o beneficiarios reales sean colombianos o cuando los hechos se hayan iniciado o consumado en la República de Colombia, se aplicará con sujeción a los tratados y convenios internacionales.

Las disposiciones de esta ley no serán aplicables respecto de tributos e impuestos, ni a propósito de las otras formas de extinción del dominio contempladas en la legislación agraria, minera y ambiental, que se regularán por las leyes sobre el particular.

**Artículo 30.** *De la integración.* En los aspectos no contemplados en esta ley se aplicarán las disposiciones

de los Códigos de Procedimiento Penal, de Procedimiento Civil y Contencioso Administrativo, en los que sean compatibles con la naturaleza del proceso y las actuaciones que se realicen en el mismo.

**Artículo 31. Autorización.** Autorízase al Gobierno para abrir créditos adicionales, y hacer las adiciones y traslados presupuestales que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley

**Artículo 32. Protección a la vivienda familiar.** Sin perjuicio de disposición legal en contrario, la acción de extinción de dominio no procederá respecto del bien inmueble amparado por el régimen de patrimonio de familia inembargable, o sobre bien afectado a vivienda familiar siempre y cuando dicho bien sea el único inmueble en cabeza de su titular y su valor no exceda de quinientos salarios mínimos legales mensuales al momento de la declaración de extinción.

**Artículo 33. De la vigencia.** Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

No obstante, la extinción del dominio se declarará, cualquiera sea la época de la adquisición o destinación ilícita de los bienes o derechos, aun tratándose de situaciones jurídicas existentes con anterioridad a la vigencia de esta ley, siempre que dicha adquisición o destinación ilícita de los bienes o derechos haya sido realizada con posterioridad a la existencia de los delitos que dan lugar a esta medida de extinción, así la legislación haya modificado o modifique la denominación jurídica, sin perjuicio del término de prescripción de que trata el artículo 9 de esta ley.

En todo caso, se entenderá que la adquisición ilícita de los bienes no constituye justo título, causa un grave deterioro de la moral social y es conducta con efectos permanentes.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Fernando Londoño Capurro.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Giovanni Lamboglia Mazzilli.*

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 19 de diciembre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Carlos Eduardo Medellín Becerra.*



**Ley 341 de 1996  
(diciembre 27)**

**por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Checa", suscrito en Santafé de Bogotá, D.C., el 2 de mayo de 1995.**

El Congreso de Colombia,

Visto los textos del "Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Checa", suscrito en Santafé de Bogotá, D. C., el 2 de mayo de 1995.

(Para ser transcrito: se adjuntan fotocopias de los textos íntegros del instrumento internacional mencionado, debidamente autenticados por la Jefe de la Oficina Jurídica (E), del Ministerio de Relaciones Exteriores).

---

"ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL  
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE  
COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA CHECA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Checa, en adelante "Las Partes Contratantes", animados por el deseo de fomentar y fortalecer las relaciones comerciales entre los dos países, sobre la base de los principios del respeto de la soberanía nacional, igualdad de derechos y mutuo beneficio, teniendo en cuenta sus obligaciones regionales e internacionales.

Han convenido lo siguiente:

**Artículo I.** Las Partes Contratantes, dentro del marco de las leyes vigentes en los dos países, en concordancia con los derechos y obligaciones contemplados en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), así como con las cláusulas del presente Acuerdo, fomentarán y facilitarán el desarrollo del intercambio comercial entre ambos países.

**Artículo II.** Para el intercambio comercial, las personas naturales y jurídicas de las dos Partes formalizarán contratos con base en el presente Acuerdo, tomando como referencia los precios del mercado internacional.

**Artículo III.** Las Partes Contratantes concederán la autorización para exportaciones e importaciones exentas de aranceles aduaneros, impuestos y demás derechos para los siguientes artículos, siempre y cuando así lo permitan las disposiciones legales vigentes en cada país:

- a) Muestras de productos y materiales de publicidad comercial necesarios para obtener pedidos y para fines publicitarios;
- b) Mercancías que deben ser enviadas a fin de ser reemplazadas, siempre y cuando los artículos sustitutos sean devueltos;
- c) Artículos y mercancías para ferias y exposiciones permanentes u organizadas temporalmente, siempre y cuando dichos artículos y mercancías no sean vendidas;
- d) Repuestos suministrados gratuitamente en cumplimiento de garantías otorgadas;

e) Herramientas y equipos destinados a los servicios en el territorio de una de las Partes Contratantes, siempre y cuando no sean vendidos.

**Artículo IV.** Con el fin de incentivar las relaciones comerciales entre los dos países, cada Parte Contratante concederá a los agentes económicos de la otra Parte, las facilidades necesarias para la organización de ferias y exposiciones, en concordancia con las disposiciones legales vigentes en cada país.

**Artículo V.** Las Partes Contratantes facilitarán el tránsito de mercancías a través de su territorio, de conformidad con la legislación vigente en sus respectivos países y las normas del GATT.

**Artículo VI.** Cada Parte Contratante aplicará la cláusula de la Nación más favorecida a buques de la otra Parte que naveguen con sus banderas en el transporte internacional de mercancías, en lo concerniente a cualquier asunto relativo a la navegación y al buque, al acceso y a la utilización de instalaciones portuarias.

La estipulación de este artículo no tendrá aplicación a los buques de las Partes Contratantes que se dedican al cabotaje y a la pesca.

**Artículo VII.** Los pagos relativos a los intercambios de mercancías y servicios realizados entre los dos países, se efectuarán en divisas libremente convertibles.

**Artículo VIII.** Las Partes Contratantes establecen una comisión mixta con el fin de asegurar el correcto cumplimiento del presente Acuerdo, impulsar el desarrollo de las relaciones comerciales, fortalecer el espíritu de cooperación y sostener consultas sobre temas específicos de carácter comercial de interés para las Partes.

La Comisión Mixta estará integrada por las autoridades representantes de ambas Partes Contratantes y se reunirá según las necesidades, alternativamente en las ciudades de Praga y Santafé de Bogotá, en las fechas mutuamente acordadas.

Los ministerios que tienen a cargo las relaciones comerciales externas, se encargarán de la administración y coordinación del presente Acuerdo.

**Artículo IX.** Cada Parte Contratante podrá, por aviso escrito y transmitido por vía diplomática adecuada,

presentar a la otra Parte una demanda de modificación o de revisión del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo podrá ser modificado o complementado de común acuerdo entre las Partes Contratantes.

**Artículo X.** Las controversias derivadas de los contratos concluidos dentro del marco del presente Acuerdo serán resueltas de conformidad con lo establecido en dichos contratos.

**Artículo XI.** El presente Acuerdo tendrá una duración de tres (3) años, pudiendo ser prorrogable tácitamente por periodos de un (1) año, salvo que alguna de las Partes Contratantes comunique por escrito a la otra su intención de darlo por terminado, con antelación de seis (6) meses a la fecha de expiración del término.

**Artículo XII.** Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán también a los contratos concluidos durante su vigencia y realizados después de su expiración.

**Artículo XIII.** El presente Acuerdo deberá ser aprobado de conformidad con la legislación interna de ambos países y entrará en vigor el día que se reciba la última notificación que confirme su aprobación.

En cuanto a las relaciones entre la República de Colombia y la República Checa, el día de entrada en vigor del presente Acuerdo, cesará la validez del Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Checoslovaquia, firmado el 14 de julio de 1977.

Firmado en Santafé de Bogotá, a los dos (2) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) en dos ejemplares originales, uno en idioma español y otro en idioma checo, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

*Firma ilegible.*

Por el Gobierno de la República Checa,

*Firma ilegible"*

La suscrita Jefe Encargada de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

#### HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia del original del "Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Checa", firmado en Santafé de Bogotá, D. C., el 2 de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995), documento que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los dieciocho (18) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996).

La Jefe, Oficina Jurídica (E.),

*Sonia Pereira Portilla.*

#### RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

Presidencia de la República

Santafé de Bogotá, D. C., 15 de septiembre de 1995.

Aprobado, sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(FDO.) ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*(Fdo.) Rodrigo Pardo García Peña.*

#### DECRETA:

**Artículo 1.** Apruébase el "Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Checa", suscrito en Santafé de Bogotá, D. C., el 2 de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995).

**Artículo 2.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 7 de 1994, el "Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Checa", suscrito en Santafé de Bogotá, D. C., el 2 de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995), que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

**Artículo 3.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Fernando Londoño Capurro.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Giovanni Lamboglia Mazzilli.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y publíquese.

Ejecútese previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Emma Mejía Vélez.*

El Ministro de Comercio Exterior,

*Morris Harf Meyer.*



*Ley 344 de 1996  
(diciembre 27)*

*por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

**Artículo 1.** Por medio de esta ley se adoptan medidas tendientes a racionalizar y disminuir el gasto público, garantizar su financiamiento y reasignar recursos hacia sectores deficitarios de la actividad estatal, como condición fundamental para mantener el equilibrio financiero y garantizar el cumplimiento de los principios de economía, eficacia y celeridad en el uso de los recursos públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política.

**Artículo 2.** Redúzcanse los recursos de los Fondos de Cofinanciación en un monto equivalente al 0.999% de los ingresos corrientes de la Nación para el año de 1997, con destino a la participación de los municipios en estos ingresos, para alcanzar el 18% ordenado por el artículo 24 de la Ley 60 de 1993. El presente artículo no será aplicable a los proyectos de cofinanciación identificados en el decreto de presupuesto de 1997.

**Artículo 3.** El total de los recursos propios del Fondo Nacional de Regalías, incluyendo los excedentes financieros y los reaforos que se produzcan, una vez descontadas las asignaciones contempladas en el artículo 1 párrafo 1, artículo 5, párrafo, artículo 8 numeral octavo que se elevará al 1% y artículo 30 de la presente ley, se destinará a la promoción de la minería, a la preservación del medio ambiente y a la financiación de proyectos regionales de inversión, incluyendo los regionales de la red vial, secundaria y terciaria, aplicando los siguientes parámetros porcentuales como mínimo:

20% para el fomento de la minería;

20% para la preservación del medio ambiente;

---

59% para la financiación de proyectos regionales de inversión, incluyendo los de la red vial, secundaria y terciaria, definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales y de la Red Vial. De este porcentaje, no menos del 80% deberá destinarse, durante cinco años a partir de la vigencia de la presente ley, para financiar los proyectos de carácter regional de recuperación, construcción o terminación de obras de la red vial, secundaria y terciaria.

**Artículo 4.** Adicionar el siguiente párrafo al artículo 3 de la Ley 141 de 1994:

**Parágrafo.** Tratándose de la red vial secundaria se consideran de impacto regional las carreteras secundarias que conectan la Red Troncal y de la Red Terciaria las que conectan municipios de más de un departamento.

**Artículo 5.** Las entidades territoriales dispondrán directamente, o mediante contratación, de interventorías técnicas para vigilar la ejecución de los proyectos que se adelanten con recursos propios del Fondo Nacional de Regalías.

**Artículo 6.** El inciso 1 del artículo 3 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

Para que un proyecto regional de inversión sea elegible deberá ser presentado por las entidades territoriales, o resguardos indígenas, de manera individual, conjunta o asociadamente o a través de los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social (CORPES) o las entidades que hagan sus veces, para el concepto del ministerio correspondiente, que deberá ser emitido dentro del mes siguiente, y su presentación a la Comisión Nacional de Regalías, según la reglamentación que expida el Gobierno.

Estos proyectos deberán estar definidos como prioritarios en el correspondiente Plan de Desarrollo Territorial y venir acompañados de los Estudios de Factibilidad o Preinversión, según el caso que incluya el Impacto Social, Económico y Ambiental.

**Artículo 7.** El numeral 4 del artículo 9 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

El Ministro de Transporte, quien podrá delegar su participación en el Viceministro.

**Artículo 8.** Modificar el párrafo primero del artículo 75 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:

**Parágrafo 1.** Los recursos del impuesto al valor agregado (IVA), a que se refiere el presente artículo, serán distribuidos así:

1. 40% para el Instituto Colombiano para la Juventud y el Deporte, Coldeportes.
2. 20% para los entes deportivos departamentales y distritales.
3. 40% para los entes deportivos municipales.

**Parágrafo.** Los recursos del impuesto al valor agregado (IVA), a que se refiere este artículo, incluirá programas de deporte para personas con limitaciones físicas, síquicas y sensoriales.

**Artículo 9.** Los recursos provenientes del impuesto al valor agregado (IVA); de que trata el artículo 75 de la Ley 181 de 1995, podrán ser aplicados, con cargo a los mismos programas de inversión, para la liquidación de las actuales juntas administradoras seccionales y municipales de Deporte, así como también a la indemnización de sus servidores públicos, en desarrollo de los artículos 65, 68 y 86 de la citada ley.

**Artículo 10.** Cuando las instituciones de Educación Superior que reciben aportes del Presupuesto General de la Nación creen, desarrollen o reorganicen programas académicos que impliquen mayores erogaciones con cargo al Tesoro Nacional, deberán obtener previamente el certificado respectivo de viabilidad presupuestal expedido por la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 11.** Las entidades territoriales elaborarán y ejecutarán anualmente un plan de racionalización de los recursos humanos del servicio educativo estatal que atienden con recursos propios del situado fiscal. En la elaboración de este plan participarán dos miembros elegidos por la correspondiente Junta de Educación de que trata la Ley 115 de 1994.

Las entidades territoriales no podrán convocar a concurso docente para proveer nuevos cargos dentro de la respectiva planta de personal, ni suplir las vacancias que se presenten, mientras subsistan contratos de prestación de servicios docentes celebrados con

---

anterioridad al 8 de febrero de 1994, de manera que se otorgue prioridad a la incorporación de dichos docentes en los términos de las Leyes 60 de 1993 y 115 de 1994.

**Parágrafo.** Para los efectos de establecer la lista de elegibles las expresiones "antes del" o "con anterioridad" al 8 de febrero de 1994, se entenderá que también cobijan a los educadores que laboraron por periodos continuos iguales o mayores a 8 meses en los años de 1992 ó 1993, aunque su relación contractual haya terminado en cualquier fecha de alguno de esos años.

Una vez agotada la lista de elegibles por contrato, previo concurso, se restablecerá el mismo en concordancia con lo estipulado en la Ley General de la Educación.

**Parágrafo.** El primero de los planes de racionalización que se ordenan en este artículo se formulará para la vigencia fiscal siguiente a la expedición de la presente ley y, por una sola vez, la autoridad nominadora podrá efectuar, previo concepto y aprobación de la Junta de Educación correspondiente, los traslados derivados de la reorganización establecida en dicho plan.

**Artículo 12.** El Aporte Nacional al Fondo de Solidaridad Pensional, así como los rendimientos financieros que haya acumulado al 31 de diciembre de 1996 podrán utilizarse para el programa de auxilios para los ancianos indigentes de que trata el artículo 257 y el inciso primero y parágrafo del artículo 258 de la Ley 100 de 1993.

**Artículo 13.** Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente ley, las personas que se vinculen a los órganos y entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

- a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;
- b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo.

El Gobierno Nacional podrá establecer programas de incentivos con la finalidad de propiciar que los

servidores públicos que en el momento de la publicación de la presente ley tengan régimen de cesantías con retroactividad, se acojan a lo dispuesto en el presente artículo.

**Parágrafo.** El régimen de cesantías contenido en el presente artículo no se aplica al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

**Artículo 14.** Las cesantías parciales o anticipos de cesantías de los servidores públicos, sólo podrán reconocerse, liquidarse y pagarse cuando exista apropiación presupuestal disponible para tal efecto, sin perjuicio que en los presupuestos públicos anuales se incluyan las apropiaciones legales para estos efectos y para reducir el rezago entre el monto de solicitudes y los reconocimientos y pagos, cuando existan. En este caso, el rezago deberá reducirse al menos en un 10% anual, hasta eliminarse.

**Artículo 15.** Incurrirán en las sanciones establecidas en la Ley 200 de 1995 los servidores públicos que destinen sus cesantías parciales para fines diferentes a los establecidos en las disposiciones legales y quienes teniendo como función velar por la correcta aplicación de tales recursos, no realicen el debido seguimiento.

**Artículo 16.** De los ingresos correspondientes a los aportes sobre las nóminas de que trata el numeral cuarto del artículo 30 de la Ley 119 de 1994, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), destinará un 20% de dichos ingresos para el desarrollo de programas de competitividad y desarrollo tecnológico productivo.

El SENA ejecutará directamente estos programas a través de sus centros de formación profesional o podrá realizar convenios en aquellos casos en que se requiera la participación de otras entidades o centros de desarrollo tecnológico.

**Parágrafo.** El Director del SENA hará parte del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y el Director de Colciencias formará parte del Consejo Directivo del SENA.

**Artículo 17.** Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio

---

de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993.

Las entidades públicas que vienen atendiendo en forma directa y por convención colectiva el pago del subsidio familiar, podrán seguirlo haciendo de esa forma, sin que sea obligatorio hacerlo a través de una Caja de Compensación Familiar.

En los términos del presente artículo se entiende cumplida por las entidades públicas aquí mencionadas la obligación prevista en el artículo 15 de la Ley 21 de 1982.

**Artículo 18.** Los servidores públicos que sean encargados, por ausencia temporal del titular, para asumir empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, no tendrán derecho al pago de la remuneración señalada para el empleo que se desempeña temporalmente, mientras su titular la esté devengando.

Ninguna entidad territorial u organismo del Estado podrá encargar provisionalmente a servidor público alguno para ocupar cargos de mayor jerarquía sin la disponibilidad presupuestal correspondiente. El funcionario que contravenga lo dispuesto en este inciso incurrirá en falta disciplinaria y será responsable civilmente por los efectos del mismo.

**Artículo 19.** Sin perjuicio de lo estipulado en las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, el servidor público que adquiera el derecho a disfrutar de su pensión de vejez o jubilación podrá optar por dicho beneficio o continuar vinculado al servicio, hasta que cumpla la edad de retiro forzoso. Los docentes universitarios podrán hacerlo hasta por diez años más. La asignación pensional se empezará a pagar solamente después de haberse producido la terminación de sus servicios en dichas instituciones.

**Artículo 20.** Las direcciones seccionales, distritales y locales de Salud tendrán plazo hasta el 1 de junio de 1997 para presentar al Ministerio de Salud el plan de ampliación de coberturas, mejoramiento de la calidad, de gestión y de descentralización de que tratan los

artículos 13 y 14 de la Ley 60 de 1993, así como la transformación de su financiamiento del sistema de subsidios a la oferta por subsidios a la demanda, indicando los criterios, los mecanismos operativos y el esquema de seguimiento y control del proceso de conversión.

En todo caso, dentro del plan de conversión, deberá establecerse que de los recursos del situado fiscal, descontando los recursos destinados a la financiación del Plan de Atención Básica (PAB), y al pago de los aportes patronales para cesantías y pensiones establecidos en la Ley 60 de 1993, deberán dedicarse a subsidios a la demanda como mínimo un porcentaje equivalente al 15% durante la vigencia de 1997; al 25% en 1998; al 35% en 1999 y al 60% a partir de la vigencia del año 2000.

Las rentas cedidas y las destinaciones específicas para la salud harán parte del Plan de Conversión a partir de 1998, en los siguientes porcentajes: en 1998, 15%, en 1999, 25% y a partir del año 2000, 60%.

Los recursos provenientes de subsidios a la oferta que reciban las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud y las empresas sociales del Estado del orden nacional o territorial, se destinarán exclusivamente a financiar la prestación de servicios a la población vinculada al sistema o a servicios no cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente inciso generará la suspensión del giro de los recursos para subsidios a la oferta, sin perjuicio de las demás acciones que se adelanten por incumplimiento de sus responsabilidades.

Los subsidios previstos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, a que se refiere la Ley 100 de 1993, se concederán hasta por el monto de las disponibilidades presupuestales existentes, de acuerdo con la sustitución de recursos establecida en el presente artículo y las demás rentas destinadas en la ley para estos fines.

**Parágrafo 1.** Las entidades territoriales que no presenten dentro del plazo establecido en este artículo el plan de conversión de subsidios o no cumplan con los compromisos allí estipulados no recibirán aportes del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud (FOSYGA); no podrán ser objeto de cofinanciación con el Fondo

---

de Inversión Social (FIS); no podrán recibir recursos de los programas nacionales de funcionamiento o inversión realizados por el Ministerio de Salud, ni sus créditos podrán ser garantizados por la Nación. Cuando un funcionario contravenga esta disposición será responsable disciplinariamente y fiscalmente, de conformidad con las normas correspondientes.

**Parágrafo 2.** El Ministerio de Salud se abstendrá de emitir concepto técnico favorable para girar el situado fiscal cuando las direcciones seccionales de Salud descentralizadas no se ajusten a la transformación mínima consagrada en el presente artículo y procederá a dar traslado de ello a la autoridad competente. De igual forma, se abstendrá de aprobar los presupuestos de las instituciones prestadoras de servicios de salud de las entidades no descentralizadas.

**Artículo 21.** De conformidad con lo establecido en el artículo 5 y el inciso segundo del artículo 123 del Decreto 111 de 1996 (artículo 69 de la Ley 179 de 1994), la programación presupuestal de las instituciones prestadoras de servicios de salud y de las empresas sociales del Estado del orden nacional o territorial se realizará proyectando los recursos que se espera recaudar por concepto del valor de los servicios producidos, a las tarifas que determine el Gobierno Nacional.

La estimación que se haga del número y costo de los servicios prestados deberá corresponder al promedio del recaudo real por este concepto en los dos últimos años incluyendo las proyecciones del presupuesto que se está ejecutando. Para el Presupuesto de 1997 se tomará como base la venta de servicios, en forma proporcional, si no fue realizada en el año completo.

Si después del mes de junio de cada año, el recaudo de las rentas globalmente consideradas permite establecer que éste excederá al aforo inicial del presupuesto, ese mayor valor podrá servir para la apertura de créditos adicionales.

Estos recursos sólo podrán destinarse a cubrir las necesidades de operación que generaron los mayores servicios prestados y para la financiación de incentivos no salariales establecidos en la ley.

**Parágrafo 1.** Una vez realizado el incremento salarial autorizado por el Gobierno Nacional para la vigencia fiscal de 1997, los gastos de funcionamiento y en especial, los costos de las plantas de personal de las

instituciones públicas prestadoras de servicios de salud y de las empresas sociales del Estado, sólo podrán ser incrementados teniendo en cuenta el aumento de la venta de los servicios, de conformidad con lo consagrado en el presente artículo.

**Parágrafo 2.** Cuando en las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud y en las empresas sociales del Estado se creen gastos en exceso de las apropiaciones vigentes o con fundamento en ingresos calculados sin atender lo establecido en el presente artículo y, por tal motivo, el presupuesto de la entidad resulte deficitario, el representante legal y el jefe de presupuesto, así como los funcionarios que aprueben estos gastos, serán responsables disciplinaria y fiscalmente hasta por una cantidad igual al monto del déficit generado.

**Artículo 22.** Las entidades territoriales deberán adoptar los mecanismos necesarios para garantizar la libre competencia en la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud y en la prestación de los servicios de salud subsidiados. La Superintendencia Nacional de Salud adoptará las medidas para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

**Parágrafo.** Las Administradoras de Régimen Subsidiado (ARS), contratarán por lo menos el 40% de sus recursos con IPS oficiales.

**Artículo 23.** Para garantizar el debido cumplimiento de los principios de solidaridad y equidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos necesarios para controlar y sancionar la evasión al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

**Artículo 24.** Créase el Fondo de Compensación Ambiental como una cuenta de la Nación, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio del Medio Ambiente.

Serán ingresos del Fondo el veinte por ciento (20%) de los recursos percibidos por las Corporaciones Autónomas Regionales, con excepción de las de Desarrollo Sostenible, por concepto de transferencias del sector eléctrico y el diez por ciento (10%) de las restantes rentas propias, con excepción del porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble percibidos por ellas y de aquéllas que tengan como origen relaciones contractuales interadministrativas.

---

Los recursos de este Fondo se destinarán a la financiación del presupuesto de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y serán distribuidos anualmente por el Gobierno Nacional en el decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación.

Los recursos que recaude el Fondo serán transferidos por el Ministerio del Medio Ambiente, de acuerdo con la distribución que haga un comité presidido por el Ministro o Viceministro del Medio Ambiente y conformado por:

- Dos (2) representantes del Ministerio de Medio Ambiente, incluido el Ministro o su delegado.
- Un (1) representante de la Unidad de Política Ambiental del Departamento Nacional de Planeación.
- Un (1) representante de las Corporaciones Autónomas Regionales.
- Un (1) representante de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible.

El Comité se reunirá por convocatoria del Ministro del Medio Ambiente.

**Artículo 25.** Las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible, financiarán sus gastos de financiamiento, inversión y servicio de la deuda con los recursos propios que les asigna la Ley 99 de 1993.

El Gobierno Nacional hará los aportes del presupuesto nacional a las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible cuando sus rentas propias por los aportes que reciban del Fondo de Compensación sean insuficientes.

**Artículo 26.** El Fondo Nacional de Regalías podrá financiar los gastos operativos de los proyectos de inversión de protección del medio ambiente ejecutados por las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible.

**Artículo 27.** Las plantas de personal del Ministerio del Medio Ambiente y del IDEAM se racionalizarán con base en un estudio que se efectuará sobre la estructura y la planta mínima necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 28.** Las autoridades ambientales podrán cobrar el servicio de evaluación y seguimiento de la licencia

ambiental y demás permisos, concesiones y autorizaciones establecidas en la ley y normas reglamentarias. Los costos por concepto del cobro del servicio de la evaluación de los estudios de impacto ambiental, de los diagnósticos ambientales de alternativas, del seguimiento de los proyectos y demás relacionados con la licencia ambiental, cobrados por el Ministerio del Medio Ambiente, entrarán a una subcuenta especial del FONAM. Los recursos por este concepto se utilizarán para sufragar los costos de evaluación y seguimiento.

De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional, para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación: La tarifa incluirá: a) el valor de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) el valor de los gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio de la expedición, el seguimiento o el monitoreo de la licencia ambiental y c) el valor de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos.

Las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a), se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se le aplicarán los topes máximos de sueldos y contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD, según lo defina el Ministerio del Medio Ambiente; para el literal b), sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c), el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos (a, b y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio por gastos de administración.

La suma de todos los componentes de que trata el inciso anterior será el valor de la tarifa a cobrar, la cual no podrá ser superior al 0.05% del valor del proyecto.

Cuando las autoridades ambientales contraten la evaluación de los estudios de impacto ambiental y del

---

diagnóstico ambiental de alternativas, así como el seguimiento de los proyectos, el pago de los honorarios de dichos servicios podrá ser cobrado por la autoridad ambiental al beneficiario del proyecto, de conformidad con las tarifas que para tales efectos determine el Ministerio del Medio Ambiente. En ningún caso, dichos honorarios podrán pagarse directamente a un servidor público.

Los ingresos por concepto de los permisos establecidos en la Convención Internacional sobre Comercio de especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) y los ingresos percibidos por concepto de Ecoturismo ingresarán al Fondo Nacional Ambiental (FONAM).

**Artículo 29.** El Ministro de Hacienda podrá reconocer como deuda pública las sentencias y conciliaciones judiciales. Cuando las reconozca, las podrá sustituir y atender, si cuenta con la aceptación del beneficiario, mediante la emisión de bonos en las condiciones de mercado que el gobierno establezca y en los términos del Estatuto Orgánico del presupuesto.

Cuando, como consecuencia de una decisión judicial, la Nación o uno de los órganos que sean una sección del presupuesto general de la Nación resulten obligados a cancelar una suma de dinero, antes de proceder a su pago, solicitará a la autoridad tributaria nacional hacer una inspección al beneficiario de la decisión judicial, y en caso de resultar obligación por pagar en favor del Tesoro Público Nacional, se compensarán las obligaciones debidas con las contenidas en los fallos, sin operación presupuestal alguna.

**Artículo 30.** Revestir al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de 6 meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para suprimir o fusionar, consultando la opinión de la Comisión de Racionalización del Gasto Público, dependencias, órganos y entidades de la rama ejecutiva del orden nacional que desarrollen las mismas funciones o que traten las mismas materias o que cumplan ineficientemente sus funciones, con el propósito de racionalizar y reducir el gasto público. Igualmente, tendrá facultades para separar la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

**Parágrafo 1.** El ejercicio de las facultades que se confieren en el presente artículo no incluye los órganos,

dependencias o entidades a los cuales la Constitución les reconoce un régimen de autonomía.

**Parágrafo 2.** Para el ejercicio de estas facultades el Gobierno solicitará a las mesas directivas de las respectivas comisiones de Senado y Cámara, la designación de tres Senadores y tres Representantes que lo asesoren en el tema propio de acuerdo con las funciones de cada una de ellas.

**Artículo 31.** El Gobierno Nacional reducirá el presupuesto de los próximos años, así:

Para el año de 1997, la reducción será equivalente al 60% del monto de las reservas presupuestales y de las cuentas por pagar constituidas sobre el presupuesto de 1996 que excedan el 2% de las apropiaciones de funcionamiento y el 15% de las de inversión del presupuesto de dicho año.

Para el año de 1998, la reducción será equivalente al 80% del monto de las reservas presupuestales y de las cuentas por pagar constituidas sobre el presupuesto de 1997 que excedan los porcentajes indicados del presupuesto de dicho año.

Para el año de 1999 y siguientes, la reducción será equivalente al 100% del monto de las reservas presupuestales y de las cuentas por pagar constituidas sobre el presupuesto del año inmediatamente anterior, que excedan los porcentajes indicados.

El presente artículo no será aplicable a los proyectos de cofinanciación identificados en el decreto de liquidación del presupuesto ni a las transferencias territoriales de que trata la Ley 60 de 1993.

El presente artículo tampoco será aplicable a las partidas que contribuirán a la atención y alivio de la deuda cafetera, en cumplimiento del inciso tercero, numeral segundo del artículo 14 y del artículo 273 de la Ley 223 de 1995 y los recursos destinados para el PLANTE.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional hará los recortes del gasto público para los cuales esté facultado, según las metas macroeconómicas que acuerde con la Junta Directiva del Banco de la República, teniendo en cuenta sus efectos sobre la actividad productiva, la inversión social, el empleo y el equilibrio cambiario.

---

**Artículo 32.** Los recursos asignados al Programa de Desarrollo Alternativo (PLANTE), serán ejecutados de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. La viabilidad y aprobación de los proyectos de inversión será responsabilidad exclusiva de la Dirección del Programa PLANTE.

**Artículo 33.** Los rendimientos y excedentes financieros generados por el subsidio de vivienda de interés social rural y urbana que ejecutan la Caja Agraria y el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (INURBE), serán aplicados a proyectos similares declarados elegibles por la respectiva institución, de acuerdo con el orden de radicación.

Igual procedimiento se aplicará a los subsidios vencidos y no cobrados por los postulantes o beneficiarios.

**Artículo 34.** El numeral segundo del literal C del artículo 221 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

- A partir de 1997 podrá llegar a ser igual a medio punto de la cotización del régimen contributivo.

- A partir de 1998 no podrá ser inferior a un cuarto de punto de la cotización del régimen contributivo.

**Artículo 35.** El Fondo Nacional de Calamidades, creado por el artículo 1 del Decreto 1547 de 1984 y modificado por el artículo 70 del Decreto 919 de 1989, funcionará como una cuenta especial de la Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A., Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los aportes presupuestales y las donaciones que reciba se mantendrán en dicha cuenta como una reserva especial hasta tanto cumplan los fines establecidos por la ley. Dicho Fondo, con el visto bueno de la Junta Consultora del Fondo Nacional de Calamidades, podrá atender gastos operativos de la Dirección Nacional para la Atención y Prevención de Desastres.

**Artículo 36.** Los recursos que provienen del Impuesto de Registro y Anotación y cuya destinación es específica para el sector salud, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 223 de 1995, lo mismo que los giros provenientes de fondos de cofinanciación nacional hacia las entidades territoriales, serán manejados en cuentas especiales y en ningún caso podrán formar parte de los fondos comunes.

**Artículo 37.** El 15% de los recursos de los ingresos corrientes de la Nación, que fueron girados por la Nación a las entidades territoriales municipales durante la vigencia de 1996 y los cuales no fueron ejecutados mediante contratos para la administración del Régimen Subsidiado, de acuerdo con el artículo 214 de la Ley 100 de 1993, deberán ser girados a los diferentes hospitales de la entidad territorial, previa facturación de servicios de aquellas personas vinculadas al Sistema y que carecen de Seguridad Social en Salud.

**Artículo 38.** Contabilización (sic) de las garantías de la Nación. Las garantías otorgadas por la Nación a las obligaciones de pago de otras entidades estatales se contabilizarán en un cupo separado cuyo monto se establece inicialmente en la suma de cuatro mil quinientos millones de dólares (US\$4,500,000,000), tanto para operaciones internas como externas.

Para la utilización del cupo de garantías se requerirá la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo concepto del CONPES y el de la Comisión de Crédito Público.

Este cupo se afectará inicialmente con las garantías otorgadas por la Nación con cargo al cupo de endeudamiento de la Ley 185 de 1995. Los montos liberados en razón de la aplicación de esta ley incrementarán en igual cuantía el cupo de crédito.

**Artículo 39.** Los gastos por concepto de IVA y gastos de nacionalización en que incurran los proyectos hidroeléctricos en ejecución en los que la Nación tenga participación de más de 90% serán financiados con aportes del Presupuesto Nacional o a través de capitalizaciones de la Nación.

**Artículo 40.** El 10% del producto neto de la enajenación de la participación, no accionaria ni de bonos convertibles en acciones, de las entidades descentralizadas del orden nacional, con excepción de aquella en las entidades financieras, se invertirá, por parte del gobierno, en la ejecución de proyectos de desarrollo regional en la misma entidad territorial en la cual esté ubicada la actividad principal de la empresa cuyas participaciones se enajenen.

**Artículo 41.** De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 130 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1 del Decreto 1755 de 1994, el Fondo de

Previsión Social del Congreso de la República, creado por la Ley 33 de 1985, mantendrá su naturaleza jurídica de establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con autonomía administrativa, patrimonio propio y personería jurídica. Continuará siendo responsable del reconocimiento y pago de las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y sobrevivientes, de los congresistas, empleados del Congreso y del Fondo, de la prestación de los servicios de salud y de cobertura familiar, así como del reconocimiento y pago de las cesantías parciales y definitivas de tales servidores públicos, en la forma como lo venía haciendo a la fecha de expedición de la Ley 100 de 1993 y en los términos establecidos en el régimen especial que consagran para tales efectos los Decretos 2837 de 1986, 1359 de 1993, 1293 y 1755 de 1994 y el Decreto 1532 de 1996 y la presente ley.

**Parágrafo 1.** Con el fin de mantener el equilibrio económico y financiero de la entidad y de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones de seguridad social en salud, pensiones y cesantías, el Gobierno Nacional incorporará anualmente en el proyecto de ley de presupuesto de rentas y gastos de la Nación, los recursos necesarios para el normal desarrollo de sus objetivos. Este no quedará obligado a trasladar recursos del sector salud, con carácter de compensación al Fondo de Solidaridad y Garantía.

**Parágrafo 2.** El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ejercerá sobre el Fondo, el control y vigilancia que le confieren el artículo 7 del Decreto 1050 de 1968, como entidad adscrita a ese Ministerio. De otro lado, el control de la gestión fiscal, corresponde exclusivamente a la Contraloría General de la República de conformidad con las normas legales vigentes para los establecimientos públicos y no a la establecida en el artículo 52 de la Ley 100 de 1993.

**Artículo 42.** Suprímese la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta cuyas competencias serán asumidas por las Corporaciones Autónomas Regionales del Cesar, La Guajira y del Magdalena de acuerdo con las jurisdicciones sobre la Sierra Nevada de Santa Marta que corresponda a los municipios que hacen parte de las respectivas corporaciones.

Como mecanismo de coordinación institucional del Plan de Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta créanse el Consejo Ambiental Regional de la Sierra Nevada de Santa Marta y el Fondo Ambiental para el Desarrollo Sostenible para la Sierra Nevada de Santa Marta, cuya conformación y funciones serán definidas por el Gobierno Nacional en un plazo de seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

**Artículo 43.** Adicionar el parágrafo del artículo 5 de la Ley 141 de 1994, así:

17. El cero punto cinco por ciento (0.5%) a los municipios de Chimichagua, Chiriguana, Curumaní y Tamalameque (Cesar), por partes iguales para la conservación, preservación y descontaminación de la Ciénaga de Zapatoza.

En consecuencia, el porcentaje a que se refiere dicho parágrafo será de 13.125%.

**Artículo 44.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente las Leyes 60 de 1993, 181 de 1995 y 99 de 1993; deroga el literal b) y el parágrafo del artículo 27 y el parágrafo 2 del artículo 221 y el aporte del Presupuesto General de la Nación a que hace referencia el inciso 2 del artículo 258 de la Ley 100 de 1993.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Fernando Londoño Capurro.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Giovanni Lamboglia Mazzilli.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 27 de diciembre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*José Antonio Ocampo Gaviria.*



*Ley 345 de 1996  
(diciembre 27)*

*por la cual se autoriza al  
Gobierno Nacional para la  
emisión de bonos de deuda  
pública interna y se dictan otras  
disposiciones.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

**Artículo 1.** *Bonos para la seguridad.* Se autoriza al Gobierno Nacional para emitir título de deuda interna, hasta por la suma de \$ 600.000 millones, denominados Bonos para la Seguridad. Esta operación no afecta al cupo de endeudamiento autorizado al Gobierno Nacional de conformidad con las leyes vigentes.

Los Bonos para la seguridad son títulos a la orden, tendrán un plazo de cinco (5) años y devengarán un rendimiento anual igual al 80% de la variación de precios al consumidor ingresos medios certificado por el DANE. El valor total del capital será pagado en la fecha de redención del título y los intereses se reconocerán anualmente. Las condiciones de emisión y colocación de los títulos serán establecidas por el Gobierno Nacional.

**Artículo 2.** *Redención.* Los Bonos serán redimidos a partir de la fecha de su vencimiento por su valor nominal en dinero y podrán ser utilizados para el pago de

impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como los intereses causados, los cuales se pagarán anualmente.

**Artículo 3.** *Inversión forzosa.* Las personas naturales cuyo patrimonio líquido exceda de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) deberán efectuar por una sola vez una inversión forzosa que se liquidará y pagará en 1997, en Bonos para la Seguridad, equivalente al medio por ciento (0.5%) de dicho patrimonio determinado al 31 de diciembre de 1996.

Las personas jurídicas deberán efectuar por una sola vez una inversión forzosa que se liquidará y pagará en 1997, en Bonos para la Seguridad, equivalente al medio por ciento (0.5%) del patrimonio líquido determinado a 31 de diciembre de 1996.

Para el cálculo de inversión de que trata el presente artículo, se descontará del patrimonio líquido aquella proporción que dentro del patrimonio bruto corresponda a los bienes representados en acciones, aportes en sociedades y aportes voluntarios y obligatorios a los fondos públicos y privados de pensiones de vejez e invalidez.

**Parágrafo 1.** No están obligadas a realizar la inversión de que trata el presente artículo los no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, los contribuyentes de régimen tributario especial y las entidades oficiales y sociedades de economía mixta de servicios públicos domiciliarios, de transporte masivo, industrias licoreras oficiales, loterías del orden territorial y las entidades oficiales y sociedades de economía mixta que desarrollen las actividades complementarias definidas en la Ley 142 de 1994; para estar exentas de esta obligación, las sociedades de economía mixta deberán tener una participación oficial no inferior al 50%.

**Parágrafo 2.** Las personas que tengan un patrimonio líquido inferior a \$150.000.000 podrán voluntariamente suscribir "Bonos para la Seguridad".

**Artículo 4.** *Efectos en el impuesto de renta.* Las pérdidas sufridas en la enajenación de los Bonos para la Seguridad no serán deducibles en el Impuesto sobre la renta y complementarios.

---

El valor de los Bonos mientras se mantenga la inversión, se excluirá del patrimonio base de renta presuntiva. Los rendimientos originados en los bonos serán considerados como ingreso no constitutivo de renta.

**Artículo 5. Intereses de mora.** Las personas que se encuentren obligadas a invertir en los Bonos para la Seguridad de que trata el artículo anterior que no realicen la inversión de manera oportuna, o la realicen por una suma inferior a la debida, deberán cancelar intereses moratorios a la misma tasa prevista para el pago de obligaciones tributarias del orden nacional, sobre los montos dejados de invertir, desde la fecha en que venció el plazo señalado para la inversión hasta la fecha en que la realice efectivamente.

**Artículo 6. Control.** Para el control de la inversión forzosa de que trata la presente ley, el Ministro de Hacienda y Crédito Público contará con las facultades de investigación, determinación, discusión y cobro previstas en el Estatuto Tributario, y podrá ejecutar por la inversión y los intereses establecidos en el artículo anterior a quienes no la realicen, lo hagan de manera extemporánea, o la realicen por una suma menor a la calculada conforme se establece en el artículo tercero de la presente ley.

Contra el acto que determina el monto de la inversión, procede únicamente el Recurso de Reposición, el cual deberá decidirse dentro de los 5 días siguientes a su interposición.

La facultad de que trata el presente artículo, se podrá delegar en las entidades adscritas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 7. Comisión de seguimiento.** Créase una comisión de Racionalización del Gasto de Defensa, encargada de vigilar y procurar que se dé cumplimiento eficiente al presupuesto asignado, con los recursos provenientes de la presente ley, a la Fuerza Pública y Defensa Nacional, la cual será integrada por dos (2) Senadores y dos (2) Representantes designados por las respectivas mesas directivas de las comisiones terceras; el Director de Presupuesto del Ministerio de Hacienda; el Director de Planeación del Ministerio de Defensa.

La Comisión rendirá informe sobre la inversión de los recursos de que trata la presente ley.

**Artículo 8. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Fernando Londoño Capurro,*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Giovanni Lamboglia Mazzilli.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 27 de diciembre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*José Antonio Ocampo Gaviria.*

El Ministro de Defensa Nacional,

*Juan Carlos Esguerra Portocarrero.*

---

---

# DECRETOS



*Decreto número 2181 de 1996  
(diciembre 2)*

*por el cual se da cumplimiento a unos compromisos contraídos por Colombia en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confieren las Leyes 6 de 1971 y 7 de 1991, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Congreso de Colombia por Ley 45 de 1981, aprobó el Tratado de Montevideo 1980, por medio del cual se creó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que de conformidad con el Tratado de Montevideo 1980 y la Resolución 2 del Consejo de Ministros de la ALADI, los Gobiernos de Colombia y Chile celebraron el Acuerdo de Complementación Económica número 24, el cual se encuentra vigente;

Que los Gobiernos de Colombia y Chile suscribieron un Acuerdo de Complementación Económica para el establecimiento de un espacio económico ampliado, el cual se adoptó mediante el Decreto 2717 de 1993, que fue modificado con el Decreto 1741 de 1994 y ampliado con el Decreto 2172 de 1995;

Que en los días 10 y 11 de agosto de 1995 se celebró la Tercera Reunión de la Comisión Administradora del

Acuerdo, en la que se acordó una desgravación a cero arancel para los productos consignados en el Anexo 2 del acta de esta reunión, trasladándolos del Programa General de Desgravación y de la nómina lenta Anexo 1 del acuerdo a la nómina de desgravación inmediata Anexo 2 del ACE número 24;

Que los Gobiernos de la República de Colombia y de la República de Chile, en cumplimiento de lo acordado en la Tercera Reunión de la Comisión Administradora del Acuerdo, suscribieron el Quinto Protocolo Adicional al ACE número 24 el 31 de mayo de 1996;

Que es necesario adoptar las medidas que permitan el cumplimiento de los compromisos adquiridos en desarrollo del Acuerdo de Complementación Económica número 24.

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Exclúyanse del artículo 1 y 2 del Decreto 1741 de 1994 los siguientes productos provenientes y originarios de Chile, cuyo arancel vigente a la firma del Acuerdo de Complementación Económica número 24 para el establecimiento de un espacio económico ampliado, fuera del 20, 15, 10 y 5%, respectivamente y trasládense al Anexo 2, artículo 3 del acuerdo, con desgravación a 0% de arancel:

Naladisa	Nandina	Descripción
30021099		
	3002101900	Los demás antiseros (sueros con anticuerpos), para uso veterinario

Naladisa	Nandina	Descripción
30023100		
	3002301000	Vacunas antiaftosas
30023910		
30023920		
30023990		
	3002309000	Las demás vacunas para la medicina veterinaria
	3004202000	Medicamentos que contengan otros antibióticos, para uso veterinario
30049010		
30049020		
30049090		
	3004903000	Los demás medicamentos para uso veterinario
31010090		
	3101000000	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal
31021000		
	3102100000	Urea, incluso en disolución acuosa
	3102290000	Sales dobles y mezcladas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio
31022900		
31023000		
3102400		
	3102300000	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa
	3102400000	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante
31027000		
	3102700000	Cianamida cálcica
31028000		
	3102800000	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal

Naladisa	Nandina	Descripción
31031000		
	3103100000	Superfosfatos
31032000		
	3103200000	Escorias de desfosforación
31039010		
31039020		
31039090		
	3103900000	Los demás abonos minerales o químicos fosfatados
31041000		
	3104100000	Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto.
31042000		
	3104200000	Cloruro de potasio
31043000		
	3104300000	Sulfato de potasio
31049010		
31049090		
	3104901000	Sulfato de magnesio y potasio
	3104909000	Los demás abonos minerales o químicos potásicos
31051010		
31051090		
	3105100000	Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.
31052000		
	3105200000	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.
31054000		
	3105400000	Dihidrogenoortofostato de amonio (fosfato mono-amónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofostato de diamonio (fosfato diamónico), excepto grado fertilizante

Naladisa	Nandina	Descripción	Naladisa	Nandina	Descripción
31056000	310560000	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	8424819000		Los demás aparatos para agricultura u horticultura, motorizados, incluso con autopropulsión
31059011	3105901000	Nitrato sódico potásico (salitre)	84321000	8432100000	Arados
82082000	8208200000	Cuchillas y hojas cortantes, para trabajar madera	84322100	8432210000	Gradas (rastras) de discos
82084000	8208400000	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	84322900	8432291000	Las demás gradas (rastras), escarificadores y extirpadores
82089000	8208900000	Las demás cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos	8432292000	8432292000	Cultivadores, rotocultores, escardadoras y binadoras
84193100	8419310000	Secadores para productos agrícolas	84323000	8432300000	Sembradoras, plantadoras y transplantadoras
84193200	8419320000	Secadores para madera, pasta para papel, papel o cartón	84324000	8432400000	Esparcidores de estiércol y distribuidores de abono
84193900	8419399000	Los demás secadores	84328000	8432800000	Las demás máquinas, aparatos y artefactos
84198920			84329000	8432901000	Rejas y discos
84198930				8432909000	Las demás partes para máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo
84198990	8419899100	Los demás aparatos y dispositivos de evaporación	84331100	8433111000	Cortadores de césped con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal, autopropulsadas
	8419899200	Los demás aparatos y dispositivos de torrefacción		8433119000	Las demás cortadoras de césped con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal
	8419899300	Los demás aparatos y dispositivos de esterilización			
	8419899900	Los demás, excepto los de calentamiento o de enfriamiento	84331900	8433191000	Las demás cortadoras de césped, autopropulsadas
84248190	8424813000	Sistemas de riego motorizados, incluso con autopropulsión		8433199000	Las demás cortadoras de césped

Naladisa	Nandina	Descripción	Naladisa	Nandina	Descripción
84332000	8433200000	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para motor en un tractor	84341000	8434100000	Máquinas para ordeñar
84333000	8433300000	Las demás máquinas y aparatos para henificar	84342010		
84334000	8433400000	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	84342020		
84335510	8433510000	Cosechadoras-trilladoras	84342090		
84335200	8433520000	Las demás máquinas y aparatos para trillar	8434200000	8434200000	Máquinas y aparatos para la industria lechera
84335300	8433530000	Máquinas para cosechar raíces o tubérculos	84349000	8434900010	Partes de ordeñadoras
84335900	8433591000	Las demás máquinas y aparatos para cosechar	8434900090	8434900090	Las demás partes para máquinas y aparatos para la industria lechera
	8433592000	Desgranadoras de maíz	84351000	8435100000	Máquinas y aparatos empleados en la vinicultura
	8433599000	Las demás máquinas, aparatos y artefactos para cosechar	84359000	8435900000	Partes para máquinas y aparatos empleados en la vinicultura
84336010			84361000	8436100000	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales
84336020	8433601000	Máquinas para la limpieza o clasificación de huevos	84362100	8436210000	Incubadoras y criadoras
	8433609000	Las demás máquinas para la limpieza o clasificación de frutos o demás productos agrícolas	84362900	8436290000	Las demás máquinas y aparatos para la avicultura
84339000	8433901000	Partes de cortadoras de césped	84368090	8436801000	Trituradoras y mezcladoras de abonos
	8433909000	Las demás partes para máquinas, aparatos y artefactos para cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras, máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida número 84.37		843680200	Esquiladoras mecánicas
				84368010	Máquinas y aparatos para apicultura
				8436803000	
			84369100	8436910000	Partes de máquinas o aparatos para la avicultura
			84369900	8436990000	Las demás partes de las demás máquinas y aparatos de la partida 84.36
			84371000	8437101000	Clasificación de café
				8437109000	Las demás máquinas para la limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas

Naladisa	Nandina	Descripción	Naladisa	Nandina	Descripción
84378000			84651000		
	8437801100	Las demás máquinas y aparatos para molienda de cereales		8465100000	Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio del útil entre dichas operaciones
	8437801900	Las demás máquinas y aparatos para molienda			
	8437809100	Las demás máquinas para tratamiento de arroz	84659110		
	8437809900	Las demás máquinas y aparatos para el tratamiento de cereales u hortalizas de vaina secas, excepto las de tipo rural	84659120		
			84659190		
84379000			8465911000		Máquinas de aserrar de control numérico
	8437900000	Partes de máquinas y aparatos de la partida 84.37, excepto las de tipo rural	8465919100		Las demás máquinas de aserrar circulares
			8465919200		Las demás máquinas de aserrar de cinta
			8465919900		Las demás máquinas de aserrar
84383000			84659210		
	8438300000	Máquinas y aparatos para la industria azucarera	84659220		
84384000			8465921000		Máquinas de cepillar, máquinas de fresar o moldurar, de control numérico
	8438400000	Máquinas y aparatos para la industria cervecera			
84385000			8465929000		Las demás máquinas de cepillar, las demás máquinas de fresar o moldurar
	8438500000	Máquinas y aparatos para la preparación de carne			
84386000			84659400		
	8438600000	Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	8465941100		Prensas hidráulicas de control numérico
84388000			8465941900		Las demás prensas hidráulicas
	8438809000	Las demás máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas, excepto las máquinas y aparatos para la extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos	8465942100		Las demás prensas de control numérico
			84659500		
			8565951000		Máquinas de taladrar o mortajar de control numérico
			8565959000		Las demás máquinas de taladrar o mortajar
			84659600		
			8465960000		Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar
84391000			84659900		
	8439100000	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	8465991100		Tomos de control numérico
			8465991900		Los demás tomos

Naladisa	Nandina	Descripción
84669200	8466920000	Las demás partes y accesorios identificados como destinados, exclusiva o principalmente, para máquinas de la partida número 84.65
84678100	8467810000	Sierras o tranzadoras de cadena
84679100	8467910000	Partes de sierras o tranzadoras de cadenas
84781000	8478101000	Máquinas y aparatos para la aplicación de filtros en cigarrillos
84789000	8478900000	Partes para máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo
84792000	8479200000	Máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos
84793000	8479300000	Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar madera o corcho
85082000	8508200000	Sierras, incluidas las tranzadoras
87011000	8701100000	Motocultores
87012000	8701200000	Tractores de carretera para semirremolques
87013000	8701300000	Tractores de orugas

Naladisa	Nandina	Descripción
87019000	8701900000	Tractores de rueda
87162000	8716200000	Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores para uso agrícola.

**Artículo 2.** El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 2 de diciembre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*José Antonio Ocampo Gaviria.*

El Ministro de Comercio Exterior,

*Morris Harf Meyer.*



**Decreto número 2182 de 1996  
(diciembre 2)**

**por el cual se regulan las exportaciones de banano a la Unión Europea durante el año de 1997 y se dictan otras disposiciones.**

El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de la Ley 7 de 1991,

---

---

**CONSIDERANDO:**

Que el mercado de la Unión Europea para importaciones de banano fresco provenientes y originarias de terceros países se encuentra sujeto a restricciones de acceso, las cuales han venido afectando sustancialmente las exportaciones colombianas de ese producto;

Que corresponde al Gobierno Nacional promover y fomentar las exportaciones de bienes y servicios, y adoptar mecanismos que permitan superar coyunturas que afecten el interés comercial del país, con miras a garantizar las mejores condiciones de acceso para el sector exportador en los mercados externos;

Que se hace necesario establecer un mecanismo para distribuir entre los exportadores colombianos de banano el contingente previsible de acceso al mercado de la Unión Europea para el año de 1997; y que dicha distribución debe hacerse en forma equitativa y con estricta sujeción a los principios multilaterales aplicables en la materia.

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Las exportaciones de banano fresco que clasifican bajo las subpartidas arancelarias 08.03.00.12.00 (tipo cavendish valery) 08.03.00.19.10 (banano bocadillo musa acuminata) y 08.03.00.19.90 (los demás), cuyo destino sea uno de los países miembros de la Unión Europea, y hasta concurrencia de un cupo total de quinientas treinta y seis mil ciento treinta toneladas métricas (536.130), para el periodo comprendido entre el primero (1) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), se sujetarán a lo dispuesto en los siguientes artículos.

**Parágrafo.** Son países miembros de la Unión Europea los siguientes: Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, el Reino Unido, Suecia y los demás que formalicen su ingreso a dicha Unión.

**Artículo 2.** La asignación del contingente de exportación de banano a la Unión Europea se otorgará a los productores de banano, únicamente a través de las sociedades exportadoras con las que tengan relación contractual que les permita la venta de fruta al exterior, y serán las sociedades exportadoras las únicas con

capacidad para su utilización. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural velará por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo 3.** El Instituto Colombiano de Comercio Exterior (INCOMEX), distribuirá el contingente de exportación indicado en el artículo 1, por periodos trimestrales, de acuerdo con la asignación que efectúe la Unión Europea para cada trimestre; utilizando las estadísticas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), conforme a las siguientes reglas:

1. El noventa y ocho por ciento (98%) de la cuota se distribuirá a las sociedades exportadoras en representación de sus productores, tomando sólo aquellas que hubieren exportado como mínimo quinientas toneladas métricas (500 TM) anuales de banano fresco durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 1993 y el 30 de septiembre de 1996. Para efecto de los cálculos, se tomará como "año bananero" el período comprendido entre el 1 de octubre y el 30 de septiembre del siguiente año. Dicha distribución se hará en forma proporcional a la participación individual de la sociedad exportadora en las exportaciones colombianas, dando un peso de 0.45 a las exportaciones a la Unión Europea y 0.55 a las exportaciones totales. Para esta ponderación, el INCOMEX tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Para las exportaciones totales se calculará un promedio simple de las exportaciones de cada sociedad hacia ese mercado, realizadas a partir del 1 de octubre de 1993 y hasta el 30 de septiembre de 1996. Este valor se multiplicará por el factor 0.55;

b) Para las exportaciones a la Unión Europea, se calculará el promedio simple de las exportaciones realizadas por cada sociedad hacia ese mercado a partir del 1 de octubre de 1993 y hasta el 30 de septiembre de 1996. Para el año 1995 se consideran como exportaciones a la Unión Europea la totalidad de la cuota asignada a Colombia en ese año, multiplicada por el porcentaje asignado a cada comercializadora, de conformidad con la reglamentación adoptada para el cuarto trimestre de 1995. El resultado de este promedio simple se multiplicará por el factor 0.45.

2. El dos por ciento (2.0%) restante se distribuirá entre las sociedades exportadoras que no califiquen por el criterio

---

de volumen de exportación del numeral anterior, y entre las sociedades exportadoras nuevas, bajo los siguientes criterios:

a) El INCOMEX solicitará a los exportadores de banano bocadillo *musa acuminata* (subpartida arancelaria 08.03.00.19.10) que utilizaron total o parcialmente su cuota de exportación en alguno de los trimestres de 1996, que indiquen en el término de tres días hábiles, el cupo que van a exportar a la Unión Europea durante 1997. La cantidad a asignar no podrá ser mayor al 0.5% de la cuota anual;

b) La cantidad no asignada de conformidad con el literal anterior, se distribuirá entre las sociedades exportadoras que, habiendo exportado más de 500 TM en alguno de los años del período de referencia, hayan iniciado exportaciones durante uno cualquiera de los años de dicho período, teniendo en cuenta que del año 1993 se contabilizarán únicamente las exportaciones realizadas a partir del 1 de octubre de dicho año. Para los cálculos de participación, se seguirá el mismo criterio fijado en el numeral primero de este artículo en cuanto a la ponderación de mercados, pero se tendrán en cuenta los registros históricos del año bananero que finalizó el 30 de septiembre de 1996. Las sociedades exportadoras que reciban cuota en desarrollo de este literal, no podrán recibir cuota de conformidad con el criterio establecido en el numeral 1 de este artículo.

**Parágrafo.** Si la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), no dispone de las estadísticas correspondientes al período referenciado en el numeral primero de este artículo, se utilizarán las cifras correspondientes a los registros de exportación que suministren las respectivas comercializadoras, debidamente certificadas por el revisor fiscal.

**Artículo 4.** El INCOMEX expedirá, trimestralmente, certificados de exportación por el 70% del cupo asignado por la Unión Europea o alternativamente, por el porcentaje que éste llegare a asignar para el correspondiente período y expedirá además, certificados de origen que amparen la totalidad de los embarques de dicho cupo. Para el cupo individual de cada sociedad exportadora en representación de sus productores en la cuota trimestral, se expedirán tales certificados de exportación y de origen en las mismas proporciones señaladas anteriormente.

**Parágrafo.** Los certificados de exportación que se expedirán trimestralmente seguirán vigentes hasta el

séptimo día siguiente a la finalización del trimestre para el cual fueron expedidos. En caso de que no sean utilizados dentro de este plazo, previa solicitud motivada y documentada, dicha vigencia podrá ser prorrogada por el INCOMEX para el trimestre subsiguiente, dentro del mismo año calendario. Teniendo en cuenta que el año calendario y el trimestre aludido se entienden ampliados en siete (7) días calendario más, de conformidad con la normativa de la Unión Europea.

**Artículo 5.** Para el cuarto trimestre de 1997 el contingente de exportación se dividirá en dos: una cuota ordinaria y una cuota de saldos no exportados en los primeros tres trimestres del año.

**Artículo 6.** El ciento por ciento (100%) de la cuota de saldos no exportados en los primeros tres (3) trimestres de 1997, se distribuirá a los titulares de cuota de exportación que soliciten les sea asignado el cupo no utilizado, mediante certificación expedida por su representante legal o su revisor fiscal. Dicha distribución se hará en proporción a los cupos no utilizados. En caso de que el total de las cantidades solicitadas no iguale la cantidad fijada como cuota de saldos no exportados, el INCOMEX la asignará de manera proporcional entre las solicitudes recibidas, teniendo en cuenta el cupo adicional, si lo hubiere, asignado para el cuarto trimestre a cada sociedad exportadora, de conformidad con el parágrafo del artículo 4 del presente decreto.

**Artículo 7.** Para la expedición de certificados de origen correspondientes a embarques amparados por un certificado de exportación, será necesario contar con un visto bueno previo del INCOMEX. Los ministerios de Comercio Exterior y de Agricultura y Desarrollo Rural determinarán las condiciones de expedición del visto bueno, de tal manera que se garantice el adecuado aprovechamiento de los beneficios derivados de los cupos trimestrales, por parte de los productores de banano. Los ministerios de Comercio Exterior y de Agricultura y Desarrollo Rural podrán propiciar la celebración de convenios entre las sociedades exportadoras y productores de banano con tal fin.

**Artículo 8.** Las sociedades exportadoras, a más tardar el 31 de enero, el 30 de abril, el 31 de julio y el 31 de octubre de 1997, deberán presentar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural un listado completo que indique la participación individual de todos los productores en sus exportaciones totales durante el

---

cuarto trimestre de 1996, y el primero, segundo y tercer trimestre de 1997. Este listado deberá indicar, para toda relación contractual, si la misma consta o no por escrito y su vigencia.

**Artículo 9.** Las sociedades exportadoras notificarán por escrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento de cada relación contractual con sus productores, si ésta fue o no renovada o prorrogada.

**Artículo 10.** Las sociedades exportadoras deberán notificar por escrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, dentro de los tres días hábiles siguientes al establecimiento de una relación contractual con un nuevo productor.

**Artículo 11.** Las sociedades exportadoras deberán notificar por escrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, dentro de los tres días hábiles siguientes a la terminación del contrato originada en una de las causas indicadas en el siguiente artículo.

**Artículo 12.** Para efectos de la asignación del contingente de exportación para el primero, segundo, tercero y el cuarto trimestre de 1997 por parte del INCOMEX, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tendrá en cuenta los cambios de sociedad exportadora que se efectúen por una de las siguientes causas:

1. El vencimiento de los contratos.
2. La terminación anticipada de los contratos de común acuerdo.
3. La terminación anticipada de los contratos por incumplimiento judicialmente declarado.

**Artículo 13.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tendrá en cuenta los cambios de relaciones contractuales entre los productores y las sociedades

exportadoras, que hayan sido notificados dentro de los plazos señalados en los artículos anteriores, para efectos de determinar la asignación de la cuota de exportación correspondiente al primero, segundo, tercero y cuarto trimestre de 1997. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinará el porcentaje de la cuota de exportación que debe ser transferida de una sociedad exportadora a otra y lo informará al INCOMEX.

**Artículo 14.** En todo caso, la asignación del contingente de exportación de banano a la Unión Europea, se otorgará a los productores de banano, únicamente a través de la sociedad exportadora que efectivamente les reciba la fruta con destino a la exportación. En el momento de la terminación de los contratos que regulan la relación jurídica, cualquiera sea la denominación que se le otorgue, en los términos del artículo 12 de este decreto, los productores podrán negociar con total libertad la cuota o cupo que les corresponda.

**Artículo 15.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 2 de diciembre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Comercio Exterior,

*Morris Harf.*

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,

*Cecilia López Montaña.*



*Decreto número 2184 de 1996  
(diciembre 2)*

*por el cual se modifica el  
artículo 83 del Decreto 2666 de  
1984.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y especialmente de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, artículo 47 del Decreto 444 de 1967 y con sujeción al artículo 3 de la Ley 6 de 1971,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Modifícase el artículo 83 del Decreto 2666 de 1984, el cual quedará así:

"Las mercancías almacenadas en los depósitos de provisiones de a bordo, se declararán abandonadas a favor de la Nación cuando permanezcan en estos depósitos por un tiempo superior a dieciocho (18) meses, contados a partir de su llegada al territorio nacional".

**Artículo 2.** Las mercancías que a la fecha de vigencia de este decreto se encuentren en período de almacenamiento, les será aplicable el término señalado en el artículo anterior.

**Artículo 3.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 2 de diciembre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*José Antonio Ocampo Gaviria.*



*Decreto número 2190 de 1996  
(diciembre 3)*

*por medio del cual se aprueba el  
Acta número 8 del 10 de  
septiembre de 1996, de la  
asamblea general de accionistas  
de IFI Leasing S. A., que adopta  
la reforma de estatutos de dicha  
entidad.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el literal b) del artículo 26 del Decreto Extraordinario 1050 de 1968,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Apruébase la reforma estatutaria de IFI Leasing S.A., la cual se encuentra contenida en el Acta número 8 de la asamblea general de accionistas, sesión extraordinaria celebrada el 10 de septiembre de 1996, cuyo texto es el siguiente:

**CAPITULO I**

**Naturaleza jurídica, nombre,  
domicilio, duración, régimen  
jurídico y objeto**

**Artículo 1.** *Naturaleza jurídica y denominación.* La sociedad es una entidad descentralizada, indirecta del orden nacional, determinada como sociedad de economía mixta, de carácter mercantil, dedicada a la actividad financiera que desarrollan las compañías de financiamiento comercial especializadas en Leasing, y se denominará IFI Leasing S.A. Compañía de Financiamiento Comercial.

**Parágrafo.** En virtud del presente artículo, la sociedad no estará adscrita ni vinculada a ministerio alguno.

**Artículo 2.** *Régimen jurídico aplicable.* La sociedad estará sometida al régimen jurídico de las empresas industriales y comerciales del Estado, conforme a la ley.

---

Los actos y hechos que la sociedad realice para el desarrollo de sus actividades industriales y comerciales, estarán sujetos a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria conforme a las normas de competencia sobre la materia. Aquellos que realicen para el cumplimiento de las funciones administrativas que les haya confiado la ley, son actos administrativos.

**Artículo 3. Nacionalidad.** La sociedad será de nacionalidad colombiana, de acuerdo con su domicilio y lugar de constitución.

**Artículo 4. Domicilio y sucursales.** El domicilio principal de la sociedad será la ciudad de Santafé de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia. Por decisión de la Junta Directiva, la Compañía podrá establecer sucursales y agencias en cualquier lugar de Colombia o del exterior.

**Artículo 5. Término de duración.** El término de duración de la sociedad será hasta el 30 de junio del año 2030, pero la asamblea general de accionistas podrá decretar una disolución anticipada o convenir la prórroga del plazo de duración, con el voto favorable de un número plural de accionistas que representen cuando menos el ochenta por ciento (80%) de las acciones suscritas.

**Artículo 6. Objeto social.** El objeto de la sociedad es la adquisición a cualquier título de toda clase de bienes para realizar sobre ellos operaciones de leasing, en todas las modalidades legalmente posibles, captar dineros del público a través de certificados de depósito a término y otorgar préstamos. Para tal efecto, la sociedad podrá, con arreglo a las disposiciones legales:

- a) Adquirir, conservar, gravar o enajenar toda clase de bienes que sean necesarios o convenientes para el logro de sus fines principales con sujeción a la ley;
- b) Girar, aceptar y negociar toda clase de títulos valores y documentos de naturaleza civil o mercantil para los fines sociales;
- c) Celebrar con establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros y compañías aseguradoras toda clase de operaciones relacionadas con los bienes y negocios de la sociedad;
- d) Importar toda clase de bienes en relación con las operaciones de arrendamiento financiero o leasing que celebre;

e) Realizar toda clase de actos o contratos en relación con las operaciones de arrendamiento financiero o leasing;

f) Invertir en el capital de las sociedades en que la ley permita dichas inversiones;

g) Actuar como corredora en operaciones de arrendamiento financiero que versen sobre bienes que sociedades del mismo género, constituidas conforme a la ley de otro país y con domicilio principal en el exterior, exporten para ser entregados en arrendamiento a quienes residan en Colombia. Adicionalmente, dentro de los límites legales, la sociedad podrá:

a) Captar ahorro del público a través de depósitos a término, de conformidad con las disposiciones legales;

b) Negociar títulos valores emitidos por terceros distintos a sus gerentes, directores y empleados y de cualquiera otra persona que la ley o el reglamento permitan;

c) Otorgar préstamos;

d) Comprar y vender títulos representativos de obligaciones emitidas por entidades de derecho público de cualquier orden;

e) Colocar, mediante comisión obligaciones y acciones emitidas por terceros en las modalidades que autorice el Gobierno Nacional;

f) Otorgar financiación mediante la aceptación de letras de cambio de acuerdo con las normas;

g) Otorgar avales y garantías en los términos que para el efecto autorice la Junta Directiva del Banco de la República y el Gobierno Nacional, de conformidad con sus facultades legales;

h) Efectuar operaciones de compra de carteras o *factoring* sobre toda clase de títulos;

i) Efectuar como intermediario operaciones de mercado cambiario, de acuerdo con los términos que expida la Junta Directiva del Banco de la República;

j) Realizar las demás operaciones autorizadas a las compañías de financiamiento comercial. Se entienden incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad.

## CAPITULO II

### Tutela gubernamental

**Artículo 7. Tutela gubernamental.** En virtud del artículo uno de los presentes estatutos, corresponde a las entidades estatales accionistas de la sociedad, el ejercicio de la tutela gubernamental sobre la misma, para lo cual el Presidente rendirá informe a la asamblea general, en la forma por ésta determinada, a fin de establecer si la gestión realizada por los demás órganos sociales ha seguido las políticas trazadas por el mismo órgano directivo.

## CAPITULO III

### Capital, acciones y accionistas

**Artículo 8. Capital autorizado.** El capital autorizado de la sociedad es la suma de ocho mil millones de pesos (\$8.000.000.000) moneda corriente, dividido en ocho millones (8.000.000) de acciones nominativas y ordinarias, cada una de valor nominal de mil pesos (\$1.000) moneda corriente.

**Artículo 9. Capital suscrito.** El capital suscrito y pagado de la sociedad es la cantidad de cuatro mil setecientos ochenta y ocho millones novecientos ochenta y tres mil pesos moneda corriente (\$4.788.983.000) moneda corriente, representado en cuatro millones setecientos ochenta y ocho mil novecientos ochenta y tres (4.788.983) acciones, distribuido de la siguiente manera:

Accionista	Valor aportes 31-mar-96	Acciones poseídas 31-mar-96	Porcentaje participación
IFI	3.351.006.000	3.351.006	69,973228
FNG	1.430.830.000	1.430.830	29,877533
Fondo de Empleados de Corfidesarrollo	4.289.000	4.289	0,089560
Desarrollamos	1.429.000	1.429	0,029839
Caja Prev. IFI	1.429.000	1.429	0,029839
Totales	4.788.983.000	4.788.983	100,000.000

**Artículo 10. Derechos de los accionistas.** Cada acción conferirá por igual los siguientes derechos a sus titulares:

1. El de participar en las deliberaciones de la asamblea general y de votar en ella.

2. El de percibir una parte proporcional de los beneficios sociales establecidos por los balances de fin de ejercicio.

3. El de inspeccionar libremente los libros y papeles sociales dentro de los quince (15) días hábiles anteriores a las reuniones de la asamblea general en que se examinen los balances de fin de ejercicio.

4. El de recibir en caso de liquidación de la compañía una parte proporcional de los activos sociales una vez pagado el pasivo externo de la sociedad.

**Artículo 11. Títulos.** A todo suscriptor se le hará entrega de los títulos que justifiquen su calidad de accionistas. Los títulos serán nominativos y se expedirán en series continuas, con las firmas del representante legal y del secretario y en ellos se indicará:

1. El nombre de la persona o sociedad a cuyo favor se expiden.

2. La denominación de la sociedad, su domicilio principal, la notaría, número y fecha de la escritura por la cual fue constituida y la resolución de la Superintendencia Bancaria que autorizó su funcionamiento.

3. La cantidad de acciones que represente cada título y el valor nominal de las mismas.

**Parágrafo.** Antes de ser liberadas totalmente las acciones sólo podrán expedirse certificados provisionales, con las mismas especificaciones de los definitivos.

**Artículo 12. Emisión y colocación de acciones.** Las acciones en reserva o las que emita posteriormente la sociedad serán colocadas de acuerdo con lo previsto en estos estatutos, y en el reglamento de emisión y colocación de acciones que debe elaborar y aprobar la Junta Directiva de la sociedad. Si el pago de ellas se hiciere por instalamentos el suscriptor deberá cubrir, de contado y en dinero efectivo, al momento de la suscripción, por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del valor de cada acción que suscribe. El plazo para el pago de las cuotas pendientes no excederá de un año, contado desde la fecha de la suscripción. Los accionistas de la compañía en toda emisión de acciones gozarán del derecho de preferencia, para lo cual se aplicarán las normas legales vigentes aplicables a la materia.

---

**Artículo 13. Acciones en comunidad.** Las acciones serán indivisibles respecto de la sociedad. Cuando una o varias acciones pertenezcan en común y proindiviso a varias personas la sociedad hará inscripción a favor de todos los comuneros, y estos designarán un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista. A falta de acuerdo, el juez del domicilio social designará el representante de tales acciones a petición de cualquier interesado. El albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida. A falta de albacea la representación se llevará por la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores reconocidos en el juicio.

**Artículo 14. Derecho de preferencia.** Los accionistas que deseen enajenar sus acciones, en todo o en parte, deberán ofrecerlas en primer lugar a los demás accionistas. Dicha limitación no tendrá lugar cuando se trate de la enajenación de acciones por parte de directivos o administradores que las posean en razón del cargo que desempeñan. La oferta se hará por escrito mediante comunicación enviada a la dirección del último domicilio registrada en la sociedad a través del Presidente de la compañía y en ella se indicarán el número de acciones a enajenar, el precio y la forma de pago de las mismas. Dichos accionistas gozarán de un término de quince (15) días hábiles para aceptar o no la oferta. La adquisición por parte de los accionistas será proporcional a las acciones que posean en la compañía. Vencido el término anterior, las acciones que no hayan sido negociadas podrán ser cedidas libremente a terceros. Si los accionistas estuvieren interesados en adquirir las acciones total o parcialmente, pero discreparen con el oferente respecto del precio o de la forma de pago, o de ambos, estos serán fijados por peritos designados por las partes o en su defecto, por la Cámara de Comercio de Santafé de Bogotá. En este evento la negociación se perfeccionará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la rendición del experticio. El derecho de preferencia se tendrá en cuenta tanto para la suscripción como la negociación de acciones.

**Parágrafo.** Se entenderá lo expresado en este artículo, sin perjuicio de la aplicación de las normas constitucionales y legales sobre democratización de la propiedad.

**Artículo 15. Libro de registro de acciones.** La sociedad inscribirá las acciones en un libro de registro ante la

Cámara de Comercio, en el cual se anotarán los títulos expedidos, con la indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones; los embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, y las prendas y demás gravámenes o limitaciones del dominio.

**Artículo 16. Comunicaciones oficiales.** Todo accionista deberá registrar su dirección o la de sus representantes legales o apoderados. Quienes no cumplan con este requisito no podrán reclamar a la sociedad por no haber recibido oportunamente las comunicaciones oficiales que sean del caso.

**Artículo 17. Extravío de títulos.** En caso de hurto o robo de un título, la sociedad sustituirá entregándole un duplicado al propietario que aparezca inscrito en el libro de registro y, en todo caso, presentando copia auténtica de la denuncia penal correspondiente. En todo caso el titular del derecho deberá iniciar ante la autoridad competente el proceso de cancelación y reposición del título. Cuando el accionista solicite un duplicado por pérdida del título, dará la garantía que le exija la Junta Directiva. En caso de deterioro, la expedición de un duplicado requerirá la entrega por parte del accionista de los títulos originales para que la sociedad los anule.

## CAPITULO IV

### Balances, reservas y utilidades

**Artículo 18. Balance general.** Anualmente a treinta y uno (31) de diciembre, se cortarán las cuentas para hacer el inventario y el balance general correspondiente, así como el estado de pérdidas y ganancias del ejercicio. El balance, el inventario, los libros y demás piezas justificativas de los informes, serán depositados en la oficina de la presidencia con una antelación de quince (15) días hábiles al señalado para la reunión de la asamblea, con el fin de que puedan ser examinados por los accionistas.

**Artículo 19. Aprobación del balance.** El balance debe ser presentado para la aprobación de la asamblea general de accionistas, por la Junta Directiva y el Presidente con los demás documentos a que se refieren los artículos 291 y 446 del Código de Comercio; para su aprobación deberá obtener la mayoría de los votos presentes.

**Artículo 20. Reserva legal.** Deberá constituirse una reserva legal que ascenderá por lo menos al 50% del

---

capital suscrito, formada por el 10% de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Sólo será procedente la reducción de la reserva legal cuando tenga por objeto conjugar pérdidas acumuladas que excedan del monto total de las utilidades obtenidas en el correspondiente ejercicio y de las no distribuidas de los ejercicios anteriores o cuando el valor liberado se destine a capitalizar la entidad mediante la distribución de dividendo en acciones.

**Artículo 21. Reservas ocasionales.** La asamblea general de accionistas podrá crear e incrementar reservas ocasionales cuando tengan un destino especial, y con sujeción a las disposiciones legales.

**Artículo 22. Dividendos.** Hechas las reservas a que se refieren los artículos anteriores, así como las apropiaciones para el pago de impuestos, se repartirá como dividendo por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades líquidas obtenidas en cada ejercicio o del saldo de las mismas si se tuvieren que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores. Si la suma de las reservas legales, estatutarias y ocasionales excediere del ciento por ciento (100%) del capital suscrito, el porcentaje obligatorio de utilidades líquidas que deberá repartir la sociedad se elevará al setenta por ciento (70%) a menos que la asamblea general con el voto de no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas en ella, disponga otra cosa.

**Artículo 23. Dividendos no reclamados oportunamente.** La sociedad no reconocerá intereses por los dividendos que no sean reclamados oportunamente, los cuales quedarán en la caja de la sociedad en depósito disponible a la orden de sus dueños.

## CAPITULO V

### Organos de la sociedad

**Artículo 24. Organos de la sociedad.** La sociedad tiene los siguientes órganos de asesoría, dirección, administración, fiscalización y control interno:

1. Asamblea general de accionistas.
2. Junta directiva.
3. Presidente.
4. Revisor fiscal.
5. Unidad especial de control interno.

## CAPITULO VI

### Asamblea general de accionistas

**Artículo 25. Asamblea general de accionistas. Composición.** La asamblea general de accionistas se compone de los accionistas inscritos en el libro de registro de acciones o de sus representantes o mandatarios, reunidos conforme a las prescripciones de los presentes estatutos y la ley. En las deliberaciones de la asamblea general cualquier persona tendrá tantos votos como número de acciones poseídas o representadas, sin restricción alguna.

**Artículo 26. Representación.** Los accionistas podrán hacerse representar en las reuniones de la asamblea mediante poder otorgado por escrito en el que se indique: el nombre del apoderado, la persona en quien éste puede sustituirlo y la fecha de la reunión para la cual se confiere. Cuando se trate de poderes que comprenden dos o más reuniones, éste deberá otorgarse por escritura pública o por documento legalmente reconocido.

**Artículo 27. Prohibiciones.** Salvo los casos de representación legal, los administradores y empleados de la sociedad, mientras estén en el ejercicio de sus funciones, no podrán representar en las reuniones de la asamblea general de Accionistas, acciones distintas de las propias, ni sustituir los poderes que para este efecto se les confieran. Tampoco podrán votar los balances y cuentas de fin de ejercicio, ni las de liquidación.

**Artículo 28. Clase de reuniones.** Las reuniones de la asamblea general de accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias. La reunión ordinaria se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de corte de cuentas y fin de ejercicio, en el domicilio social, el día, mes y hora que determine la Junta Directiva; las extraordinarias se llevarán a cabo cuando las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía así lo exijan, previa convocatoria efectuada en la forma indicada en el artículo treinta (30) de estos estatutos. No obstante, podrá reunirse sin previa citación y en cualquier sitio, cuando estén representadas la totalidad de las acciones suscritas.

**Artículo 29. Reunión ordinaria.** La reunión ordinaria tendrá por objeto examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de

---

su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social. Si no fuere convocada la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril a las diez horas antes meridiano (10:00 a.m.) en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad. Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspeccionar los libros y papeles de la sociedad a sus accionistas o sus representantes, durante los quince (15) días hábiles anteriores a la reunión.

**Artículo 30. Reuniones extraordinarias.** La asamblea general de accionistas podrá ser convocada a sesiones extraordinarias por la Junta Directiva, el Presidente, el revisor fiscal, y en los casos previstos por la ley o por el Superintendente Bancario. Igualmente se reunirá a solicitud de un número plural de accionistas que represente por lo menos la quinta parte de las acciones suscritas, caso en el cual la citación se hará por Junta Directiva, el Presidente, o por el revisor fiscal. Los solicitantes podrán acudir al Superintendente Bancario para que éste ordene hacerla si quienes están obligados no cumplieren con este deber. En las reuniones extraordinarias la asamblea únicamente podrá tomar decisiones relacionadas con los temas previstos en el orden del día, incluidos en la convocatoria. No obstante, con el voto favorable del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas, la asamblea podrá ocuparse de otros temas una vez agotado el orden del día.

**Artículo 31. Convocatoria.** La convocatoria a las reuniones de la asamblea se hará con cinco (5) días comunes de anticipación por medio de comunicaciones escritas enviadas a cada uno de los accionistas a la última dirección de su domicilio registrada en las oficinas de la sociedad. La citación deberá contener la fecha, hora y lugar en que deba reunirse la asamblea de accionistas, así como el objeto de la convocatoria cuando sea extraordinaria. Cuando se trate de aprobar balances de fin de ejercicio, la convocatoria deberá hacerse con una anticipación de quince (15) días hábiles. En el acta de la sesión correspondiente se dejará constancia de la forma como se hizo la citación.

**Artículo 32. Quórum para deliberar.** La asamblea podrá deliberar y decidir con un número plural de personas que represente por lo menos el cincuenta y uno por

ciento (51%) de las acciones suscritas. Las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes, salvo los casos en que la ley o estos estatutos requieran para determinados actos una mayoría especial. Si el quórum para deliberar y decidir no llegare a completarse se convocará una nueva asamblea la cual sesionará y decidirá válidamente con un número plural de personas, cualquiera que sea la cantidad de acciones representadas, que deberá efectuarse no antes de los diez (10) días hábiles ni después de los treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha fijada para la primera reunión. Cuando la asamblea se reúna por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, podrá deliberar y decidir válidamente con dos o más personas cualquiera que sea el número de acciones que representen.

**Parágrafo.** Ninguna votación estará sometida a la limitación prevista por el artículo 428 del Código de Comercio.

**Artículo 33. Quórum decisorio especial.** Se requiere el voto de un número plural de personas que represente por lo menos los siguientes porcentajes de las acciones suscritas, para adoptar las decisiones que se enumeran a continuación:

1. Reparto de utilidades a título de dividendo en suma inferior al cincuenta por ciento (50%) de las utilidades líquidas, setenta por ciento (70%) de las acciones representadas en la reunión.
2. Elección de revisor fiscal mayoría (sic) absoluta de las acciones suscritas.
3. Reformas estatutarias, 70% de las acciones suscritas.
4. Prórroga del término de duración, 70% de las acciones suscritas.
5. Cuando se trate de reformas o transformaciones que impliquen para los socios una mayor responsabilidad que la contraída por ellos bajo la forma de anónima, se requerirá el voto unánime de todos los accionistas de la sociedad.

**Artículo 34. Obligatoriedad de las decisiones.** Las decisiones de la asamblea adoptadas con los requisitos previstos en la ley y en estos estatutos, obligarán a todos los socios, aun a los ausentes y disidentes, siempre que tengan carácter general.

---

**Artículo 35. Elecciones.** Siempre que se trate de elegir a dos o más personas para integrar una misma junta, comisión o cuerpo colegiado, se aplicará el sistema de cociente electoral. Este se determinará dividiendo el número total de los votos válidos emitidos, por el de las personas que vayan a elegirse. El escrutinio se comenzará por la lista que hubiere obtenido mayor número de votos y así en orden descendente. De cada lista se declaran elegidos tantos nombres cuantas veces quepa el cociente en el número de votos emitidos por la misma y si quedaren puestos por proveer estos corresponderán a los residuos más altos, escrutándolos en el mismo orden descendente. En caso de empate de los residuos decidirá la suerte. Los votos en blanco sólo se computarán para determinar el cociente electoral. Las personas elegidas no podrán ser reemplazadas en elecciones parciales sin proceder a una nueva elección por el sistema de cociente electoral, a menos que las vacantes se provean por unanimidad.

**Artículo 36. Funciones de la asamblea.** Son funciones de la asamblea general de accionistas:

1. Estudiar y aprobar las reformas de los estatutos.
2. Considerar los informes de la Junta Directiva y el Presidente sobre el estado de los negocios sociales y el informe del revisor fiscal.
3. Examinar y aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio y las cuentas que deben rendir los administradores.
4. Disponer de las utilidades sociales conforme a la ley y a estos estatutos.
5. Constituir o incrementar las reservas ocasionales o estatutarias.
6. Fijar el monto del dividendo, así como la forma y plazo en que se pagará.
7. Nombrar y remover a los miembros de la Junta Directiva y el revisor fiscal con sus respectivos suplentes y fijarles su remuneración.
8. Nombrar al liquidador de la sociedad.
9. Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios, directivos y el revisor fiscal.
10. Decretar la emisión de títulos representativos de obligaciones.

11. Autorizar a la sociedad la emisión de bonos y de otras formas de endeudamiento permitidas por la ley para las compañías de financiamiento comercial.

12. Delegar en la Junta Directiva o en el Presidente, aquellas funciones cuya delegación no esté prohibida por la ley.

13. Trazar las políticas a través de las cuales se llevará a cabo el control interno de la sociedad, que deberá cumplirse en toda la escala de la estructura administrativa, de acuerdo con la Constitución y la ley.

14. Adoptar las medidas que reclame el cumplimiento de los estatutos y el interés común de los asociados.

15. Las demás que le señalan las leyes y estos estatutos, y todas aquellas que no correspondan a otro órgano social.

**Artículo 37. Libro de actas.** Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se hará constar en un libro de actas que serán firmadas por el Presidente de la asamblea y su secretario, o en su defecto, por el revisor fiscal. Las actas se encabezarán con un número y expresarán cuando menos el lugar, la fecha y la hora de reunión, el número de acciones suscritas, la forma y antelación de la convocatoria, la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que represente, los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, o en contra o en blanco, las constancias escritas presentadas por los asistentes, las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de clausura.

## CAPITULO VII

### Junta Directiva

**Artículo 38. Junta directiva. Composición.** La sociedad tendrá una Junta Directiva compuesta por cinco (5) miembros principales y cinco (5) miembros suplentes personales de los principales. Tanto los miembros principales como los miembros suplentes serán elegidos por la asamblea general de accionistas.

**Artículo 39. Atribuciones de la Junta.** Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Nombrar y remover a los empleados cuya designación no corresponda a la asamblea general de accionistas;

- 
- b) Designar al Presidente de la sociedad y a sus suplentes;
- c) Crear los demás empleos o conformar los comités que considere necesarios para el buen servicio de la empresa, señalarles sus funciones, remuneración y fijar los beneficios laborales extralegales de los trabajadores oficiales de la entidad;
- d) Delegar en el Presidente o en cualquier otro empleado, las funciones cuya delegación no esté prohibida por la ley o estos estatutos;
- e) Autorizar al Presidente para comprar, vender o gravar bienes muebles e inmuebles y para celebrar los actos y contratos que comprometan a la sociedad y cuya cuantía no exceda los límites que la Junta Directiva dispondrá como aquellos a partir de los cuales requerirá de su autorización;
- f) Fijar cada año una cuantía máxima hasta la cual el Presidente, sin necesidad de autorización de la Junta Directiva, podrá comprar, vender o gravar bienes muebles e inmuebles y celebrar los actos y contratos que comprometan a la sociedad;
- g) Convocar a la asamblea a su reunión ordinaria, cuando no lo haga oportunamente el Presidente, o a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente;
- h) Impartirle al Presidente las instrucciones, orientaciones y órdenes que juzgue convenientes, así como formular las políticas generales de la sociedad;
- i) Presentar a la asamblea general los informes que ordene la ley;
- j) Determinar las partidas que se desee llevar a fondos especiales;
- k) Examinar cuando lo tenga a bien, los libros, documentos, oficinas, instalaciones, depósitos y caja de la compañía;
- l) Autorizar la apertura de sucursales, agencias o dependencias, dentro o fuera del país;
- m) Tomar las decisiones que no correspondan a la asamblea o a otro órgano de la sociedad;
- n) Aprobar el reglamento de emisión y colocación de acciones de la sociedad;
- o) Cumplir y hacer cumplir las decisiones que adopta la asamblea general de accionistas y las suyas propias, así como servir de órgano consultivo de la presidencia;
- p) Aprobar el presupuesto de funcionamiento.

**Artículo 40. *Periodo de la Junta.*** Los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva serán elegidos por un período de un año y podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos libremente antes del vencimiento de su período. Si la asamblea no hiciere nueva elección de directores, se entenderá prorrogado su mandato hasta tanto no se efectúe nueva designación y los elegidos sean declarados hábiles por la Superintendencia Bancaria. Una vez nombrados o elegidos, los directores deberán posesionarse y prestar juramento ante dicha Superintendencia.

**Artículo 41. *Designación de Presidente y vicepresidente de la Junta.*** Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que haya tenido lugar la asamblea anual de accionistas, los directores elegidos en dicha asamblea, después de la debida calificación, tendrán una reunión en que elegirán Presidente de su seno, Vicepresidente y los demás empleados requeridos por los estatutos que deban elegirse anualmente.

**Artículo 42. *Directores suplentes.*** Las suplencias serán personales y los suplentes no ocuparán el lugar del principal sino cuando éste manifieste a la sociedad que dejará de asistir a las sesiones por un período continuo que exceda un mes. La ausencia de un miembro de la Junta Directiva por un período mayor de tres meses producirá la vacante del Director, y en su lugar ocupará el puesto su suplente por el resto del período para que fuere elegido. Los suplentes podrán ser llamados en cualquier momento a las deliberaciones de la junta, aun en los casos en que no les corresponda asistir, pero en tal evento no tendrán voto. A la Junta podrá asistir el Presidente de la sociedad, quien tampoco tendrá voto.

**Artículo 43. *Reuniones Junta Directiva.*** La Junta Directiva se reunirá por lo menos una vez al mes en las fechas en que ella determine y/o cuando sea convocada por ella misma, por el Presidente, por el revisor fiscal, o por dos de sus miembros que actúen como principales.

**Artículo 44. *Decisiones de la Junta Directiva.*** La Junta Directiva podrá deliberar y decidir válidamente con la presencia y los votos de la mayoría absoluta de sus miembros.

## CAPITULO VIII

### Presidente

**Artículo 45. *Presidente y representación legal.*** La sociedad tendrá un presidente elegido por la Junta

directiva. El Presidente ejercerá las funciones de representante legal con sujeción a la ley, a los reglamentos y resoluciones de la asamblea, de la Junta Directiva y con las limitaciones y atribuciones previstas en estos estatutos. El Presidente tendrá dos suplentes quienes lo reemplazarán en sus funciones temporales o definitivas. La Junta Directiva determinará y nombrará dentro de los funcionarios de la entidad, el primero y el segundo suplente del Presidente.

**Artículo 46. Nombramiento y periodo.** El Presidente será nombrado por la Junta Directiva, su nombramiento deberá quedar inscrito ante la Cámara de Comercio y éste tendrá la calidad de empleado público. Deberá tomar posesión de su cargo ante la Junta Directiva y ante la Superintendencia Bancaria con base en copia auténtica del acta en que conste la designación. Hecha la inscripción, el nombrado conservará el carácter de tal mientras no sea registrado un nuevo nombramiento. El Presidente no podrá ejercer las funciones de su cargo mientras su posesión ante la Superintendencia Bancaria no se haya verificado. No obstante lo dispuesto en este artículo, podrá ser reelegido, y será de libre nombramiento y remoción por la Junta Directiva, conforme a estos estatutos y a la ley.

**Artículo 47. Funciones del Presidente.** El Presidente de la compañía, quien será la máxima autoridad administrativa, desempeñará las siguientes funciones:

1. Funciones ejecutivas, administrativas, de control, de asesoría, y podrá contratar servicios de consultoría para la presidencia especialmente en las siguientes áreas:

- a) Manejo financiero;
- b) Manejo administrativo;
- c) Manejo Contable;
- d) Manejo operativo y,
- e) Manejo jurídico.

2. Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente ante los asociados, ante terceros y ante toda clase de autoridades judiciales y administrativas.

3. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea general y de la Junta Directiva.

4. Realizar y celebrar todos los actos o contratos que tiendan a cumplir los fines de la sociedad. No obstante, requerirá autorización de la Junta Directiva de la

sociedad para la celebración de todo acto o contrato cuya cuantía individual exceda de 1.000 salarios mínimos legales mensuales por operación.

5. Podrá comprar, vender o gravar bienes muebles e inmuebles y celebrar los actos y contratos que comprometan a la sociedad de acuerdo con las disposiciones que para el efecto fije la Junta Directiva.

6. Además de lo anterior, el Presidente tendrá a su cargo todas las funciones que le señale la Junta Directiva o la asamblea de accionistas, con las limitaciones establecidas en estos estatutos.

7. Ejercer las demás funciones que le deleguen la asamblea general y la Junta Directiva cuando por su naturaleza sean delegables y las demás que le señale la ley.

8. Nombrar al jefe de control interno.

## CAPITULO IX

### Control interno

**Artículo 48. Control interno.** El control interno se ejercerá de acuerdo con lo establecido para ese efecto en los presentes estatutos, la Constitución y la ley.

**Artículo 49. Sistema de control interno de la sociedad.** El Presidente tendrá la responsabilidad de establecer y desarrollar el sistema de control interno en la sociedad. Además deberá velar por el establecimiento formal de un sistema de evaluación y control de gestión, según lo establecido en la Constitución y la ley. No obstante, la aplicación de los métodos y procedimientos al igual que la calidad, eficiencia y eficacia del control interno, también será de responsabilidad de los jefes de cada una de las distintas dependencias de la sociedad.

**Artículo 50. Unidad especial de control interno.** La unidad especial de control interno es el órgano encargado de llevar a cabo el control en la manera establecida por el comité especial de control interno. Deberá, además, determinar la introducción de los correctivos necesarios para el cumplimiento de las metas u objetivos previstos por éste. La unidad de control interno estará integrada por el jefe de control interno y los funcionarios que el comité de control interno determine.

**Artículo 51. Jefe de control interno.** La sociedad tendrá un funcionario que hará las veces de jefe de control interno y que tendrá la calidad de empleado público. Este, será de

---

libre nombramiento o remoción, designado por el Presidente de la sociedad de acuerdo con los presentes estatutos. Para poder desempeñar el cargo, el funcionario deberá acreditar formación profesional o tecnológica, relacionada con las actividades objeto de control. Tendrá este funcionario, las funciones que le determine la ley.

**Parágrafo.** En ningún caso, el jefe de control interno, podrá participar en los procedimientos administrativos de la sociedad.

## CAPITULO X

### Revisor fiscal

**Artículo 52. Revisor fiscal. Nombramiento y periodo.**

El revisor fiscal será elegido y/o removido por la asamblea general de accionistas con la mayoría absoluta de las acciones suscritas, para un periodo igual al de la Junta Directiva, pero podrá ser reelegido indefinidamente o removido libremente antes del vencimiento del mismo. El revisor fiscal tendrá un suplente que lo reemplazará en sus faltas absolutas o temporales. Tanto el revisor fiscal como su suplente deberán tomar posesión de su cargo ante la Superintendencia Bancaria.

**Artículo 53. Incompatibilidad.** No podrán ser revisores fiscales los asociados de la misma compañía o de sus matrices o subordinadas; quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o sean consocios de los administradores y funcionarios directivos, el cajero, auditor o contador de la misma sociedad, quienes desempeñen en la misma compañía o en sus subordinadas cualquier otro cargo. Quien haya sido elegido como revisor fiscal, no podrá desempeñar en la misma sociedad, ni en sus subordinadas ningún otro cargo durante el periodo respectivo.

## CAPITULO XI

### Cláusula compromisoria

**Artículo 54. Cláusula compromisoria.** Todas las diferencias que ocurran durante la existencia de la sociedad o en el periodo de su liquidación, sean entre los socios o entre estos y la sociedad, en cuanto a la interpretación, ejecución o cumplimiento del presente contrato, cualquiera que sea su naturaleza, se someterán a la decisión de un tribunal de arbitramento que fallará en derecho, constituido por tres (3) árbitros designados

conjuntamente por las partes. A falta de acuerdo, cualquiera de ellas podrá acudir al juez civil del circuito correspondiente al domicilio de la sociedad, con el fin de que requieran a la parte renuente para que efectúe la designación, y si este no lo hiciera, lo haga el juez a petición del interesado acompañando copia del pacto arbitral. El tribunal funcionará en la ciudad de Santafé de Bogotá y se someterá a lo dispuesto en los códigos de comercio, de procedimiento civil, Decreto 2279 de 1989, y demás normas pertinentes, o que adicionen, modifiquen o deroguen las anteriores.

## CAPITULO XII

### Régimen de personal

**Artículo 55. Régimen de personal.** Todos los servidores públicos que prestan sus servicios a la sociedad serán trabajadores oficiales, salvo quienes desempeñen el cargo de Presidente y jefe de control interno, quienes serán empleados públicos.

## CAPITULO XIII

### Prohibiciones y reformas al contrato social

**Artículo 56. Prohibiciones.** Ningún accionista o empleado podrá revelar a extraños las operaciones de la sociedad salvo que así lo exijan las entidades o los funcionarios que por ley o estos estatutos estén autorizados.

**Artículo 57. Reformas al contrato social.** Las reformas a los estatutos deberán ser aprobadas por la asamblea general con el quórum previsto en estos estatutos. Corresponde al Presidente cumplir las formalidades a que haya lugar.

**Artículo 2.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 3 de diciembre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Desarrollo Económico,

*Orlando Cabrales Martínez.*



*Decreto número 2204 de 1996  
(diciembre 4)*

*por el cual se modifica el artículo  
1 del Decreto 2232 del 18 de  
diciembre de 1995.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades reglamentarias que le confiere el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Modifícase el artículo 1 del Decreto 2232 del 18 de diciembre de 1995, el cual quedará así:

**Artículo 1.** *Declaración de bienes y rentas.* Quien vaya a tomar posesión de un cargo público, deberá presentar la declaración de bienes y rentas, así como la información de la actividad económica privada<sup>1</sup>.

**Artículo 2.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 4 de diciembre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

*José Antonio Vargas Lleras.*



*Decreto número 2222 de 1996  
(diciembre 5)*

*por el cual se ajusta la tabla de  
retención en la fuente aplicable  
a los pagos gravables originados  
en la relación laboral o legal y  
reglamentaria, y se dictan otras  
disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las establecidas en los artículos 383, 384, 387, 868 del Estatuto Tributario, la Ley 242 de 1995, y

**CONSIDERANDO:**

- Que el acuerdo con el artículo 868 del Estatuto Tributario, los valores absolutos expresados en moneda nacional, en las normas relativas al Impuesto sobre la Renta y Complementarios, se reajustarán anual y acumulativamente en el ciento por ciento (100%) del incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados que corresponde elaborar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste;

- Que la Ley 242 del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), modificó todas aquellas normas que consagran la variación del índice de precios al consumidor del año anterior como factor de actualización de cuantías o rangos de valores, ordenando su ajuste anualmente en un porcentaje igual a la meta de la inflación fijada para el año en que proceda el reajuste.

**DECRETA:**

**Artículo 1.** A partir del 1 de enero de 1997, la retención en la fuente aplicable a los pagos gravables originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria contenida en el artículo 383 del Estatuto Tributario, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

**Tabla de retención en la fuente 1997**

Intervalos		Retención %	Valor a retener	Intervalos		Retención %	Valor a retener		
1	a	840.000	0.00	0	1.700.001	a	1.750.000	12.09	208.500
840.001	a	850.000	0.12	1.000	1.750.001	a	1.800.000	12.56	223.000
850.001	a	860.000	0.35	3.000	1.800.001	a	1.850.000	13.01	237.500
860.001	a	870.000	0.58	5.000	1.850.001	a	1.900.000	13.44	252.000
870.001	a	880.000	0.80	7.000	1.900.001	a	1.950.000	13.84	266.500
880.001	a	890.000	1.02	9.000	1.950.001	a	2.000.000	14.23	281.000
890.001	a	900.000	1.23	11.000	2.000.001	a	2.050.000	14.59	295.500
900.001	a	910.000	1.44	13.000	2.050.001	a	2.100.000	14.94	310.000
910.001	a	920.000	1.64	15.000	2.100.001	a	2.150.000	15.27	324.500
920.001	a	930.000	1.84	17.000	2.150.001	a	2.200.000	15.59	339.000
930.001	a	940.000	2.05	19.000	2.200.001	a	2.250.000	15.89	353.500
940.001	a	950.000	2.22	21.000	2.250.001	a	2.300.000	16.18	368.000
950.001	a	960.000	2.41	23.000	2.300.001	a	2.350.000	16.45	382.500
960.001	a	970.000	2.59	25.000	2.350.001	a	2.400.000	16.72	397.000
970.001	a	980.000	2.77	27.000	2.400.001	a	2.450.000	16.97	411.500
980.001	a	990.000	2.94	29.000	2.450.001	a	2.500.000	17.21	426.000
990.001	a	1.000.000	3.12	31.000	2.500.001	a	2.550.000	17.45	440.500
1.000.001	a	1.050.000	3.61	37.000	2.550.001	a	2.600.000	17.67	455.000
1.050.001	a	1.100.000	4.37	47.000	2.600.001	a	2.650.000	17.89	469.500
1.100.001	a	1.150.000	5.07	57.000	2.650.001	a	2.700.000	18.09	484.000
1.150.001	a	1.200.000	5.70	67.000	2.700.001	a	2.750.000	18.29	498.500
1.200.001	a	1.250.000	6.29	77.000	2.750.001	a	2.800.000	18.49	513.000
1.250.001	a	1.300.000	6.82	87.000	2.800.001	a	2.850.000	18.67	527.500
1.300.001	a	1.350.000	7.32	97.000	2.850.001	a	2.900.000	18.85	542.000
1.350.001	a	1.400.000	7.78	107.000	2.900.001	a	2.950.000	19.03	556.500
1.400.001	a	1.450.000	8.53	121.500	2.950.001	a	3.000.000	19.19	571.000
1.450.001	a	1.500.000	9.22	136.000	3.000.001	a	3.050.000	19.36	585.500
1.500.001	a	1.550.000	9.87	150.500	3.050.001	a	3.100.000	19.51	600.000
1.550.001	a	1.600.000	10.48	165.000	3.100.001	a	3.150.000	19.66	614.500
1.600.001	a	1.650.000	11.05	179.500	3.150.001	a	3.200.000	19.81	629.000
1.650.001	a	1.700.000	11.58	194.000	3.200.001	a	3.250.000	19.95	643.500

Intervalos		Retención %	Valor a retener
3.250.001	a 3.300.000	20.09	658.000
3.300.001	a 3.350.000	20.32	675.500
3.350.001	a 3.400.000	20.53	693.000
3.400.001	a 3.450.000	20.74	710.500
3.450.001	a 3.500.000	20.95	728.000
3.500.001	a 3.550.000	21.15	745.500
3.550.001	a 3.600.000	21.34	763.000
3.600.001	a 3.650.000	21.53	780.500
3.650.001	a 3.700.000	21.71	798.000
3.700.001	a 3.750.000	21.89	815.500
3.750.001	a 3.800.000	22.07	833.000
3.800.001	a 3.850.000	22.24	850.500
3.850.001	a 3.900.000	22.40	868.000
3.900.001	a 3.950.000	22.56	885.500
3.950.001	a 4.000.000	22.72	903.000
4.000.001	a 4.050.000	22.87	920.500
4.050.001	a 4.100.000	23.02	938.000
4.100.001	a 4.150.000	23.16	955.500
4.150.001	a En adelante		955.500
	más el 35% del exceso sobre \$4.150.000		

**Artículo 2.** Los asalariados que hayan obtenido ingresos en el año inmediatamente anterior, provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria inferiores a cuarenta y un millones novecientos mil pesos (\$41.900.000), podrán optar por disminuir la base mensual de retención en la fuente, con el valor efectivamente pagado por el trabajador en el año inmediatamente anterior por concepto de intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda o con los pagos efectuados en dicho año por concepto de salud y educación del trabajador, su cónyuge y hasta dos hijos.

Cuando se trate del procedimiento de retención número 2, el valor que sea procedente disminuir mensualmente, se tendrá en cuenta tanto para calcular el porcentaje

fijo de retención semestral, como para determinar la base sometida a retención.

Lo anterior con sujeción a los límites establecidos en los artículos siguientes.

**Artículo 3.** Cuando el trabajador tenga derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria, en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, el valor máximo que se podrá deducir mensualmente de la base de retención será de setecientos sesenta mil pesos (\$760.000), de conformidad con el artículo 387 del Estatuto Tributario.

**Artículo 4.** Cuando el asalariado obtenga ingresos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria que en el año inmediatamente anterior hayan sido inferiores al tope establecido en el artículo 2 y opte por la disminución por pagos de salud y educación, deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. El asalariado deberá formular una solicitud escrita al agente retenedor, acompañando copia o fotocopia del certificado expedido por las entidades a las cuales se efectuaron los pagos, en el que conste, además del nombre o razón social y NIT de la entidad, el monto total de los pagos, concepto, periodo a que corresponden y el nombre y NIT de los beneficiarios de los respectivos servicios.

Estos documentos deberán conservarse para ser presentados cuando las autoridades tributarias así lo exijan.

2. Cuando se trate del procedimiento número uno, el valor a disminuir mensualmente será el resultado de dividir el valor de los pagos certificados por doce o por el número de meses a que correspondan, sin que en ningún caso pueda exceder del quince por ciento (15%) del total de los ingresos gravados provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes.

3. Cuando se trate del procedimiento número 2, el valor a disminuir se determinará proporcionalmente con el resultado de dividir el valor de los pagos certificados por doce (12), o por el número de meses a que correspondan, sin que en ningún caso pueda exceder del quince por ciento (15%) del promedio de los ingresos gravables originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, determinado de conformidad con el inciso tercero del artículo 386 del Estatuto Tributario.

El valor precedente a disminuir en la forma señalada en el inciso anterior, se tendrá en cuenta, tanto para calcular el porcentaje fijo de retención semestral, como para determinar la base sometida a retención.

4. Los establecimientos educativos debidamente reconocidos por el ICFES o por la autoridad oficial correspondiente, las empresas de medicina prepagada vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud y las Compañías de Seguros vigiladas por la Superintendencia Bancaria, deberán suministrar dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud presentada por el asalariado, la certificación respectiva. La no expedición de dicha certificación en el término estipulado generará la sanción contemplada en el artículo 667 del Estatuto Tributario.

**Artículo 5.** Los certificados sobre los intereses y corrección monetaria para efectos de la adquisición de vivienda, y los certificados donde consten los pagos de salud y educación de que trata el artículo 387 del Estatuto Tributario y que sirven para disminuir la base de retención, deberán presentarse al agente retenedor a más tardar el quince (15) de abril de cada año.

En consecuencia, hasta la fecha indicada en el inciso precedente, los retenedores tomarán como válida la información que suministró el trabajador en el año inmediatamente anterior.

**Artículo 6.** De conformidad con el artículo 387 del Estatuto Tributario, los asalariados sólo podrán solicitar como disminución de la base de retención uno de los conceptos allí previstos, cuando sus ingresos de la relación legal o reglamentaria hayan sido inferiores a la suma señalada en el artículo 2 de este decreto. Si los ingresos son iguales o superiores a dicha suma, únicamente podrán disminuir la base de retención con los pagos por intereses y corrección monetaria sobre préstamos para adquisición de vivienda.

**Artículo 7. Aportes a fondos de pensiones.** Tratándose de los asalariados, la entidad pagadora descontará de la base mensual de retención, la totalidad del monto de los aportes obligatorios a cargo del trabajador y la parte de los aportes voluntarios que adicionada al valor de los aportes obligatorios no exceda del veinte por ciento (20%) del salario del trabajador.

Cuando el trabajador efectúe aportes voluntarios deberá manifestarlo por escrito al empleador, con anterioridad al pago del salario indicando el monto que desea aportar y si el mismo se refiere a un solo pago o a los que se realicen durante un determinado periodo.

**Artículo 8.** El presente decreto rige desde el primero (1) de enero de 1997.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 5 de diciembre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*José Antonio Ocampo Gaviria.*



*Decreto número 2223 de 1996  
(diciembre 5)*

*por el cual se señalan normas  
que garantizan la participación  
activa de la comunidad en el  
cumplimiento de los  
compromisos del Pacto Social  
de Productividad, Precios y  
Salarios.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial la señalada por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el Pacto Social de Productividad, Precios y Salarios busca comprometer los esfuerzos de la sociedad colombiana para que los precios y remuneraciones se fijen en función del objetivo común de reducir gradualmente la indización en nuestra economía;

---

Que el logro de objetivos comunes en materia de desarrollo sostenible y crecimiento económico con equidad y justicia social requiere también la participación activa de la comunidad y de las diferentes entidades tanto del orden nacional como territorial;

Que el desarrollo de diferentes disposiciones legales vigentes permiten al ciudadano y a diferentes entidades ejercer un papel activo en la consolidación de los postulados del Pacto Social,

DECRETA:

CAPITULO I

**Artículo 1.** *De los arrendamientos.* El canon mensual de los arrendamientos de vivienda urbana será fijado por las partes en moneda legal, pero de conformidad con el artículo noveno de la Ley 56 de 1985 en ningún caso podrá exceder el uno por ciento (1%) del valor comercial del inmueble o de la parte de él que se dé en arrendamiento.

La estimación del valor comercial no podrá exceder en dos (2) veces el avalúo catastral.

**Artículo 2.** *Derecho del arrendatario.* En los contratos de arrendamiento de vivienda urbana cuando el arrendatario considere que el valor comercial sobre el cual se fijó el canon de arrendamiento supera los precios del mercado, podrá solicitar por escrito dentro de los seis (6) meses siguientes a la celebración del contrato o a la fecha en que se haga exigible su incremento la regulación del mismo por el sistema pericial, ante la Alcaldía Mayor de Santafé de Bogotá, D. C., en la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y ante las alcaldías municipales, en los términos señalados por el Decreto-ley 1919 de 1986.

**Artículo 3.** *Prohibición de depósitos.* En cumplimiento del artículo 4 de la Ley 56 de 1985, en los contratos de arrendamiento de inmuebles urbanos no se podrá exigir depósito en dinero efectivo u otra clase de cauciones reales para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que conforme a dichos contratos haya asumido el arrendatario.

**Artículo 4.** *Reajuste del canon de arrendamiento.* Cada doce (12) meses de ejecución del contrato bajo un mismo precio, el arrendador podrá incrementar el canon

en una proporción que no sea superior a la meta de inflación siempre y cuando el nuevo canon no exceda lo previsto en el artículo 1 del presente decreto, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 56 de 1985.

**Artículo 5.** *Reclamos.* Todo arrendatario al que se le vulneren las normas consagradas tiene derecho a presentar su reclamación ante las alcaldías distritales o municipales correspondientes y ante la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**Artículo 6.** *Monitoreo.* La Superintendencia de Industria y Comercio, deberá conformar con sus funcionarios un grupo de trabajo encargado de monitorear la atención de las quejas y reclamaciones que surtan los arrendatarios en los diferentes municipios. Así mismo, deberá brindar toda la asesoría necesaria a fin de que los ciudadanos conozcan las normas vigentes en materia de arrendamientos y formulen adecuadamente sus reclamaciones.

CAPITULO II

**Artículo 7.** *De los servicios públicos domiciliarios.* De conformidad con la ley, todo usuario tiene derecho a que se le facture por concepto de consumo, las unidades que hayan sido efectivamente consumidas.

Cuando exista medidor, el consumo se debe determinar por la diferencia entre la lectura actual del medidor y la lectura anterior, siempre y cuando el medidor esté funcionando correctamente.

**Artículo 8.** *De los cobros no autorizados.* Las entidades que presten servicios públicos domiciliarios, exclusivamente podrán cobrar tarifas por concepto de la prestación de estos servicios y de los otros servicios públicos domiciliarios de que trata la Ley 142 de 1994. En este último evento, previa celebración de convenios con este propósito.

En consecuencia, las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios, no podrán efectuar cobros distintos de los originados por la prestación efectiva de los mencionados servicios, aunque existan derechos o conceptos cuyo cobro esté fundamentado en otras normas de carácter legal.

**Artículo 9.** *Reclamación.* Ambito de aplicación de los artículos 154, 158 y 159 de la Ley 142 de 1994 y del

---

artículo 123 del Decreto-ley 2150 de 1995. Toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos dentro de un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.

Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicia la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable a él. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince (15) días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciera, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que la entidad prestadora del servicio adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.

**Parágrafo 1.** Para efectos del presente capítulo, se entiende que la expresión genérica de "petición", comprende las peticiones en interés particular, así como las quejas y los recursos que presente un suscriptor o usuario.

**Parágrafo 2.** En ejercicio de la colaboración armónica entre entidades, todos los usuarios de los servicios públicos podrán radicar su reclamación dirigida a la Intendencia Regional de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de la zona a que corresponda, por conducto de la Alcaldía o Personería de su municipio, las cuales procederán a dar traslado inmediato a dicha entidad.

El Intendente regional exigirá la efectiva solución de la reclamación presentada por el suscriptor o usuario, ante las empresas de servicios públicos.

**Artículo 10. Derecho a pagar lo efectivamente debido.** Del pago y de los recursos. Ninguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta. Salvo en los casos de suspensión en interés del servicio,

o cuando ésta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá suspender, terminar o cortar el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna.

Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos.

**Artículo 11. Divulgación de los derechos.** La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios procederá a designar un grupo de trabajo con sus funcionarios para que desplieguen una campaña a nivel nacional orientada a que los usuarios conozcan sus deberes y derechos y los mecanismos de reclamación señalados en las normas vigentes.

**Artículo 12. Divulgación de tarifas.** La Superintendencia de Servicios Públicos impartirá las instrucciones pertinentes con el fin de que a partir de la vigencia del presente decreto todas las empresas de servicios públicos divulguen a sus usuarios de manera clara y precisa las tarifas que por estrato se encuentran autorizadas a cobrar, así como los derechos que en materia de reclamación poseen.

### CAPITULO III

**Artículo 13. De las matrículas, pensiones y otros cobros periódicos.** Los establecimientos educativos privados que ofrecen la educación formal en cualquiera de sus niveles, preescolar básica y media sólo podrán cobrar por concepto de matrículas y pensiones las tarifas comunicadas y autorizadas por la respectiva Secretaría de Educación Departamental o Distrital de la respectiva jurisdicción.

El incremento porcentual máximo en las tarifas de las matrículas y pensiones será el definido por el Decreto 2064 de 1996.

**Artículo 14. Del cobro de tarifas superiores.** Cuando se compruebe el cobro de tarifas superiores a las comunicadas y autorizadas, el Ministerio de Educación procederá a someter a control y a fijar directamente el monto máximo que por concepto de matrícula y pensión podrá cobrar el respectivo establecimiento educativo.

---

**Artículo 15.** *De la divulgación.* El Ministerio de Educación Nacional procederá a coordinar el desarrollo de una amplia campaña de divulgación y conformará un grupo de trabajo encargado de brindar asesoría, con el fin de que los padres de familia conozcan el monto máximo autorizado a los establecimientos educativos, así como las acciones para elevar las reclamaciones a que haya lugar por violación de las normas vigentes. Igualmente, realizará el seguimiento de las reclamaciones que se surtan en las secretarías departamentales o distritales.

#### CAPITULO IV

**Artículo 16.** *Tasa de interés en la venta de bienes muebles mediante el sistema de plazos.* En las ventas de bienes muebles por el sistema de plazos o instalamentos la tasa de interés máxima permitida no podrá exceder los límites permitidos por la ley para las operaciones mercantiles.

**Artículo 17.** *De la divulgación y control.* El ejercicio de sus funciones de inspección, control y vigilancia, la Superintendencia de Industria y Comercio procederá a divulgar ampliamente el límite de la tasa máxima de interés permitida para las ventas de bienes muebles que se realicen por el sistema de plazos e instalamentos y procederá a imponer las sanciones pertinentes cuando se viole dicho máximo legal.

Así mismo, divulgará entre la ciudadanía, las normas que rigen los derechos de los consumidores en torno a la calidad de los bienes y servicios y los mecanismos para presentar reclamaciones.

#### CAPITULO V

**Artículo 18.** *Del seguimiento de la labor de las entidades encargadas del control y vigilancia.* Las entidades señaladas en el presente decreto, deberán reportar mensualmente a la Consejería Económica de la Presidencia de la República, el trámite y seguimiento que se realice con respecto a las reclamaciones presentadas por la ciudadanía, así como las labores de asesoría y divulgación que realicen para tal fin.

Para tal efecto, la Consejería Económica conformará un grupo de trabajo que en especial desarrollará las siguientes actividades:

- a) Realizar el seguimiento de la atención de las reclamaciones presentadas por la comunidad;
- b) Realizar el seguimiento de la divulgación de los instrumentos legales de los ciudadanos para el ejercicio de sus reclamaciones;
- c) Asesorar a las entidades para el desarrollo de labores de divulgación y control;
- d) Poner en conocimiento de las autoridades competentes las reclamaciones de que tengan conocimiento;
- e) Asesorar a las entidades competentes para la realización de labores de coordinación armónica en el desarrollo de las labores de inspección y control;
- f) Establecer lazos de comunicación entre las entidades nacionales y las autoridades territoriales para adelantar labores de divulgación, inspección y control.

**Artículo 19.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y será divulgado ampliamente a toda la ciudadanía, a través de los ministerios de Desarrollo Económico, Educación y la Consejería para las Comunicaciones de la Presidencia de la República.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 5 de diciembre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro del Interior,

*Horacio Serpa Uribe.*

El Ministro de Desarrollo Económico,

*Orlando José Cabrales Martínez.*

El Ministro de Minas y Energía,

*Rodrigo Villamizar Alvargonzález.*

La Ministra de Educación Nacional,

*Olga Duque de Ospina.*



*Decreto número 2233 de 1996  
(diciembre 7)*

*por el cual se establece el  
régimen de las zonas francas  
Industriales de bienes y de  
servicios.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales, en especial la que le confiere el ordinal 25 del artículo 189 de la Constitución Nacional y con sujeción a las pautas generales previstas en el artículo 3 de la Ley 6 de 1971, en la Ley 109 de 1985 y en el artículo 6 de la Ley 07 de 1991, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que el Gobierno debe regular la existencia y funcionamiento de las zonas francas industriales de bienes y de servicios para promover el comercio exterior, generar empleo y divisas y servir de polos de desarrollo industrial de las regiones donde funcionen;
2. Que las zonas francas deben ofrecer a sus usuarios las condiciones necesarias para que puedan competir con eficiencia en los mercados internacionales;
3. Que es necesario establecer controles, sin perjuicio de las disposiciones aduaneras vigentes, para evitar que los bienes almacenados y producidos en las zonas francas ingresen ilegalmente al resto del territorio nacional,

**DECRETA:**

**TITULO I**

**AMBITO DE APLICACION, DEFINICION  
Y REQUISITOS PARA LA DECLARACION  
DE UNA ZONA FRANCA Y USUARIOS DE  
LA MISMA**

**Artículo 1.** *Ambito de aplicación.* El presente decreto se aplica a las zonas francas industriales de bienes y de servicios, a sus desarrolladores y a los usuarios que serán de tres clases: operadores, industriales y comerciales,

de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en los artículos siguientes.

Las zonas francas industriales de servicios turísticos o zonas francas turísticas, continuarán rigiéndose por lo establecido en el Decreto 2131 de 1991 y el Decreto 971 de 1993 y demás normas vigentes sobre la materia.

**CAPITULO I**

**Definición y requisitos para la  
declaración de existencia de una  
zona franca industrial de bienes y de  
servicios y usuarios de la misma**

**Artículo 2.** *Definición.* Las zonas francas Industriales de bienes y de servicios son áreas geográficas delimitadas del territorio nacional, cuyo objeto es promover y desarrollar el proceso de industrialización de bienes y la prestación de servicios, destinados primordialmente a los mercados externos.

**Artículo 3.** *Requisitos del área de las zonas francas.* El área que se solicite declarar como zona franca deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser continua y no inferior a veinte (20) hectáreas.
2. Tener aptitud para ser dotada de infraestructura básica.
3. Que en ella no se estén realizando las actividades que el proyecto solicitado planea promover y se trate de inversiones nuevas.

**Artículo 4.** *Declaratoria de existencia.* La Declaratoria de Existencia de una zona franca industrial de bienes y de servicios la hará el Ministerio de Comercio Exterior mediante resolución motivada, la que contendrá su objetivo, duración que no podrá exceder de treinta (30) años y el área geográfica delimitada que la compone.

**CAPITULO II**

**Procedimiento para la declaratoria  
de existencia de una zona franca  
industrial de bienes y de servicios y  
autorización del usuario operador**

**Artículo 5.** *Solicitud.* Para obtener la declaratoria de existencia de una zona franca industrial de bienes y de

---

servicios se debe presentar por los interesados solicitud escrita ante el Ministerio de Comercio Exterior, acompañada de la siguiente información, en original y dos copias:

1. Estudios de factibilidad técnica, económica, financiera y de mercado que demuestren la viabilidad del objetivo que tendría la Zona Franca solicitada.

2. Plano topográfico con la ubicación y delimitación precisa del área para la que se solicita la declaratoria y los linderos de la misma.

3. Plan Maestro de Desarrollo General de la Zona Franca, el cual deberá contemplar la infraestructura adecuada para la ubicación del personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en la Zona Franca.

4. Programa de sistematización de las operaciones en la zona para el control de inventarios y cronograma para su montaje.

5. Certificación expedida por el Municipio o Distrito en cuya jurisdicción se quiera construir la Zona Franca, en la que se manifieste que el proyecto está acorde con el plan de desarrollo municipal o distrital.

6. Títulos jurídicos que fundamenten la disposición y el uso, sin condición o término alguno, de los terrenos sobre los que se desarrollará físicamente el proyecto de la Zona Franca.

7. Certificados de registro sobre la situación jurídica de cada uno de los terrenos que formen parte del área que se solicita declarar como Zona Franca.

8. Documentos que prueben que el área tiene posibilidad para ser dotada de servicios públicos domiciliarios.

9. Acompañar los siguientes documentos si el usuario operador se encuentra constituido:

a) Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de su domicilio principal y copia de los estatutos vigentes;

b) Estados financieros correspondientes al último período contable, y referencia bancaria y comercial.

10. Acompañar los siguientes documentos si el usuario operador no se encuentra constituido:

a) Minuta del contrato social de constitución del usuario operador;

b) Referencia bancaria y comercial de los solicitantes.

**Parágrafo.** El Ministerio de Comercio Exterior, mediante resolución, determinará la información mínima que deberán contener los documentos a que se refieren los numerales 1 y 3 de este artículo.

**Artículo 6. Admisión de la solicitud.** El Ministerio de Comercio Exterior, mediante acto administrativo, admitirá o rechazará la solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a su radicación.

**Artículo 7. Conceptos de otras entidades.** El Ministerio de Comercio Exterior solicitará concepto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Además, cuando lo considere procedente, solicitará concepto a otras entidades. En uno y otro caso se dispondrá de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud, para emitir concepto.

Si dentro del plazo establecido las entidades no se pronuncian, el Ministerio de Comercio Exterior continuará el trámite.

**Artículo 8. Resolución de declaración de existencia.** Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la admisión de la solicitud, prorrogables por un período igual, el Ministerio de Comercio Exterior expedirá resolución motivada aceptando o negando la solicitud de Declaratoria de Existencia de la Zona Franca.

La resolución de Declaratoria de Existencia indicará, además de lo señalado en el artículo 4 del presente decreto, la obligación del usuario operador de constituir, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la misma, dos (2) garantías. Estas deberán ser expedidas por compañía de seguros o por entidad bancaria, legalmente constituidas, y deberán mantenerse vigentes durante el término de declaratoria de la zona franca y tres (3) años más, de la siguiente forma:

a) A favor de la Nación - Ministerio de Comercio Exterior, para garantizar el cumplimiento del régimen de zonas francas por valor de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales, y

b) A favor de la Nación - Ministerio del Medio Ambiente, para garantizar la protección ambiental y el

---

---

cumplimiento de las normas vigentes en la materia, por valor de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales.

**Parágrafo 1.** Si el usuario operador no está constituido se le concederá un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución de Declaratoria de Existencia, para constituirse.

**Parágrafo 2.** En todo caso, antes de la instalación de usuarios industriales o comerciales, se procederá al cerramiento de la Zona Franca con cercas, murallas, vallas o canales, de manera que la entrada o salida de personas, vehículos y bienes deba efectuarse necesariamente por las puertas destinadas para tal efecto.

**Parágrafo 3.** El Ministerio de Comercio Exterior remitirá copia de la Resolución de Declaratoria de Existencia, debidamente ejecutoriada, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**Artículo 9.** *Licencia ambiental.* Una vez en firme la Resolución de Declaratoria de Existencia de la Zona Franca, y previamente al desarrollo de cualquier obra o actividad, el solicitante deberá obtener la licencia ambiental prevista en el Decreto 1753 de 1994, o normas que lo modifiquen o sustituyan.

**Artículo 10.** *Permiso para operar.* El Ministerio de Comercio Exterior expedirá el permiso al Usuario operador para iniciar actividades, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que el solicitante acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución de Declaratoria.

**Artículo 11.** *Inconveniencia de la declaratoria.* El Ministerio de Comercio Exterior podrá negar la solicitud de declaratoria de una zona franca, por motivos de inconveniencia técnica, financiera, económica o de mercado.

### CAPITULO III

#### **Desarrolladores y usuarios de Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios**

**Artículo 12.** *Definición.* Son desarrolladores y usuarios de Zona Franca las personas jurídicas nacionales o extranjeras, legalmente establecidas en Colombia, que

de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en los artículos siguientes, adquieran tal calidad.

Los desarrolladores y usuarios podrán llevar a cabo únicamente las actividades que para cada clase autoriza el presente decreto.

**Artículo 13.** *Desarrollador.* Es la persona jurídica nacional o extranjera, legalmente establecida en Colombia, con Número de Identificación Tributaria propio, que adelante las obras de urbanización, construcción e infraestructura de servicios y edificaciones, de una o varias zonas francas.

La calidad de desarrollador se adquiere con el acto de calificación expedido por el usuario operador.

**Artículo 14.** *Usuario operador.* Es la persona jurídica nacional o extranjera legalmente establecida en Colombia, con Número de Identificación Tributaria propio, que se constituye con el objeto de realizar actividades exclusivamente dentro de la Zona Franca. Dichas actividades serán las siguientes:

1. Promover, dirigir, administrar y operar una o varias zonas francas.
2. Adquirir, arrendar o disponer a cualquier título de inmuebles, con destino a las actividades de zona franca.
3. Construir directamente o mediante contrato con desarrolladores, la infraestructura y edificaciones de la Zona Franca, conforme al Plan Maestro de Desarrollo de que trata el numeral 3 del artículo 5 de este decreto.
4. Calificar a quienes pretendan instalarse en la Zona Franca, y hacer efectiva la pérdida de la calidad de Usuario en los eventos previstos en este decreto o en el acto de calificación.
5. Autorizar y llevar el control de las operaciones de ingreso y egreso de mercancías e inventarios de bienes de los usuarios, para lo cual el usuario operador deberá establecer un sistema computarizado de control de inventarios y efectuar inspecciones físicas a dichos inventarios y revisiones a los procesos productivos de los usuarios industriales, cuando lo considere conveniente, o cuando lo solicite el Ministerio de Comercio Exterior o la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sin perjuicio de las facultades legales de estas entidades.
6. Revisar aquellos aspectos de los procesos productivos de los usuarios industriales necesarios para expedir el

certificado de que trata el parágrafo 3 del artículo 44 de este decreto.

7. Prestar a los usuarios, si lo considera conveniente y de acuerdo con las normas pertinentes, sin los beneficios propios del régimen especial de Zona Franca, los servicios de suministro de agua, energía eléctrica, gas, telecomunicaciones, aseo, vigilancia y mantenimiento de la zona, guardería, capacitación, atención médica, agencias de empleo, transporte de los empleados, pesaje, cargue y descargue de mercancías y centros de convenciones y de exposiciones.

La prestación de otros servicios no incluidos en este numeral, deberá ser autorizada previamente por el Ministerio de Comercio Exterior.

8. Velar por el cumplimiento del régimen de zonas francas.

9. Las demás relacionadas con su objeto, en el desarrollo de las actividades de la respectiva Zona Franca.

**Parágrafo.** La calidad de Usuario operador se adquiere cuando el Ministerio de Comercio Exterior expide el permiso para operar de que trata el artículo 10 de este decreto.

**Artículo 15. Usuario Industrial de Bienes.** Es la persona jurídica nacional o extranjera, legalmente establecida en Colombia, con Número de Identificación Tributaria propio, que realiza sus actividades en forma exclusiva dentro de la respectiva zona franca, consistentes en fabricar, producir, transformar o ensamblar bienes para su venta en los mercados externos prioritariamente.

La calidad de usuario industrial de bienes se adquiere con el acto de calificación expedido por el usuario operador.

**Artículo 16. Usuario Industrial de Servicios.** Es la persona jurídica nacional o extranjera, legalmente establecida en Colombia, con Número de Identificación Tributaria propio, que realiza sus actividades en forma exclusiva dentro de la respectiva zona franca, consistentes en la prestación de servicios con destino prioritariamente a los mercados externos, incluyendo las actividades científicas y tecnológicas.

La calidad de usuario industrial de servicios se adquiere con el acto de calificación expedido por el usuario operador.

**Parágrafo.** Los usuarios industriales de servicios que se instalen en las zonas francas a partir de la vigencia de este decreto, no podrán prestar el servicio de almacenamiento de mercancías a terceros.

**Artículo 17. Usuario comercial.** Es la persona jurídica nacional o extranjera, legalmente constituida en Colombia, que se instala en la Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios, con el objeto de realizar actividades de almacenamiento, conservación, manipulación, distribución, empaque, reempaque, clasificación o limpieza de bienes, los cuales se podrán destinar a mercados externos o al mercado nacional.

La calidad de usuario comercial se adquiere con el acto de calificación expedido por el usuario operador.

#### CAPITULO IV

#### **Autorización del operador a usuarios industriales de bienes, de servicios y comerciales**

**Artículo 18. Solicitud de instalación.** Quienes pretendan ser calificados como usuarios industriales de bienes, de servicios y comerciales deben presentar solicitud escrita de instalación ante el usuario operador, la que deberá contener la siguiente información:

1. Nombre o razón social y domicilio de los solicitantes.
2. Descripción del proyecto a desarrollar.
3. Estudios de factibilidad financiera y económica del proyecto, que demuestren su solidez y capacidad exportadora.
4. Composición o probable composición del capital vinculado al proyecto, con indicación de su origen nacional o extranjero.
5. Cuando sea del caso, concepto favorable de la entidad competente sobre el impacto ambiental del proyecto, de acuerdo con las normas ambientales vigentes.
6. Si el solicitante no se encuentra debidamente constituido, se debe satisfacer los requisitos del numeral 9 del artículo 5 del presente decreto.
7. Si el solicitante no se encuentra debidamente constituido, deben cumplir los requisitos del numeral 10 del artículo 5 del presente decreto.

**Parágrafo.** En desarrollo de su objeto, el usuario operador podrá exigir, con carácter general, requisitos de información adicionales para la instalación de usuarios en la zona, y deberá establecer el contenido mínimo de los estudios de que trata el numeral 3 de este artículo.

**Artículo 19. Acto de calificación como Usuario.** El usuario operador evaluará la solicitud y emitirá un acto de calificación del solicitante. El acto de calificación deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

1. Designación y determinación de la calidad del usuario, o
2. Indicación del término en que mantendrá la calidad de usuario o, el que no podrá exceder al autorizado para la Zona Franca.
3. Indicación y delimitación del área a ocupar, y
4. La actividad o actividades a desarrollar.

**Parágrafo.** El Usuario operador deberá remitir copia del acto de calificación al Ministerio de Comercio Exterior y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición.

Igualmente, deberá enviar al Ministerio de Comercio Exterior copia de la información exigida en el artículo anterior, y solicitará la inscripción del usuario en el registro de que trata el artículo 20, numeral 11, del Decreto 2350 de 1991.

## DESARROLLADORES

**Artículo 20. Acto de calificación de desarrolladores.** Antes de comenzar sus actividades, el desarrollador deberá contar con el correspondiente acto de calificación expedido por parte del usuario operador, el que deberá contener como mínimo, el término de duración de su calidad de desarrollador, que no podrá exceder del autorizado a la Zona Franca, y la actividad o actividades a ejecutar.

Copia de dicho acto deberá ser enviado al Ministerio de Comercio Exterior y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición.

## TITULO II

### AMPLIACION Y REDUCCION DE AREAS DE LAS ZONAS FRANCAS

## CAPITULO I

### Disposiciones generales

**Artículo 21. Facultades.** Con fundamento en los criterios y requisitos establecidos en el presente título, el Ministerio de Comercio Exterior, previo concepto de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá autorizar la ampliación o la reducción de las áreas geográficas declaradas como Zona Franca, dentro de los límites que establece este decreto. Dicho concepto deberá ser emitido dentro del plazo establecido en el artículo 7.

**Artículo 22. Ampliación de áreas.** La ampliación de un área declarada como Zona Franca se sujetará a la ocurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias, que el usuario operador correspondiente deberá demostrar ante el Ministerio de Comercio Exterior:

1. Cuando sobrevenga un hecho que constituya caso fortuito o fuerza mayor, que modifique las condiciones presentadas inicialmente que sirvieron de base para declarar la existencia de la Zona Franca.
2. Cuando la ampliación se traduzca en un incremento de la eficiencia del proyecto, expresado en términos de generación de empleo y exportaciones. En este caso el usuario operador debe demostrar, al momento de la solicitud, el cumplimiento, de conformidad con el cronograma respectivo, de las obras contempladas en el Plan Maestro de Desarrollo con base en el cual se declaró la Zona Franca.
3. Cuando se trate de terrenos que se encuentren dentro de puertos marítimos o aeropuertos internacionales, con el único objeto de que allí se instalen Usuarios Industriales que se dediquen exclusivamente a la construcción, reparación y mantenimiento de naves o aeronaves.

Dichos terrenos deberán estar ubicados dentro de la jurisdicción departamental o distrital de la Zona Franca que se pretende ampliar.

**Artículo 23. Características del área adicional.** El área adicional deberá tener las siguientes características:

1. Ser apta para contar con infraestructura básica.
2. Que en ella no se estén desarrollando actividades industriales y se trate de inversiones nuevas; y

3. Que constituya un terreno adyacente, de tal manera que forme un solo globo de terreno con el área inicialmente declarada como zona franca.

**Parágrafo.** Lo dispuesto en los numerales 2 y 3 de este artículo no será aplicable para el caso de las ampliaciones de que trata el numeral 3 del artículo precedente.

**Artículo 24. Reducción de áreas.** La reducción de las áreas declaradas como zonas francas se sujetará a la ocurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias, que deberá ser demostrada ante el Ministerio de Comercio Exterior por el usuario operador solicitante:

1. Cuando sobrevenga un hecho que constituya caso fortuito o fuerza mayor, que modifique las condiciones presentadas inicialmente que sirvieron para declarar la existencia de la Zona Franca, o
2. Cuando durante un período superior a un año no se presente solicitud de instalación de nuevos usuarios industriales o comerciales.

**Parágrafo 1.** En todo caso, el área a excluir no podrá afectar el área mínima señalada en el artículo 3 de este decreto.

**Parágrafo 2.** Salvo lo previsto en el numeral 1 del artículo precedente, el área que se pretenda excluir no debe tener ningún tipo de desarrollo.

## CAPITULO II

### Procedimiento para la ampliación de áreas

**Artículo 25. Solicitud.** Para obtener la Declaratoria de Ampliación de una zona franca, el usuario operador deberá presentar ante el Ministerio de Comercio Exterior solicitud escrita, acompañada de los siguientes documentos:

1. Plano topográfico con la ubicación y delimitación precisa del área adicional para la cual se solicita la declaratoria y los linderos de la misma.
2. Estudio de factibilidad técnica, económica y financiera que muestre el efecto de la ampliación sobre el proyecto inicialmente aprobado.
3. Proyecto adicional al Plan Maestro de Desarrollo de la Zona Franca.

4. Certificación expedida por el municipio o distrito en cuya jurisdicción se pretenda la construcción de la Zona Franca, en la que conste que el proyecto del área adicional se ajusta al plan de desarrollo municipal o distrital.

5. Títulos jurídicos en virtud de los cuales se pretenda disponer o usar, sin condición o término alguno, de los bienes sobre los cuales se desarrollará físicamente el proyecto adicional de la Zona Franca.

6. Certificados de registro sobre la situación jurídica de cada uno de los inmuebles que conforman el área adicional con la cual se pretende ampliar la Zona Franca.

**Artículo 26. Admisión de la solicitud.** El Ministerio de Comercio Exterior admitirá o rechazará la solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a su presentación, previa verificación de las condiciones exigidas para el efecto.

**Artículo 27. Resolución de ampliación.** Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la admisión de la solicitud, prorrogables por un período igual, el Ministerio de Comercio Exterior evaluará la solicitud y expedirá resolución motivada declarando o no el área adicional como zona franca.

En caso de autorización, la resolución deberá contener lo siguiente:

1. Delimitación del área que se adiciona a la Zona Franca, incluyendo el área inicial y la adicional, con la indicación de los terrenos que la conforman y su correspondiente identificación catastral.
2. El término por el cual se declara, que deberá ser el mismo establecido para la Zona Franca que se amplía.
3. Las garantías que debe constituir el usuario operador, o las modificaciones a las originalmente constituidas, al tenor de lo establecido en el artículo 8 del presente decreto.

**Parágrafo 1.** Una vez declarada el área adicional como zona franca y previamente al desarrollo de cualquier obra o actividad, el solicitante deberá obtener la licencia ambiental prevista en el Decreto 1753 de 1994, o normas que lo modifiquen o sustituyan.

**Parágrafo 2.** Previa a la instalación de usuarios Industriales o comerciales en el área adicional, deberá

procederse al cerramiento con cercas, murallas, vallas o canales, de manera que la entrada o salida de personas, vehículos y bienes deba realizarse necesariamente por las puertas destinadas para el efecto.

**Parágrafo 3.** El Ministerio de Comercio Exterior remitirá copia de la Resolución de Ampliación debidamente ejecutoriada, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**Artículo 28. Iniciación de operaciones en el área adicional.** El Ministerio de Comercio Exterior, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que se acredite el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 3 del artículo anterior, expedirá un permiso para operar en el área adicional.

En caso de incumplimiento de alguno de los anteriores requisitos, el Ministerio de Comercio Exterior, mediante resolución motivada, dejará sin efectos la resolución de ampliación de la Zona Franca.

**Artículo 29. Inconveniencia de la Declaratoria de Ampliación.** El Ministerio de Comercio Exterior podrá negar la solicitud de Declaratoria de Ampliación de una zona franca, por motivos de inconveniencia técnica, financiera, económica o de mercado.

### CAPITULO III

#### Procedimiento para la reducción de áreas

**Artículo 30. Solicitud.** Para solicitar la reducción del área de una zona franca, el usuario operador presentará ante el Ministerio de Comercio Exterior solicitud escrita, acompañada de los siguientes documentos:

1. Plano topográfico en el que se determine en forma precisa tanto el área que se pretenda excluir como la que conservará la calidad de Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios, con la descripción de los nuevos linderos;
2. Sustentación de la circunstancia que hace necesaria la reducción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de este decreto.

**Artículo 31. Admisión de la solicitud.** El Ministerio de Comercio Exterior admitirá la solicitud dentro de los

treinta (30) días siguientes a su presentación, previa verificación de las condiciones exigidas para el efecto.

**Artículo 32. Resolución de reducción.** El Ministerio de Comercio Exterior estudiará la solicitud y proferirá resolución aceptándola o negándola, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la admisión de la solicitud, prorrogables por un periodo igual.

En caso de autorización, la resolución deberá contener la delimitación del área que se mantiene como Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios, con la indicación de los terrenos que la conforman con su correspondiente identificación catastral.

**Parágrafo 1.** El Ministerio de Comercio Exterior solicitará concepto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a las entidades que considere procedente, en los términos y condiciones de que trata el artículo 7 de este decreto.

**Parágrafo 2.** El Ministerio de Comercio Exterior remitirá copia de la Resolución de Reducción, debidamente ejecutoriada, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**Artículo 33. Inconveniencia de la Declaratoria de Reducción.** El Ministerio de Comercio Exterior podrá negar la solicitud de declaratoria de reducción de una zona franca, por motivos de inconveniencia técnica, financiera, económica o de mercado.

### TITULO III

#### REGIMEN DE COMERCIO EXTERIOR DE LAS ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES DE BIENES Y DE SERVICIOS

### CAPITULO I

#### Disposiciones generales

**Artículo 34. Alcance del régimen aduanero.** Los bienes que se introduzcan a las zonas francas industriales de bienes y de servicios por parte de los usuarios, se considerarán fuera del territorio nacional para efectos de los tributos aduaneros aplicables a las importaciones e impuestos a las exportaciones.

**Artículo 35. Autorización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.** Los usuarios operadores de las zonas francas podrán ser autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar actuaciones como recibo de las declaraciones de importación presentadas en las entidades financieras autorizadas, transcripción de las mismas, pesaje y numeración de bultos, verificación de las causales de rechazo de levante, así como la entrega de las mercancías, para los bienes que tengan por procedencia la Zona Franca y con destino el resto del territorio nacional.

**Artículo 36. Ingreso y salida de bienes.** El Usuario operador deberá autorizar todo ingreso y salida de bienes, de manera temporal o definitiva, de la Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos aduaneros a que haya lugar. La autorización será concedida mediante el diligenciamiento del formulario correspondiente, donde se indique el tipo de operación a realizar y las condiciones de la misma.

**Parágrafo.** El Ministerio de Comercio Exterior determinará la forma y contenido de los formularios y dispondrá, cuando lo considere conveniente, que dichas autorizaciones se efectúen a través de sistemas computarizados.

## CAPITULO II

### **Operaciones desde el resto del mundo con destino a zonas francas Industriales de Bienes y de Servicios**

**Artículo 37. Requisitos para la introducción de bienes procedentes de otros países.** La introducción a Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios de bienes procedentes de otros países por parte de los usuarios no se considerará una importación, y sólo requerirá que los bienes aparezcan en el documento de transporte consignados a un usuario de la zona, o que el documento de transporte se endose a favor de uno de ellos.

**Parágrafo 1.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará las condiciones y requisitos para el traslado de los bienes consignados o endosados a un Usuario de una zona franca industrial de bienes y de servicios ubicada en la jurisdicción aduanera de arribo del medio de transporte, así como la autorización de tránsito aduanero cuando la mercancía arribe por una

jurisdicción aduanera distinta a la de ubicación de la Zona Franca.

**Parágrafo 2.** La Administración de Impuestos y Aduanas de la jurisdicción correspondiente al lugar de arribo, deberá informar al usuario operador correspondiente sobre las mercancías cuyo traslado o tránsito haya sido autorizado a la Zona Franca.

**Artículo 38. Término para la presentación de bienes al usuario operador.** Los bienes de procedencia extranjera destinados a un usuario deberán ser presentados al usuario operador en la Zona Franca dentro de los plazos establecidos en la legislación aduanera, como requisito para que éste autorice su ingreso.

Cuando se presenten inconsistencias entre los bienes cuyo traslado o tránsito se autorizó y aquellos que efectivamente se introduzcan a la Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios, o su entrega se produzca por fuera de los plazos previstos en la legislación aduanera, el usuario operador dará aviso inmediato a la Administración de Impuestos y Aduanas de la jurisdicción de la Zona Franca, para lo de su competencia, sin perjuicio de la responsabilidad que le sea imputable por tales hechos.

## CAPITULO III

### **Operaciones de zonas francas industriales de bienes y de servicios con destino al resto del mundo**

**Artículo 39. Definición de exportación de bienes y servicios.** Se considera exportación, para efectos de las normas de origen, de los convenios internacionales, del crédito para exportar y para la exención contenida en el Estatuto Tributario en los artículos 479, 481 literales a) y e), la venta y salida a mercados externos de los bienes producidos, transformados, elaborados o almacenados, por los usuarios industriales de bienes y comerciales, o la prestación de servicios a mercados externos, según el caso, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el presente decreto.

Este procedimiento sólo requiere la autorización del usuario operador, quien deberá informar a la Administración de Impuestos y Aduanas en cuya jurisdicción se efectuará el embarque, sobre los bienes que salgan de la Zona Franca hacia mercados externos.

---

Estas operaciones no requieren del diligenciamiento del Documento de Exportación (DEX), y no darán derecho al reconocimiento de Certificado de Reembolso Tributario (CERT).

En todo caso se requiere el diligenciamiento del formulario del usuario operador, en donde conste la salida de los bienes a mercados externos, o su inscripción como prestador de servicios en el INCOMEX, cuando sea el caso.

#### CAPITULO IV

### **Operaciones desde el resto del territorio nacional con destino a zonas francas industriales de bienes y de servicios**

**Artículo 40.** *Definición de exportación definitiva.* Se considera exportación definitiva, para efecto de los beneficios e incentivos tributarios, el envío desde el resto del territorio nacional a un usuario de la Zona Franca de materias primas, partes y piezas, insumos y bienes terminados nacionales o en libre disposición, siempre y cuando dicha mercancía sea efectivamente recibida por el usuario. Para ello, se requiere el diligenciamiento del Documento de Exportación (DEX), expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Estas operaciones de exportación darán derecho al correspondiente Certificado de Reembolso Tributario (CERT), una vez el producto final haya sido enviado a terceros países por parte de un usuario, de acuerdo con lo siguiente:

1. Cuando se trate de materias primas, insumos o bienes intermedios que formen parte de un bien final producido o elaborado en zona franca, el Certificado de Reembolso Tributario (CERT), se liquidará con base en el valor al cual se exportaron las materias primas, insumos o bienes intermedios desde el resto del territorio nacional a la Zona Franca, y que efectivamente formen parte del producto final que se envió a terceros países desde dicha zona, siempre y cuando el destino de ese bien final sea un país para el que no se haya suspendido o eliminado el CERT.
2. Cuando se trate de bienes terminados almacenados en zona franca, se liquidará el Certificado de Reembolso Tributario (CERT), con base en el valor al que se exportaron los bienes desde el resto del territorio nacional a la Zona Franca, siempre y cuando el destino

final de dichos bienes no sea un país para el cual se haya suspendido o eliminado el CERT.

En todo caso, el reconocimiento del CERT se hará en los términos y condiciones en que se haya estipulado en los acuerdos internacionales, que sobre la materia haya suscrito Colombia.

**Parágrafo 1.** Para recibir el Certificado de Reembolso Tributario (CERT), las personas que exporten bienes desde el resto del territorio nacional a las zonas francas industriales de bienes y de servicios deberán adjuntar, además de los documentos requeridos por la entidad competente, los siguientes:

1. Tratándose de bienes almacenados en la zona, una certificación expedida por el usuario operador de la respectiva zona franca donde conste que los bienes se remitieron al exterior, a un país para el cual no se ha suspendido o eliminado el CERT.
2. Cuando se trate de bienes producidos o elaborados en la zona por un usuario, se deberá adjuntar certificación del usuario operador donde conste la cantidad y valor de las materias primas, insumos y bienes intermedios que formaron parte del bien final que se remitió al exterior, a un país para el cual no se ha suspendido o eliminado el CERT.

**Parágrafo 2.** Las exportaciones temporales que se realicen desde el resto del territorio nacional a zona franca, con el objeto de someter el bien a un proceso de perfeccionamiento por un usuario, no tendrán derecho a los beneficios previstos para las exportaciones definitivas.

**Parágrafo 3.** La introducción en el mismo estado a una zona franca industrial de bienes y de servicios de mercancías de origen extranjero que se encontraban en libre disposición en el país no se considera exportación.

**Artículo 41.** *Regímenes suspensivos.* Los bienes que se encuentren en el resto del territorio nacional bajo algún régimen de importación suspensivo de tributos aduaneros, podrán finalizar dicha modalidad reexportándolos a un usuario de zona franca, de acuerdo con lo siguiente:

1. Cuando se trate de importaciones temporales de corto y largo plazo de bienes de capital, representados por maquinaria, equipos, material de transporte o sus accesorios, partes o repuestos, para reexportación en el mismo estado.

2. Cuando se trate de importaciones temporales para perfeccionamiento activo, previo el cumplimiento de las normas que rigen la materia.

**Artículo 42.** *Introducción de alimentos y otros.* No constituye exportación la introducción a zona franca, proveniente del resto del territorio nacional, de materiales de construcción, combustibles, alimentos, bebidas y elementos de aseo, para su consumo o utilización dentro de la zona, necesarios para el normal funcionamiento de los usuarios y que no constituyan parte de su objeto social.

## CAPÍTULO V

### **Operaciones de zonas francas industriales de bienes y de servicios con destino al resto del territorio nacional**

**Artículo 43.** *Régimen de importación.* La introducción al resto del territorio nacional de bienes provenientes de un usuario de la Zona Franca será considerada una importación y se someterá a las normas y requisitos exigidos a las importaciones, de conformidad con la legislación aduanera vigente.

**Artículo 44.** *Tributos aduaneros.* Cuando se importen al resto del territorio nacional bienes producidos, elaborados, transformados o almacenados por un usuario de zona franca, se causará y pagará sobre el valor aduanero del bien los derechos de aduana que correspondan, de acuerdo con lo siguiente:

1. Si se trata de bienes elaborados o transformados en zona franca, el arancel se liquidará aplicando el gravamen arancelario del bien final sobre el valor aduanero de las materias primas e insumos extranjeros que participen en la fabricación del bien.

2. Para mercancías de origen extranjero almacenadas en las zonas francas, se aplicará el gravamen arancelario del bien final sobre el valor aduanero de las mercancías.

**Parágrafo 1.** El impuesto sobre las ventas se liquidará, en ambos casos, sobre el valor aduanero del bien adicionado con los derechos de aduana.

**Parágrafo 2.** Para efectos del presente artículo se considerarán nacionales las materias primas, insumos y

bienes intermedios, provenientes de terceros países, desgravados en desarrollo de acuerdos de libre comercio celebrados por Colombia, cuando dichos productos cumplan con los requisitos de origen exigidos.

**Parágrafo 3.** El Usuario operador expedirá el certificado de integración de las materias primas e insumos nacionales y extranjeros utilizados en la fabricación del bien.

**Artículo 45.** *Perfeccionamiento.* Se aceptará como valor agregado nacional, las materias primas e insumos nacionales, o las materias primas e insumos extranjeros que se encuentren en libre disposición en el resto del territorio nacional, que se introduzcan temporalmente para ser sometidos a un proceso de perfeccionamiento en la Zona Franca, y luego se reimporten al resto del territorio nacional.

**Artículo 46.** *Salida de bienes hacia zonas francas transitorias.* La salida de bienes producidos por un usuario industrial de zona franca con destino a una zona franca transitoria con fines de exhibición, requerirá la autorización del usuario operador y de la Administración de Impuestos y Aduanas de la jurisdicción de la Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios de que se trate.

Dichos bienes deberán regresar a la zona una vez finalizado el evento y en todo caso dentro de los términos establecidos en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 1177 de 1996, o normas que lo modifiquen o sustituyan.

**Artículo 47.** *Residuos y desperdicios.* El Usuario operador, bajo su responsabilidad, podrá autorizar la salida definitiva al resto del territorio nacional de los residuos y desperdicios que resulten de los procesos productivos de los usuarios industriales.

En el evento en que los residuos y desperdicios tengan valor comercial, será necesario el trámite de importación conforme lo establece el Decreto 1909 de 1992 o las normas que lo sustituyan o modifiquen.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará si dichos residuos y desperdicios tienen valor comercial.

**Artículo 48.** *Procesamiento parcial.* El usuario operador podrá autorizar la salida temporal de la Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios, con destino al resto

del territorio nacional, de materias primas e insumos para realizar parte del proceso industrial en el resto del territorio nacional.

**Parágrafo.** El Usuario operador establecerá el término durante el cual el bien podrá permanecer por fuera de la zona, que no podrá exceder de seis (6) meses, e informará a la Administración de Impuestos y Aduanas de la jurisdicción de la zona sobre dichas autorizaciones en el momento en que ello se produzca.

**Artículo 49. Otras operaciones.** El usuario operador podrá autorizar la salida temporal de la Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios, con destino al resto del territorio nacional, de maquinaria y equipo para su revisión, mantenimiento o reparación, previa la constitución de una garantía equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor de los tributos aduaneros vigentes en el momento de su constitución.

**Parágrafo.** El usuario operador establecerá el término durante el cual el bien podrá permanecer por fuera de la zona, que no podrá exceder de tres (3) meses, e informará a la Administración de Impuestos y Aduanas de la jurisdicción de la zona sobre dichas autorizaciones en el momento en que ello se produzca.

## CAPITULO VI

### **Operaciones entre usuarios de zonas francas industriales de bienes y de servicios**

**Artículo 50. Compras y ventas de bienes.** Los usuarios de las zonas francas industriales de bienes y de servicios podrán efectuar compras y ventas de bienes entre sí, o trasladar dichos bienes a otro usuario para que éste se encargue de la totalidad o parte de un proceso de producción, transformación o ensamble. Estas operaciones sólo requerirán del diligenciamiento del formulario establecido para tal fin y la autorización previa del usuario operador.

Cuando estas operaciones impliquen el traslado de bienes de una zona franca industrial de bienes y de servicios a otra, se requerirá también la autorización de la Administración de Impuestos y Aduanas de la jurisdicción de la Zona Franca desde la que se vayan a enviar los bienes, bajo el régimen que les corresponda.

## TITULO IV

### **VENTAS A MERCADOS EXTERNOS DE LOS USUARIOS INDUSTRIALES**

#### CAPITULO I

##### **Ventas de bienes**

**Artículo 51. Ventas anuales de bienes a mercados externos.** El valor de las ventas anuales de bienes a mercados externos, realizadas por usuarios industriales de bienes, será equivalente a la suma para el año calendario de:

1. Las ventas al extranjero.
2. Las ventas a los demás usuarios.
3. Las importaciones al resto del territorio nacional realizadas con cargo a sistemas especiales de importación-exportación, aprobados por el Instituto Colombiano de Comercio Exterior (INCOMEX).
4. Las importaciones al resto del territorio nacional realizadas por entidades estatales en desarrollo de contratos adjudicados mediante licitación pública internacional, con excepción de la importación de energía.

**Parágrafo.** Para efectos del presente artículo se considera año calendario el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del mismo año.

#### CAPITULO II

##### **Venta de servicios**

**Artículo 52. Venta anual de servicios a mercados externos.** El valor de las ventas anuales a mercados externos por parte de usuarios industriales de servicios, será equivalente a la suma del valor de los servicios prestados durante el año calendario, así:

1. De la Zona Franca a un país distinto de Colombia.
2. Dentro de la Zona Franca a un consumidor domiciliado o residenciado en un país distinto de Colombia.
3. Dentro de la Zona Franca a otro usuario industrial de la zona.

4. De la Zona Franca a empresas en el resto del territorio nacional, con cargo a sistemas especiales de importación-exportación aprobados por el Instituto Colombiano de Comercio Exterior (INCOMEX).

**Parágrafo.** Para efectos del presente artículo se considera año calendario el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del mismo año.

### CAPITULO III

#### Ventas a mercados externos

**Artículo 53.** *Ventas a mercados externos.* Los Usuarios Industriales de Bienes y de Servicios convendrán con el Instituto Colombiano de Comercio Exterior (INCOMEX), los compromisos anuales de ventas a mercados externos, de acuerdo con sus volúmenes de producción anual.

**Parágrafo.** El Instituto Colombiano de Comercio Exterior (INCOMEX), a través de la División de Control y Seguimiento de la Subdirección de Prácticas Comerciales, colaborará con el Ministerio de Comercio Exterior en el control de los compromisos de exportación de los usuarios industriales, e informará a dicho Ministerio sobre los incumplimientos que se presenten. Dicha entidad expedirá las instrucciones correspondientes para llevar a cabo este control.

### TITULO V

#### INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA LOS USUARIOS DE ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES DE BIENES Y DE SERVICIOS

### CAPITULO I

#### Exención del impuesto de renta y complementarios

**Artículo 54.** *Usuarios industriales.* De conformidad con el artículo 215 del Estatuto Tributario o con las normas que lo sustituyan o modifiquen, para los usuarios industriales de las zonas francas industriales de bienes y de servicios, constituye renta exenta del impuesto sobre la renta y complementarios la parte proporcional de los ingresos obtenidos por sus ventas a mercados externos, en los términos y condiciones establecidos en el artículo anterior.

**Artículo 55.** *Usuarios operadores.* Los usuarios operadores están exentos del impuesto de renta y complementarios, sobre los ingresos que obtengan en desarrollo de las actividades autorizadas dentro de la respectiva zona, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Estatuto Tributario o con las normas que lo sustituyan o modifiquen.

**Artículo 56.** *Requisitos para presentar la declaración de renta y complementarios.* Los usuarios operadores deberán presentar declaración de renta y complementarios de conformidad con las disposiciones pertinentes del Estatuto Tributario y dentro de los plazos fijados por el Gobierno Nacional.

Los usuarios industriales deberán presentar anualmente, dentro de los plazos que para el efecto fija el Gobierno Nacional, la declaración de renta con los datos necesarios para la determinación normal de la base gravable, de acuerdo con las normas vigentes.

Para el efecto, el usuario respectivo deberá llevar contabilidad separada, respaldada por los comprobantes internos y externos pertinentes, así:

1. De los ingresos por venta de bienes o de servicios al extranjero y de los costos imputables a los mismos.
2. De los ingresos por venta de bienes o de servicios al mercado nacional y de los costos imputables a los mismos.

**Parágrafo.** Cuando los costos y gastos en que haya incurrido afecten indistintamente a ingresos provenientes de ventas a los mercados externo y nacional, sin que sea posible establecer su imputación directa a uno o a otro, serán admisibles dichos costos y gastos, para determinar la renta gravable, en la misma proporción que tengan los ingresos por ventas al mercado interno dentro del total de los ingresos operacionales del ejercicio fiscal.

### CAPITULO II

#### Normas sobre pagos, abonos en cuenta y transferencias al exterior

**Artículo 57.** *Intereses y servicios técnicos.* De conformidad con lo establecido en los artículos 54 y 322, literal k), del Estatuto Tributario, los pagos, abonos en cuenta y transferencias al exterior por concepto de

intereses y servicios técnicos que efectúen los usuarios industriales de zonas francas, no están sometidos a retención en la fuente ni causan impuesto de renta y remesas.

Dichos pagos y transferencias deben corresponder a intereses y servicios técnicos directa y exclusivamente vinculados a las actividades industriales que se desarrollen en la zona.

**Artículo 58. Impuesto de remesas.** De conformidad con lo establecido en el literal m) del artículo 322 del Estatuto Tributario, no se aplica el impuesto de remesas a los ingresos obtenidos en las actividades industriales realizadas en zonas francas, por los usuarios de las mismas.

## TITULO VI

### NORMAS SOBRE INSTITUCIONES FINANCIERAS EN ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES DE BIENES Y DE SERVICIOS

#### CAPITULO UNICO

**Artículo 59. Instalación de Instituciones Financieras.** Las instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria, con excepción de los almacenes generales de depósito, podrán vincularse a las zonas francas industriales de bienes y de servicios como sucursal o agencia de una institución financiera sin régimen de zona franca.

**Artículo 60. Régimen crediticio.** Los desarrolladores y usuarios establecidos en las zonas francas podrán tener acceso a los créditos en instituciones financieras del país, en igual forma que las empresas establecidas en el resto del territorio nacional.

**Artículo 61. Registro de bienes dados en garantía.** Corresponderá al usuario operador de la Zona Franca llevar un registro interno actualizado de los bienes dados en garantía a terceros por parte de los Usuarios.

Las instituciones financieras que realicen préstamos a los Usuarios, garantizados con bienes que se encuentren dentro de la Zona Franca, deberán comunicar al usuario operador el otorgamiento del crédito para su correspondiente registro.

Los bienes dados en garantía sólo podrán ser retirados definitivamente de la Zona Franca mediante autorización previa de la institución financiera que otorgó el crédito.

## TITULO VII

### INCUMPLIMIENTOS

#### CAPITULO I

##### Usuario operador

**Artículo 62. Resolución de declaración.** Cuando el usuario operador de una zona franca no cumpla con los requisitos señalados en el artículo 8 del presente decreto, o cuando se registren retrasos superiores a doce (12) meses en el inicio de la ejecución de las obras de desarrollo de la zona, el Ministerio de Comercio Exterior dejará sin efecto la resolución de declaración de la Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios.

Para tal fin, el Ministerio de Comercio Exterior expedirá la correspondiente resolución.

**Artículo 63. Cancelación del permiso para operar.** Cuando el usuario operador incumpla las normas de este decreto, el Ministerio de Comercio Exterior podrá imponerle multas entre diez (10) y cien (100) salarios mínimos legales mensuales. En caso de reincidencia hará efectiva la garantía de que trata el literal a), del artículo 8 de este decreto y podrá cancelar el permiso de operación.

Las sanciones se impondrán mediante resolución motivada.

**Artículo 64. Reemplazo del usuario operador.** Cuando al usuario operador se le cancele el permiso para operar o éste se encuentre en estado de liquidación y; en general, cuando se presente la falta del usuario, operador, el Ministerio de Comercio Exterior designará uno nuevo utilizando los siguientes procedimientos:

1. Selección por medio de licitación pública.
2. En el evento de que en desarrollo del primer procedimiento, no pueda seleccionarse un nuevo operador, se designará uno directamente.

Mientras se efectúan los procedimientos descritos, el Ministerio de Comercio Exterior designará inmediatamente un usuario operador transitorio.

---

---

## CAPITULO II

### Usuarios industriales y comerciales

**Artículo 65.** *Faltantes o sobrantes de bienes.* Cuando se comprueben faltantes o sobrantes de bienes en el inventario de un usuario, el Ministerio de Comercio Exterior impondrá una multa a favor del Tesoro Nacional, mediante resolución motivada, equivalente al cien por ciento (100%) del valor CIF de dichos bienes, sin perjuicio de las sanciones aduaneras a que haya lugar.

La reincidencia ocasionará que el usuario de que se trate pierda tal calidad y no pueda volver a operar, por el término de cinco (5) años, en ninguna zona franca.

**Parágrafo.** Como consecuencia de la pérdida de la calidad de usuario y del retiro del Régimen de Zona Franca, el usuario de que se trate deberá importar, reembarcar al exterior o vender a otro usuario, los bienes de procedencia extranjera que se encuentren en sus instalaciones, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución de que trata el presente artículo.

## TITULO VIII

### CAPITULO UNICO

#### Control y fiscalización

**Artículo 66.** *Facultades.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ejercerá las facultades que le asigna la ley en materia de control y fiscalización. Mediante resolución de carácter general expedirá las instrucciones necesarias para la debida aplicación de las operaciones aduaneras a que se refiere este decreto.

**Parágrafo 1.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35 de este decreto, la Administración de Impuestos y Aduanas de la jurisdicción de la Zona Franca asignará los funcionarios necesarios para realizar las labores de su competencia. Los funcionarios se instalarán dentro de la Zona Franca en las oficinas que para el efecto deberá destinará el usuario operador.

**Parágrafo 2.** La Administración de Impuestos y Aduanas de la jurisdicción de la Zona Franca revisará, cuando lo considere conveniente, la información del sistema de control de inventarios del usuario operador. Así mismo,

podrá efectuar inspecciones físicas a las mercancías que se encuentren en las instalaciones de los usuarios.

**Artículo 67.** *Informes sobre usuarios.* El usuario operador enviará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la lista de los usuarios instalados en su zona, dentro de los diez (10) días siguientes a la vigencia de este decreto.

Igualmente deberá informar sobre los usuarios que en el futuro se autoricen, así como los que pierdan dicha calidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ocurrencia de tal hecho.

**Artículo 68.** *Informes sobre movimiento de mercancías.* El usuario operador deberá presentar a la Administración de Impuestos y Aduanas de la jurisdicción de la Zona Franca, informes en medio magnético sobre los movimientos de ingreso y egreso de mercancías y sobre los saldos existentes de los usuarios. La periodicidad de dichos informes será establecida por la correspondiente Administración de Impuestos y Aduanas.

## TITULO IX

### CAPITULO UNICO

#### Disposiciones varias

**Artículo 69.** *Empresas de servicios de apoyo.* Las empresas que presten servicios de apoyo en las zonas francas, tales como restaurantes, cafeterías, hoteles, servicios de vigilancia, de aseo y mantenimiento, de salud, guarderías, de transporte, se podrán instalar y operar en las zonas francas sin los beneficios que concede el régimen a los usuarios.

**Artículo 70.** *Auditoria externa.* El usuario operador deberá contratar una auditoria externa con una empresa de reconocido prestigio, que revisará por lo menos una vez al año, por método idóneo, los inventarios de los usuarios para establecer la concordancia con la información del usuario operador. Los informes deberán ser remitidos al Ministerio de Comercio Exterior y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales una vez elaborados.

**Artículo 71.** *Suministro de información.* El Ministerio de Comercio Exterior podrá evaluar los procedimientos de suministro y verificación de la información que el

---

usuario operador tenga establecidos, y ordenará su revisión y modificación cuando lo considere conveniente.

**Artículo 72. Retiro de los usuarios de zona franca.** El usuario operador deberá comunicar al Ministerio de Comercio Exterior y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el retiro de un usuario de la Zona Franca, en el momento en que éste se produzca.

**Artículo 73. Beneficios de acuerdos internacionales.** Las mercancías producidas, transformadas, elaboradas o almacenadas por los usuarios de las zonas francas se beneficiarán de los acuerdos y convenios internacionales suscritos por Colombia con otros países, si se cumplen las condiciones y requisitos establecidos en dichos acuerdos y convenios.

**Parágrafo.** Las cuotas de exportación asignadas a Colombia en los convenios internacionales, podrán ser utilizadas por los usuarios de zona franca conforme a los criterios que establezca el Ministerio de Comercio Exterior.

**Artículo 74. Bienes prohibidos.** No se podrán introducir a las zonas francas bienes nacionales o extranjeros cuya exportación o importación esté prohibida. Tampoco se podrán introducir armas, explosivos, residuos nucleares y desechos tóxicos, sustancias que puedan ser utilizadas para el procesamiento, fabricación o transformación de narcóticos o drogas que produzcan dependencia química o física, salvo en los casos autorizados por las entidades competentes.

Se exceptúan de la prohibición anterior las armas de dotación, utilizadas por los cuerpos de seguridad, autoridades aduaneras, de fuerza pública y de los vigilantes de las instalaciones localizadas dentro de las áreas de las zonas francas. Estos últimos requieren autorización de la autoridad competente.

La introducción a la Zona Franca de los bienes de que trata este artículo será responsabilidad del Usuario operador.

**Artículo 75. Restricciones de área y ventas al detal.** Los usuarios comerciales no podrán ocupar, en conjunto, un área superior al veinticinco por ciento (25%) del área total de la respectiva zona franca. Estos

usuarios, en ningún caso, podrán realizar operaciones de venta o distribución de mercancías al detal.

**Artículo 76. Residencias particulares.** En las zonas francas industriales de bienes y de servicios no se podrán establecer residencias particulares.

**Artículo 77. Sistema computarizado de control de inventarios.** Los usuarios operadores de las zonas francas industriales de bienes y de servicios ya declaradas, deberán establecer un sistema computarizado de control de inventarios, en el plazo que para el efecto establezca por resolución la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**Artículo 78. Régimen jurídico.** En lo no dispuesto de manera especial en este decreto, en las zonas francas industriales de bienes y de servicios se aplicará el mismo régimen existente en el resto del territorio nacional.

**Artículo 79. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 7 de diciembre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*José Antonio Ocampo Gaviria.*

El Ministro de Comercio Exterior,

*Morris Harf Meyer.*



*Decreto número 2244 de 1996  
(diciembre 10)*

*por el cual se adopta el  
programa de venta de la  
participación accionaria de  
la Nación en la Empresa de  
Energía del Pacífico S. A., EPSA,  
E.S.P.*

El Presidente de la República, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confieren la Ley 142 de 1994, la Ley 143 de 1994 y la Ley 226 de 1995, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 113 facultó al Presidente de la República para reestructurar la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (antes Corporación Autónoma Regional del Cauca) (en adelante "CVC"), y transferir y aportar a un nuevo ente, cuya creación se autorizó igualmente, las funciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, así como los activos y pasivos relacionados con dicha actividad;

Que en desarrollo del referido artículo 113 se dictó el Decreto-ley 1275 del 21 de junio de 1994 por el cual se creó la Empresa de Energía del Pacífico S. A., EPSA ESP (en adelante "EPSA"), y se ordenó a la CVC aportar a EPSA, por cuenta de la Nación, los activos y pasivos de su componente eléctrico, y la entrega de dichas acciones en fiducia a la Financiera Energética Nacional S. A. FEN (en adelante "FEN") con el encargo irrevocable de enajenar dichas acciones en la forma dispuesta por el artículo 19 de dicho Decreto-ley 1275 de 1994;

Que la entrega de las acciones a la FEN dispuesta por dicha norma se realizó de acuerdo con el encargo fiduciario irrevocable C-DL-054-96 suscrito el 28 de agosto de 1996 entre la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Minas y Energía, EPSA y la FEN;

Que de conformidad con el artículo 60 de la Constitución Política, la Ley 226 de 1995 y el artículo 77 de la Ley 143 de 1994 y consultando los pronunciamientos judiciales que se han proferido sobre el artículo 60 de la Constitución Política, se deben ofrecer a los trabajadores, ex trabajadores y organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a la propiedad accionaria de las empresas en las cuales el Estado enajene su participación accionaria;

Que la Ley 226 de 1995 determina que en el programa de enajenación se adoptarán medidas para democratizar el capital; se utilizarán mecanismos que garanticen amplia publicidad y libre concurrencia; procedimientos que promuevan la masiva participación en la propiedad accionaria y medidas para garantizar la continuidad del servicio cuando la entidad preste servicios de interés público;

Que con base en los estudios técnicos, que incluyen la valoración a que se refiere el artículo 7 de la Ley 226 de 1995, se ha diseñado un proyecto de programa de enajenación de las acciones que la Nación posee en EPSA;

Que evaluado dicho proyecto de programa de enajenación por parte de los ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, fue presentado por ambos ministerios a consideración del Consejo de Ministros durante su reunión del 4 de diciembre de 1996, el cual emitió concepto favorable sobre el mismo y lo remitió al Gobierno para su aprobación,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** *Aprobación del programa de enajenación.* Apruébase el programa de enajenación de la totalidad de las acciones que la Nación posee en EPSA, cuyo contenido se estructurará de acuerdo con los parámetros y condiciones establecidos en el presente decreto y en el reglamento de venta y adjudicación al que se refiere el artículo 13 de este decreto (en adelante el "reglamento").

**Artículo 2.** *Enajenación de las acciones.* La venta de acciones de que trata el artículo anterior será efectuada por la FEN en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto-ley 1275 de 1994, conforme a las reglas, condiciones y procedimientos previstos en este decreto y en el reglamento.

---

**Artículo 3. Fases del proceso de enajenación.** El proceso de enajenación de las acciones se desarrollará en dos fases de la siguiente forma:

a) *Primera fase:* en desarrollo de la cual se ofrecerá la totalidad de las acciones indicadas en el artículo 1 del presente decreto a los destinatarios de las condiciones especiales de que trata el artículo 3 de la Ley 226 de 1995. Son destinatarios exclusivos de las condiciones especiales los trabajadores activos y los pensionados de EPSA, así como las entidades donde esta última tenga participación mayoritaria; los ex trabajadores de EPSA y de las entidades donde esta última tenga participación mayoritaria, siempre y cuando no hayan sido desvinculados con justa causa por parte del patrono; las asociaciones de empleados o ex empleados de la entidad que se privatiza, sindicatos de trabajadores; federaciones de sindicatos de trabajadores y confederaciones de sindicatos de trabajadores; los fondos de empleados; los fondos mutuos de inversión; los fondos de cesantías y de pensiones; y las entidades cooperativas definidas por la legislación cooperativa.

Se rechazarán las aceptaciones que, aun habiendo sido formuladas por los beneficiarios de los destinatarios de la primera fase, tengan como objetivo dar participación directa o indirecta a personas diferentes a dichos destinatarios;

b) *Segunda fase:* en desarrollo de la cual se ofrecerán las acciones que no sean adquiridas por los destinatarios de la oferta a que se refiere el literal a) anterior, a las personas nacionales o extranjeras, que actúen o no conjuntamente, o patrimonios autónomos con capacidad legal y estatutaria para participar en el capital de EPSA.

**Parágrafo.** En el evento en que una vez surtidas la primera y segunda fases antes mencionadas, quedare un remanente de acciones propiedad de la Nación en EPSA por vender, la FEN podrá expedir un nuevo reglamento de venta y adjudicación para cumplir con la enajenación de la totalidad de las acciones de la Nación en EPSA.

**Artículo 4. Condiciones especiales de acceso a la propiedad accionaria.** Las siguientes son las condiciones especiales para los destinatarios de que trata el literal a) del artículo 3 de este decreto:

a) Se les ofrecerá en primer lugar y de manera exclusiva la totalidad de las acciones de que trata el artículo 1 de este decreto por un período de dos (2) meses;

b) Las acciones se ofrecerán a un precio fijo equivalente a ciento sesenta y un mil trescientos setenta y un pesos (\$161.371) moneda legal cada una, el cual se mantendrá vigente durante la primera fase. Este precio será el precio mínimo, siempre y cuando, dentro de dicha fase, no existan interrupciones. En caso de existir interrupción o transcurrido el plazo de la oferta, se podrá ajustar el precio fijado siguiendo los parámetros indicados en el artículo 7 de la Ley 226 de 1995.

**Artículo 5. Crédito para los destinatarios de condiciones especiales.** Las acciones a que se refiere el literal a) del artículo 3 del presente decreto, esto es, las ofrecidas en la primera fase, se ofrecerán en venta cuando uno o varios establecimientos de crédito privados u oficiales, establezcan líneas de crédito o condiciones de pago para financiar la adquisición de las acciones en venta, que impliquen una financiación disponible de crédito no inferior, en su conjunto, al diez por ciento (10%) del total de las acciones objeto de este programa de enajenación, las cuales tendrán las siguientes características:

a) El plazo de amortización no será inferior a cinco (5) años;

b) La tasa de interés remuneratorio aplicable a los adquirentes destinatarios de las condiciones especiales no podrá ser superior a la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Bancaria, vigente al momento del otorgamiento del crédito;

c) El período de gracia de amortización de principal no podrá ser inferior a un año. Los intereses causados durante dicho período de gracia podrán ser capitalizados, para su pago, junto con las cuotas de amortización de principal;

d) Serán admisibles como garantía las acciones que se adquieran con el producto del crédito. El valor de las acciones, para determinar la cobertura de la garantía, será el precio fijo, inicial o ajustado, de venta de aquéllas;

e) Cuando los adquirentes sean personas naturales podrán utilizar el valor de las cesantías que tengan acumuladas en la compra de acciones, en cumplimiento de las disposiciones legales que al respecto existan al momento de la compra, y

f) Se podrá exigir que las aceptaciones de la primera fase estén respaldadas por una garantía de seriedad de oferta.

---

**Artículo 6. Restricciones para presentar aceptaciones en la primera fase.** Para adquirir acciones en los términos del artículo anterior, las personas a que se refiere el literal a) del artículo 3 del presente decreto estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

1. Los cargos del nivel directivo en EPSA sólo podrán adquirir acciones por un valor máximo de cinco (5) veces su remuneración anual.

2. Los sindicatos de trabajadores, las federaciones de sindicatos de trabajadores y confederaciones de sindicatos de trabajadores, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, los fondos de cesantías y de pensiones, y las entidades cooperativas podrán adquirir acciones hasta por un monto igual al límite máximo autorizado por las normas legales que regulan la actividad de tales entidades, en el evento en que dichas limitaciones existieren.

3. Cualquier aceptación de acciones por un monto superior a los previstos en los numerales anteriores, si cumple con las demás condiciones establecidas en el presente decreto, se entenderá presentada, en cada caso, por las cantidades máximas indicadas en dichos numerales.

4. Únicamente se considerarán aceptaciones en las cuales el comprador, sea persona natural o jurídica, manifieste su voluntad de no transferir la propiedad de las acciones dentro de los dos (2) años inmediatamente siguientes a la fecha de la compra de las mismas. El incumplimiento de esta obligación le acarreará al comprador beneficiario de las condiciones especiales que realice dicha venta, una multa en favor de la Nación, calculada sobre el mayor de los siguientes valores: i) el precio de adquisición, y ii) el que obtenga por la transferencia, en los siguientes porcentajes:

a) Del veinticinco por ciento (25%) si las vendiere dentro de los primeros seis (6) meses siguientes a su adquisición;

b) Del veinte por ciento (20%) si las vendiere dentro del periodo comprendido entre los seis (6) meses y los doce (12) meses siguientes a su adquisición;

c) Del quince por ciento (15%), si las vendiere dentro del periodo comprendido entre los doce (12) meses y los dieciocho (18) meses siguientes a su adquisición, y

d) Del diez por ciento (10%) si las vendiere dentro del periodo comprendido entre los dieciocho (18) meses y los veinticuatro (24) meses siguientes a su adquisición.

Con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de que trata el presente numeral, se establecerán mecanismos de garantía en el reglamento. Cuando existan primeros gravámenes que respalden obligaciones a favor de entidades financieras originadas en créditos destinados a la compra de dichas acciones, las garantías que se constituyan serán de segundo grado.

**Artículo 7. Procedimiento de enajenación de la primera fase.** La FEN ofrecerá las acciones a los destinatarios señalados en el literal a) del artículo 3 del presente decreto a través de oferta pública de venta que tendrá una vigencia de dos (2) meses y que podrá realizarse, según lo determine a su entera discreción, a través de una (1) o más bolsas de valores del país o utilizando otro mecanismo idóneo que garantice amplia publicidad.

**Artículo 8. Adjudicación de las acciones en la primera fase.** El régimen de adjudicación de las acciones a que se refiere el literal a) del artículo 3 del presente decreto se realizará con sujeción al reglamento.

**Artículo 9. Pago del precio de las acciones en la primera fase.** El precio de compra de las acciones en la primera fase a que se refiere el literal a) del artículo 3 de este decreto se pagará en porcentajes del precio total y hasta llegar al mismo, cuando menos en dos (2) instalamentos, conforme se disponga en el reglamento.

**Parágrafo.** No serán admisibles en pago bienes distintos de dinero en efectivo o cheque, con excepción de lo dispuesto por el artículo 11 numeral 4 de la Ley 226 de 1995.

**Artículo 10. Continuidad del servicio.** Con el propósito de garantizar la continuidad del servicio, EPSA deberá contar, directa o indirectamente, durante un periodo no menor de tres (3) años contados a partir de la suscripción por parte de la FEN del contrato de compraventa de acciones con sujeción al reglamento, con un operador que reúna los requisitos mínimos de idoneidad, experiencia y capacidad técnica, operativa y financiera en relación con la actividad de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica que se señalan en el reglamento. Para efectos del presente decreto, dicho operador se denominará "Operador estratégico".

El reglamento podrá disponer los mecanismos y restricciones necesarios para garantizar la continuidad del servicio de que trata este artículo.

---

**Artículo 11.** *Condiciones para presentar oferta de compra en la segunda fase.* La FEN podrá condicionar la realización de la fase de venta a la cual se refiere el literal b) del artículo 3 del presente decreto a la existencia de compromisos y de garantías adecuadas otorgados por aquellos interesados en comprar acciones no adquiridas por los destinatarios de las condiciones especiales y al cumplimiento por parte de los potenciales adquirentes de las condiciones que permitan la continuidad del servicio.

De las ofertas de compra de acciones a que se refiere el literal b) del artículo 3 del presente decreto podrá exigirse en el reglamento el cumplimiento, entre otros, de los siguientes requisitos:

a) Se podrá exigir que las ofertas de compra de la segunda fase estén respaldadas por una garantía de seriedad de oferta;

b) Obligatoriedad de que las ofertas de compra sean por la totalidad de las acciones ofrecidas por la Nación.

La FEN podrá exigir de quienes formulen oferta de compra de las acciones de que trata el literal b) del artículo 3 de este decreto que reúnan determinados requisitos para ser considerados como operador estratégico. Si la oferta de compra fuera presentada de manera conjunta por más de una persona, bastará que uno o más de los miembros demuestre que reúne los requisitos para ser considerado Operador Estratégico y que además será el operador de EPSA.

**Artículo 12.** *Adjudicación de las acciones en la segunda fase.* El régimen de adjudicación de acciones a que se refiere el literal b) del artículo 3 del presente decreto se realizará con sujeción al reglamento.

**Artículo 13.** *Autorización a la FEN y reglamento.* La FEN señalará mediante el reglamento los aspectos necesarios para llevar a cabo la venta de acciones a que se refiere este decreto. Para tal efecto divulgará los principales aspectos de dicho reglamento en diarios de amplia circulación nacional y del domicilio social de EPSA.

El reglamento contendrá, entre otros aspectos, el procedimiento correspondiente a la primera y segunda fases; el método de aplicación de las condiciones especiales de que trata el artículo 4 del presente decreto; la forma de acreditar la experiencia, la idoneidad y la capacidad técnica, operativa y financiera de quienes

formulen oferta de compra, de manera que se asegure la continuidad de los servicios públicos a cargo de EPSA; los mecanismos para dirimir empates; el monto y la calidad de las garantías de seriedad de la oferta, y, en general todos los aspectos que se requieran para concretar el programa de enajenación de que trata el presente decreto.

**Artículo 14.** *Previsiones y mecanismos de control.* Con el fin de velar por el cumplimiento de las normas legales sobre prevención de actividades delictivas contenidas en la Ley 190 de 1995, las instituciones financieras que establezcan líneas de crédito para la financiación de adquisición de las acciones objeto del presente programa de venta, y las sociedades comisionistas de bolsa en el caso en que intervengan en el proceso de enajenación, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 190 de 1995.

De las actividades de control que realicen las entidades mencionadas, deberán dejar constancia de haberlas realizado.

Para los efectos de este artículo, los potenciales adquirentes estarán obligados a suministrar toda la información que les sea solicitada por dichas instituciones financieras, de lo contrario, la oferta de compra será rechazada.

**Artículo 15.** *Vigencia.* El presente programa de enajenación se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1997. En todo caso, el Gobierno podrá prorrogar la vigencia de dicho programa por un periodo máximo de un (1) año contado a partir de la fecha antes indicada.

**Artículo 16.** Este decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*José Antonio Ocampo Gaviria.*

El Ministro de Minas y Energía,

*Rodrigo Villamizar Alvargonzález*

---



*Decreto número 2255 de 1996  
(diciembre 12)*

*por el cual se reglamenta la Ley  
321 de 1996.*

El Presidente de la República de Colombia en ejercicio de la facultad consagrada en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

**Artículo 1.** En la Asamblea General y en el Órgano Directivo de la entidad privada que administre la Cuota de Fomento Cacaotero, deberán tener representación los departamentos productores de cacao en proporción a la producción nacional.

Para el cálculo de la participación departamental en las mencionadas instancias de dirección, se tendrá en cuenta el monto total de la producción nacional y el de la departamental, tomado de la información que suministre la entidad administradora del Fondo Nacional Cacaotero, con base en los reportes que efectúen a este Fondo las compañías procesadoras, intermediarias y exportadores, por concepto de compras de cacao registradas para el recaudo de la Cuota de Fomento.

Se tomará como período para el cálculo de la participación departamental, la información registrada durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la correspondiente Asamblea General.

Para efectos de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá solicitar la información a que se refiere el presente artículo, a la entidad administradora del Fondo Nacional Cacaotero o directamente a las compañías procesadoras, intermediarias y exportadores del grano, la cual deberá ser suministrada dentro de los diez días calendario siguientes a la fecha de la solicitud.

**Artículo 2.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 12 de diciembre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Viceministro de Coordinación de Políticas, encargado de las funciones del Despacho de la Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,

*Rafael Echeverry Perico.*



*Decreto número 2258 de 1996  
(diciembre 13)*

*por el cual se modifican  
temporalmente los niveles  
porcentuales del Certificado de  
Reembolso Tributario (CERT).*

El Presidente de la República de Colombia en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las normas generales señaladas en las Leyes 48 de 1983 y 7 de 1991 previo el concepto del Consejo Superior de Comercio Exterior,

DECRETA:

**Artículo 1.** Las exportaciones de los productos que clasifican por las siguientes subpartidas del Arancel de Aduanas, que se embarquen a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, tendrán los niveles porcentuales del Certificado de Reembolso Tributario (CERT) que se indican a continuación:

	Panamá, Aruba, Bonaire y Curacao	Estados Unidos y Puerto Rico	Resto del mundo
030613	10,0	10,0	10,0
0803001200	0,0	13,0	13,0
0803001910	0,0	13,0	13,0
0803001990	0,0	13,0	13,0
3907600010	7,6	7,6	7,6
5503200000	7,6	7,6	7,6

**Artículo 2.** El Banco de la República entregará a la Sociedad de Comercialización Internacional o a la sociedad que figure como exportadora de los productos que clasifican por las subpartidas arancelarias 0803001200, 0803001910 y 0803001990, el Certificado de Reembolso Tributario (CERT) que corresponda, de acuerdo con el nivel establecido en el artículo anterior.

Las Sociedades de Comercialización Internacional y las demás sociedades que figuren como exportadoras en la respectiva declaración de exportación, estarán obligadas a entregar a sus proveedores la totalidad del CERT de que trata el artículo anterior.

**Parágrafo.** El reconocimiento y entrega del nivel porcentual del CERT al proveedor a que se refiere el presente artículo, deberá reflejarse claramente en la relación anual que deben presentar las Sociedades de Comercialización Internacional a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, según lo previsto en el artículo 4 del Decreto 1740 de 1994. Las sociedades exportadoras que no tengan el carácter de Sociedades de Comercialización Internacional presentarán una declaración similar a la indicada en dicha norma, para efectos de acreditar el reconocimiento y entrega a que se refiere el presente artículo.

**Artículo 3.** Las exportaciones de los productos que clasifican por las subpartidas del Arancel de Aduanas enumerados en el artículo 1 del presente decreto, destinadas a México, tendrán los niveles porcentuales de CERT establecidos en el artículo 1 del Decreto 955 de 1996.

**Artículo 4.** Las disposiciones establecidas en este decreto no se aplicarán a las exportaciones destinadas a Bolivia, Ecuador y Venezuela.

**Artículo 5.** A partir del 1 de enero de 1997, las exportaciones de los productos de que trata el artículo

1 del presente decreto, tendrán los niveles porcentuales de CERT establecidos en el artículo 1 del Decreto 955 de 1996.

**Artículo 6.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 13 de diciembre 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*José Antonio Ocampo Gaviria.*

El Ministro de Comercio Exterior,

*Morris Harf Meyer.*



*Decreto número 2259 de 1996  
(diciembre 13)  
por el cual se modifica  
parcialmente el Decreto 809 de  
1994.*

El Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las normas generales previstas en la Ley 7 de 1991, previo el concepto del Consejo Superior de Comercio Exterior,

DECRETA:

**Artículo 1.** Para todos los efectos del Decreto 809 de 1994, cuando no existan compromisos internacionales que obliguen al país a probar la presencia de circunstancias críticas en una rama de la producción nacional, se podrán aplicar medidas de salvaguardia provisional si de la evaluación de las pruebas que de conformidad con dicho

decreto deban allegarse se determina la existencia de perjuicio en una rama de la producción nacional.

En cualquier momento, a partir de la radicación de la solicitud de aplicación de una medida de salvaguardia y antes de la conclusión de la investigación, cuando a juicio de la autoridad investigadora se determine la existencia de perjuicio en una rama de la producción nacional de que trata el inciso anterior, el INCOMEX presentará el análisis correspondiente al Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior para que éste formule al Consejo Superior de Comercio Exterior la recomendación de proponer al Gobierno la adopción de una medida de salvaguardia provisional, quien adoptará la decisión correspondiente dentro del término máximo de veinte días.

**Artículo 2.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 2657 de 1994.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 13 de diciembre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*José Antonio Ocampo Gaviria.*

El Ministro de Comercio Exterior,

*Morris Harf Meyer.*



*Decreto número 2287 de 1996  
(diciembre 18)*

*por el cual se modifica el  
Decreto 2258 de 1996.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere

el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las normas generales señaladas en las Leyes 48 de 1983 y 7 de 1991 previo el concepto del Consejo Superior de Comercio Exterior,

#### DECRETA:

**Artículo 1.** Modifícase el artículo 1 del Decreto 2258 de 1996, que en consecuencia quedará así: "Las exportaciones de los productos que clasifican por las siguientes subpartidas de arancel de aduanas, que se embarquen a partir del 1 de diciembre de 1996, tendrán los niveles porcentuales del Certificado de Reembolso Tributario (CERT) que se indican a continuación:

	Panamá, Aruba, Bonaire y Curacao	Estados Unidos y Puerto Rico	Resto del mundo
030613	10.0	10.0	10.0
0803001200	0.0	13.0	13.0
0803001910	0.0	13.0	13.0
0803001990	0.0	13.0	13.0
3907600010	7.6	7.6	7.6
5503200000	7.6	7.6	7.6

**Artículo 2.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 18 de diciembre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*José Antonio Ocampo Gaviria.*

El Ministro de Comercio Exterior,

*Morris Harf Meyer.*



*Decreto número 2289 de 1996  
(diciembre 18)*

*por el cual se reglamenta el  
artículo 806 del Estatuto  
Tributario.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** *Pago mediante documentos especiales.* El pago de los impuestos nacionales, con títulos de devolución de impuestos (TIDIS) podrá efectuarse en el Banco de la República, el Banco de Colombia, el Banco del Estado, el Banco Popular y el Bancafé, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 29 del Decreto 2321 de 1995 para el pago de impuestos con otros títulos.

Para el efecto, el contribuyente deberá diligenciar el recibo oficial de pago en bancos.

El formulario de la declaración tributaria podrá presentarse ante cualquiera de las entidades autorizadas para recaudar.

**Artículo 2.** El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga el Decreto 0073 del 11 de enero de 1996.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 18 de diciembre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*José Antonio Ocampo Gaviria.*



*Decreto número 2290 de 1996  
(diciembre 18)*

*por el cual se aprueba un  
acuerdo del Comité Nacional  
de Cafeteros.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Decretos Extraordinarios 1050 y 3130 de 1968,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Aprobar el Acuerdo número 9 del 18 de noviembre de 1996, expedido por el Comité Nacional de Cafeteros, cuyo texto es el siguiente:

**"ACUERDO NUMERO 9 DE 1996  
(noviembre 18)**

El Comité Nacional de Cafeteros, en uso de sus atribuciones, y

**CONSIDERANDO:**

- a) Que con base en el Decreto número 2078 de 1940 y en las disposiciones que lo adicionan y lo reforman, el Gobierno y la Federación celebraron el 22 de diciembre de 1988, un contrato de administración y manejo del Fondo Nacional del Café y prestación de servicios;
- b) Que es necesario revisar las apropiaciones aforadas en el presupuesto del Fondo Nacional del Café, para la vigencia del año de 1996, a fin de actualizarlo;
- c) Que el proyecto de actualización fue estudiado y aprobado por la comisión especial designada para tal fin, en reuniones efectuadas los días 23 de agosto y 14 de noviembre de 1996;
- d) Que según la cláusula decimoquinta del contrato de diciembre 22 de 1988, el Comité Nacional de Cafeteros es la única corporación con facultad para asignar los recursos del Fondo Nacional del Café;

e) Que el Comité Nacional, con el voto expreso y favorable del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, acogió en su totalidad el informe presentado por la citada Comisión de Presupuesto mediante Acta número 6 de 1996.

**ACUERDA:**

**Artículo 1.** Apruébase la primera actualización del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Fondo Nacional del Café para la vigencia de 1996, de acuerdo con la siguiente composición:

<b>Ingresos corrientes</b>	<b>Miles de pesos</b>
Por ventas de café	\$ 855.926.000
Ingresos por contribuciones obligatorias	134.403.000
Fondo de Protección y Recuperación Medio Ambiente	7.160.000
Ingresos financieros	46.178.200
Otros ingresos corrientes	1.850.000
<b>Total ingresos corrientes</b>	<b>1.045.517.200</b>

**Egresos corrientes**

Compras de café	718.047.000
Gastos de operación y comercialización del café en el interior y exterior	57.131.200
Gastos financieros	55.930.100
Transferencia Ley 9ª	64.000.000
<b>Total egresos corrientes</b>	<b>995.108.300</b>
Resultado neto de la operación corriente	50.408.900
Otros ingresos	8.623.800

**Otros egresos**

Programas de subsidio, fomento y diversificación	46.365.800
Programa de inversiones	83.788.400
Servicios prestados al Fondo por Federacafé	66.868.900
Gastos varios	6.378.400
Fondo de Protección y Recuperación del Medio Ambiente	6.000.000
Amortización deuda largo plazo	114.489.600
<b>Total otros egresos</b>	<b>323.891.100</b>
<b>Total ingresos y egresos netos</b>	<b>(315.267.300)</b>
<b>DEFICIT DE PRESUPUESTO</b>	<b>(264.858.400)</b>

Aprobado en Santafé de Bogotá, D. C., a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

El Presidente,

*(Fdo.) Yesid Castaño González.*

El Secretario,

*(Fdo.) Hernando Galindo Mayne".*

**Artículo 2.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 18 de diciembre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*José Antonio Ocampo Gaviria.*



***Decreto número 2295 de 1996  
(diciembre 18)***

***por el cual se dictan normas relativas al régimen de tránsito aduanero nacional, transporte multimodal, cabotaje, y se dictan otras disposiciones.***

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la consagrada en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a los artículos 3 de la Ley 6 de 1971 y 2 de la Ley 7 de 1991,

---

DECRETA:

CAPITULO I

**Definiciones**

**Artículo 1.** *Definiciones.* Para la aplicación e interpretación del presente decreto adóptanse las siguientes definiciones:

*Tránsito.* Es el régimen aduanero que permite el transporte de mercancías nacionales con destino a la exportación o extranjeras de una aduana a otra, con suspensión de tributos y bajo control aduanero.

*Tránsito nacional.* Es el régimen que se inicia en una aduana del país y finaliza en otra del territorio nacional.

*Transporte multimodal.* Es el porte de mercancías por dos (2) modos diferentes de transporte por lo menos, en virtud de un único contrato de transporte multimodal, desde un lugar en que el operador de transporte multimodal toma las mercancías bajo su custodia hasta otro lugar designado para su entrega.

*Cabotaje.* Es el régimen aduanero que regula el transporte de mercancías cuya disposición esté restringida, por aire o por agua, entre dos (2) puertos o aeropuertos habilitados dentro del territorio nacional y bajo control aduanero.

*Operación de tránsito aduanero.* Es aquella que comprende todas las actividades relacionadas con el transporte de mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero entre una aduana de partida y una de destino.

*Aduana de ingreso.* Es aquella por la que ingresan mercancías al territorio nacional procedentes del extranjero o de zonas francas industriales de bienes y servicios.

*Aduana de salida.* Es aquella por la que salen mercancías del territorio nacional hacia otros países o a zonas francas industriales de bienes y servicios.

*Aduana de partida.* Es donde se inicia legalmente un tránsito aduanero.

*Aduana de paso.* Es cualquier aduana por donde circulan mercancías cuyo tránsito se ha iniciado y aún no termina.

*Aduana de destino.* Es aquella donde deben presentarse las mercancías para poner fin a una operación de tránsito aduanero. Las Aduanas de partida y de destino pueden convertirse en Aduanas de ingreso o salida de mercancías del país.

*Declaración de tránsito aduanero (DTA).* Documento expedido y autorizado por la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales que ampara una operación de tránsito aduanero.

*Declarante.* Es la persona jurídica que tiene el derecho a disponer de la mercancía directamente o en virtud de un contrato, razón por la que solicita tránsito aduanero y se responsabiliza por el pago de los tributos aduaneros suspendidos.

*Consignatario.* Persona natural o jurídica que recibe una mercancía a ella dirigida a título de intermediario o a nombre de su destinatario final.

*Medio de transporte.* Cualquiera nave, aeronave, vagón de ferrocarril, o vehículo de transporte por carretera utilizado para movilizar mercancías a granel o en unidades de carga.

*Unidad de carga.* Es el continente utilizado para trasladar una mercancía de un lugar a otro colocado sobre un medio de transporte.

*Unidad de transporte.* Es aquella que moviliza mercancías a granel, mercancías no unitarizadas(sic) o unidades de carga.

*Precinto aduanero.* Conjunto formado por un fleje, cordel o elemento análogo y sello, que dada su naturaleza y características permite a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales controlar efectivamente la seguridad de las mercancías contenidas dentro de una unidad de carga o unidad de transporte.

*Unidad de carga precintable.* Es toda unidad de carga construida y acondicionada en tal forma que sea susceptible de colocarle precintos aduaneros, de manera que ninguna mercancía pueda introducirse o extraerse de ella, sin dejar huella de violación en los precintos aduaneros o en la unidad de carga.

*Carga a granel.* Son todos los sólidos, líquidos o gases, transportados en forma masiva, homogénea, sin

---

empaque o envase y que no pierden su condición durante la operación de tránsito aduanero.

*Operador de transporte multimodal (OTM).* Toda persona que, por sí o por medio de otra que actúa en su nombre, celebra un contrato de Transporte Multimodal, actúa como principal no como agente o por cuenta del expedidor o de los portadores que participan en las operaciones de transporte, y asume la responsabilidad de su cumplimiento.

*Documento de transporte multimodal.* Documento que hace prueba de un contrato de transporte multimodal y acredita que el operador de transporte multimodal ha tomado las mercancías bajo su custodia y se ha comprometido a entregarlas de conformidad con las cláusulas de ese contrato. Este documento puede ser sustituido por medio de mensajes de intercambio electrónico de datos y puede ser negociable o no negociable.

## CAPITULO II

### **De los declarantes, transportadores y sus responsabilidades en el Régimen de Tránsito Aduanero**

**Artículo 2. Declarantes.** Podrán solicitar la autorización para efectuar operaciones de tránsito aduanero, las sociedades de intermediación aduanera quienes no podrán realizar el transporte de la mercancía en sus propios medios de transporte, los usuarios aduaneros permanentes, las industrias reconocidas como de transformación o ensamble por autoridad competente, las sociedades que cuenten con un programa o contrato vigente de los sistemas especiales de importación-exportación, de conformidad con los artículos 172 y siguientes del Decreto 444 de 1967 y los usuarios de las zonas francas industriales de bienes y servicios.

Las industrias reconocidas como de transformación y ensamble por autoridad competente y las sociedades que cuenten con un programa o contrato vigente de los sistemas especiales de importación-exportación, podrán solicitar la autorización de que trata el inciso anterior exclusivamente para las operaciones que realicen en el ejercicio de dicha calidad.

Las sociedades de intermediación aduanera podrán solicitar la autorización para realizar operaciones de tránsito

aduanero sobre cualquier tipo de mercancías, salvo las que tengan restricciones legales o administrativas para su importación, movilización o sobre las cuales se haya limitado su tránsito mediante resolución de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**Artículo 3. Compañías transportadoras.** Las operaciones de tránsito aduanero deberán realizarse únicamente en los medios de transporte de empresas inscritas y autorizadas previamente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Excepcionalmente, podrá autorizarse por el Jefe de la División Operativa su realización en medios de transporte pertenecientes a las empresas declarantes, salvo cuando se trate de sociedades de intermediación aduanera.

Las empresas transportadoras no podrán ser declarantes en el Régimen de Tránsito Aduanero, salvo que las mismas se encuentren reconocidas e inscritas como usuarios aduaneros permanentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**Artículo 4. De las responsabilidades.** Las empresas transportadoras responderán ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por la finalización del régimen en el término autorizado. El declarante responderá, por el pago de los tributos aduaneros suspendidos con ocasión de la autorización del régimen, sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de las mercancías en los casos que se infrinjan las disposiciones que regulan el régimen de tránsito aduanero.

## CAPITULO III

### **Procedimiento para la solicitud y autorización del Régimen de Tránsito Aduanero**

**Artículo 5. Declaración de Tránsito Aduanero (DTA).** Las solicitudes y autorizaciones de tránsito aduanero deberán realizarse en el formulario denominado «Declaración de Tránsito Aduanero (DTA)», cuyo formato, diseño, contenido, y valor serán determinados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**Parágrafo.** Cada Declaración de Tránsito Aduanero (DTA), sólo podrá amparar las mercancías de un único declarante, cargadas en una o varias unidades de carga o de transporte para ser transportadas desde una aduana de partida hasta una aduana de destino.

---

**Artículo 6. *Solicitud del Régimen de Tránsito.*** El declarante podrá solicitar el tránsito aduanero de la mercancía, siempre y cuando venga consignada a una persona natural o jurídica domiciliada en una jurisdicción aduanera diferente a la de la Aduana de Ingreso, mediante la presentación de la Declaración de Tránsito Aduanero (DTA), en la dependencia correspondiente de la Aduana de Partida.

**Parágrafo 1.** La Aduana de Partida aceptará la solicitud de tránsito aduanero con base en el conocimiento de embarque, guía área o carta de porte debidamente numerada y sellada ante la Aduana de Ingreso y con la factura comercial, proforma o cualquier documento comercial (original o copia) que determine su valor y naturaleza. Igualmente, deberá adjuntarse la remesa de carga en señal del compromiso adquirido por la empresa transportadora, responsabilizándose ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por la realización de la operación de tránsito aduanero.

Sólo se aceptarán solicitudes de tránsito aduanero cuando las mercancías en proceso de importación se encuentren en los lugares habilitados para su ingreso al territorio nacional.

**Parágrafo 2.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales reglamentará el tránsito aduanero entre zonas francas.

**Artículo 7. *Término para solicitar el Régimen.*** Para obtener la autorización de tránsito aduanero deberá presentarse la solicitud dentro de los siguientes términos:

- a) Cinco (5) días calendario siguientes al descargue total de la mercancía cuando ésta arribe por vía marítima o fluvial;
- b) Dos (2) días calendario siguientes al descargue total de la mercancía cuando ésta arribe por vía aérea;
- c) Dentro del día calendario siguiente al arribo de la mercancía al paso de frontera cuando ésta arribe por vía terrestre.

La solicitud de tránsito aduanero deberá ser resuelta por el funcionario competente dentro del día hábil siguiente a su presentación por parte del declarante.

**Artículo 8. *Restricciones.*** No podrán autorizarse tránsitos aduaneros de armas, explosivos, productos precursores

para la fabricación de estupefacientes, drogas o estupefacientes no autorizados por el Ministerio de Salud, residuos nucleares o desechos tóxicos y demás mercancías sobre las cuales exista restricción legal o administrativa para realizar este tipo de operaciones.

Tampoco podrán ser objeto de este régimen las mercancías sueltas que no estén contenidas en una unidad de carga o de transporte precintable, salvo los graneles y aquellas que en razón a su volumen o empaque no puedan ser precintadas, siempre que sean plenamente identificables e identificadas en la Declaración de Tránsito Aduanero (DTA), de forma tal que se permita su individualización.

Así mismo, no podrán realizarse operaciones de tránsito aduanero desde y entre las zonas de tratamiento preferencial y con destino al resto del territorio nacional.

**Parágrafo.** Cuando se obtenga por parte del declarante la autorización para realizar una operación de tránsito aduanero en contradicción a las restricciones establecidas en este decreto o en otras normas que restrinjan este régimen, procederá la aprehensión y decomiso de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones que por operación de contrabando se le puedan imponer al declarante o importador.

**Artículo 9. *Duración del Régimen.*** El plazo máximo de duración del régimen será de quince (15) días calendario, salvo que se trate de transporte por vía férrea, para el cual podrá extenderse su duración hasta por veinte (20) días calendario. Dichos términos se contarán a partir del día calendario siguiente a su iniciación. Cuando el plazo finalice en un día no laborable en la Aduana de Destino, dicho término se correrá al día hábil siguiente.

No obstante lo anterior, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer mediante resolución plazos menores, de acuerdo con las distancias y tiempos de recorrido entre aduanas.

En todas las operaciones de tránsito aduanero, los medios de transporte deberán utilizar las rutas más directas entre las Aduanas de Partida y de Destino.

**Artículo 10. *Iniciación del Régimen.*** El Régimen de Tránsito Aduanero se inicia con la autorización del mismo, la cual se entenderá otorgada una vez el

---

funcionario competente de la Aduana de Partida autorice la carga del medio de transporte, precinte la unidad de carga o de transporte en caso de ser procedente y numere la Declaración de Tránsito Aduanero (DTA).

Toda mercancía suelta, a granel o en unidades de carga o de transporte sometida al Régimen de Tránsito Aduanero será pesada antes de autorizarse la iniciación de la operación. La información que surja del pesaje deberá constar en la Declaración de Tránsito Aduanero (DTA), para ser confrontada al momento del recibo por el depósito habilitado o usuario operador de la zona franca industrial de bienes y servicios al cual venga consignada.

**Artículo 11. Inspección en la Aduana de Partida.** Las mercancías sometidas al Régimen de Tránsito Aduanero no serán inspeccionadas en la Aduana de Partida, salvo que las marcas de seguridad estén violadas, se presenten signos de adulteración o violación a las unidades de carga o de transporte, los documentos en que se soporta la solicitud ofrezcan dudas a las autoridades aduaneras sobre su veracidad o validez, se determine su inspección por el funcionario competente, o cuando sea solicitada por el declarante o el transportador, a fin de constatar cualquier inconformidad entre lo recibido y lo declarado.

**Artículo 12. Colocación de precintos.** Los precintos que la Aduana de Partida coloque a las unidades de carga o de transporte deberán permanecer intactos hasta la finalización del régimen y sólo podrán ser levantados o reemplazados, por la autoridad aduanera competente.

#### CAPITULO IV

### De las garantías que amparan el Régimen de Tránsito Aduanero

**Artículo 13. Garantía de tributos aduaneros.** Toda operación de tránsito aduanero deberá estar amparada con una garantía bancaria o de compañía de seguros global o específica según el caso, constituida por el declarante en favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en la que se garantice el pago de los tributos aduaneros suspendidos.

El valor asegurado será equivalente para las garantías globales a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y para las garantías específicas al

cuarenta por ciento (40%) del valor CIF de la mercancía que se somete al régimen de tránsito. Dicha garantía se hará efectiva en su totalidad o proporcionalmente, si la mercancía se pierde durante el término de duración del tránsito aduanero o no llega al destino autorizado por la Aduana de Partida.

**Parágrafo.** Las operaciones de tránsito aduanero declaradas por los usuarios aduaneros permanentes se entenderán afianzadas con la garantía constituida de conformidad con el literal b) del artículo 4 del Decreto 197 de 1995 y demás disposiciones que lo desarrollen, adicionen o modifiquen.

**Artículo 14. Garantía por la finalización del régimen.** Toda empresa que transporte mercancías sometidas al Régimen de Tránsito Aduanero deberá constituir en favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, una garantía bancaria o de compañía de seguros, mediante la cual se ampare la finalización del régimen durante el tiempo autorizado por la Aduana de Partida.

La garantía que ampara la finalización del régimen es independiente a la que garantiza el pago de los tributos aduaneros suspendidos con ocasión de la operación de tránsito aduanero.

**Parágrafo 1.** Las empresas transportadoras inscritas y autorizadas para realizar tránsitos aduaneros deberán garantizar sus operaciones mediante la constitución de una póliza global, cuyo valor asegurado sea equivalente a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando excepcionalmente la operación de tránsito aduanero se realice en medios de transporte, pertenecientes a las empresas declarantes, éstas deberán garantizar la finalización del régimen a través de la constitución de una garantía bancaria o de compañía de seguros cuyo valor asegurado sea equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**Parágrafo 2.** En todo caso, cuando el transportador o la empresa declarante que realiza la operación en sus propios medios incumpla su obligación de finalizar el régimen en tiempo autorizado, la Aduana de Partida impondrá a la empresa transportadora o declarante una multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes por operación incumplida, los cuales

---

se harán efectivos mediante la exigibilidad de la garantía, previa la declaración del incumplimiento por parte de la Aduana de Partida. Lo anterior sin perjuicio de la efectividad de la garantía que ampara el pago de tributos aduaneros suspendidos, cuando a ello hubiere lugar.

## CAPITULO V

### De la Operación de Tránsito Aduanero

**Artículo 15. *Facultades de Control e Inspección.*** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en ejercicio de sus funciones de control a las operaciones relacionadas con los regímenes aduaneros, inspeccionará las mercancías que sean sometidas al Régimen de Tránsito Aduanero, cuando tenga conocimiento o indicios de que se pretende evadir el cumplimiento de las normas aduaneras o cuando se haya autorizado el régimen sin el cumplimiento de los requisitos legales. Estas inspecciones podrán realizarse en los lugares habilitados para el ingreso o salida de mercancías del territorio nacional, en cualquier lugar o jurisdicción durante el término de duración de la operación o durante el almacenamiento de las mercancías.

Los ministerios de Defensa, Salud, Agricultura y Desarrollo Rural, Medio Ambiente y demás autoridades de control y prevención coordinarán con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales los controles a las restricciones y prohibiciones que transitoria o permanentemente deban efectuarse por razones de seguridad pública, ambiental, sanitaria, fitosanitaria y zoonosanitaria en las operaciones de tránsito aduanero.

En caso de requerirse la apertura de una unidad de carga o de transporte precintada, por parte de las Fuerzas Militares, Policía Nacional y las demás autoridades con funciones de policía judicial, éstas deberán escoltar el medio de transporte con las medidas de seguridad del caso, hasta la Administración con operación aduanera más cercana.

**Artículo 16.** Cuando en ejercicio de sus funciones de control aduanero, los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales encuentren señales de violación en algún precinto u ordenen abrir una unidad de carga o de transporte precintado, deberán colocar un nuevo precinto y anotarlo en los ejemplares de la Declaración de Tránsito Aduanero (DTA), antes de

permitir la continuación del recorrido del medio de transporte.

En todo caso, se realizará la inspección e inventario de las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero cuando se detecten violaciones a los precintos o se presenten signos de violación en las unidades de carga y/o de transporte. En este evento, se ordenará el traslado del medio de transporte y de la mercancía a los lugares de inspección que se encuentren determinados por la Administración competente.

**Parágrafo.** La inspección sobre las mercancías en tránsito ordenada por la autoridad aduanera competente, suspende el plazo de duración del tránsito concedido por la Aduana de Partida, mientras esta diligencia se realiza.

**Artículo 17. *Fuerza mayor o caso fortuito.*** Cuando por fuerza mayor o caso fortuito se produzca la pérdida parcial o total de las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, el funcionario competente de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales con operación aduanera de la jurisdicción donde se produzca el hecho, ordenará la inspección e inventario de las mercancías, determinará el grado de avería o pérdida, dejará constancia del mismo en la Declaración de Tránsito Aduanero (DTA), y permitirá la continuación de la operación hasta la Aduana de Destino, previa la colocación de los nuevos precintos, cuando sea del caso.

En caso de salvamentos, se podrá autorizar la presentación de la Declaración de Importación y pago de los tributos aduaneros causados, en la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales con operación aduanera de la jurisdicción donde se produzcan los hechos.

**Artículo 18. *Cambio del medio de transporte.*** Se podrá realizar el cambio del medio de transporte cuando el transportador lo requiera por razones de fuerza mayor o caso fortuito, en razón al cumplimiento o de plazos autorizados, sin que esto motive la violación de los precintos aduaneros o la pérdida de la mercancía. El transportador previo al cambio deberá comunicar por escrito o por fax a la Aduana de Partida sobre este hecho y la nueva identificación del medio de transporte con la que ha de finalizar la operación. Igualmente, deberá hacer la anotación en el manifiesto de carga y en la copia de la Declaración de Tránsito Aduanero (DTA), antes de continuar el tránsito.

---

Cuando para realizar el cambio del medio de transporte sea indispensable la ruptura de los precintos aduaneros y/o medidas de seguridad, deberá solicitarse previamente la presencia de los funcionarios de la jurisdicción aduanera más cercana, salvo que por seguridad o salubridad pública debidamente justificada sea necesario actuar de manera inmediata.

**Parágrafo.** No se entenderá como cambio del medio de transporte el cambio de la locomotora en el modo férreo.

## CAPITULO VI

### De la finalización del Régimen de Tránsito Aduanero

**Artículo 19.** *Finalización del Régimen.* El Régimen de Tránsito Aduanero finaliza por una de las siguientes causales:

a) Con el registro y numeración de los documentos de viaje en las dependencias de la Aduana de Destino antes del vencimiento del término otorgado por la Aduana de Partida, para lo cual el transportador deberá anexar el acta de recibo y peso de la carga por parte del depósito habilitado o del usuario operador de la zona franca industrial de bienes y de servicios al cual viene consignada la mercancía.

Los precintos colocados a las unidades de carga o de transporte no podrán ser levantados por los empleados de los depósitos o los usuarios de las zonas francas, hasta tanto se realice la verificación de los mismos por parte de los funcionarios competentes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. En caso que arribe una unidad de carga o de transporte con los precintos violados o con signos de violación, no deberá ser recibida por el depósito habilitado o usuario operador de la zona franca industrial de bienes y servicios, hasta tanto se haga el inventario de la mercancía por parte de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando se trate de mercancías a granel o no precintables por su volumen o empaque, el depósito habilitado o usuario operador de la zona franca industrial de bienes y servicios deberá al momento de recibir la mercancía pesarla e identificarla plenamente, levantar un acta sobre las condiciones en que es recibida y entregar copia de la misma al transportador para que la radique con los documentos de viaje en las dependencias de la Aduana de Destino.

**Parágrafo.** Cuando una declaración de Tránsito Aduanero (DTA), ampare mercancía que requiera varios medios para su transporte, el depósito habilitado o usuario operador de la zona franca industrial de bienes y servicios se abstendrá de entregar en acta de recibo de la carga hasta tanto no arribe la totalidad de la mercancía declarada. No obstante, permitirá el ingreso de la misma al depósito o a la zona franca en la medida que vaya llegando, previo su pesaje.

Cuando vencido el plazo para la finalización del régimen otorgado por la Aduana de Partida no haya arribado la totalidad de la carga establecida en la Declaración de Tránsito Aduanero (DTA), el depósito o usuario operador de la zona franca industrial de bienes y servicios avisará dentro del día hábil siguiente a la Aduana de Destino para que efectúe el inventario, inicie las investigaciones correspondientes e imponga las sanciones a que haya lugar;

b) Con la orden de finalización del régimen de tránsito aduanero expedida por una aduana de paso, cuando encuentre inconsistencias en los documentos de viaje violaciones a los precintos, violación a las restricciones del régimen de tránsito aduanero, pérdida de mercancías y en general cualquier incumplimiento al régimen, sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de las mercancías cuando a ello hubiere lugar;

c) Cuando por motivos de fuerza mayor o caso fortuito la Aduana autorice la finalización del régimen de conformidad con el reglamento que para este efecto expida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

## CAPITULO VII

### Incumplimientos dentro del régimen de tránsito

**Artículo 20.** *Incumplimiento del régimen por parte de las empresas transportadoras.* Constituye incumplimiento de las obligaciones originadas en el régimen de tránsito aduanero la no finalización de éste dentro del término autorizado por la Aduana de Partida. Se entenderá que el régimen no ha finalizado y por tanto dará lugar a la exigibilidad de la garantía por un monto de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de este decreto, cuando:

a) La empresa transportadora no entregue los documentos de viaje en la dependencia competente de la Aduana de Destino, junto con el acta de recibo de la mercancía expedido por el depósito habilitado o usuario operador de la zona franca industrial de bienes y servicios, al cual se encuentra consignada la mercancía;

b) La empresa transportadora entregue la mercancía en régimen de tránsito en un lugar habilitado diferente al autorizado por la Aduana de Partida;

c) La empresa transportadora entregue la mercancía, unidad de carga o de transporte en el depósito habilitado o en la zona franca industrial de bienes y servicios con signos de violación o con los precintos violados;

d) La empresa transportadora entregue la carga a granel o unidad de carga con menos peso o cantidad del establecido en la Declaración de Tránsito Aduanero (DTA), y autorizada por la Aduana de Partida, salvo mermas justificadas técnicamente;

e) Se cambian los precintos aduaneros de la unidad de carga o de transporte sin seguir el procedimiento establecido en este decreto;

f) La empresa transportadora no entregue la mercancía al depósito habilitado al cual viene consignada o al usuario operador de la zona franca industrial de bienes y servicios dentro del término autorizado por la Aduana de Partida. Si la mercancía es entregada dentro de los cinco días calendario siguientes a la fecha en que venció el plazo autorizado, la garantía se hará efectiva por diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**Parágrafo.** Constituyen causales eximentes de responsabilidad dentro del régimen de tránsito aduanero las circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito debidamente probados durante el procedimiento para declarar el incumplimiento.

**Artículo 21.** *Suspensión y cancelación de la inscripción y autorización para realizar operaciones de tránsito aduanero.* Además de las sanciones establecidas en el artículo anterior la empresa transportadora inscrita y autorizada para realizar las operaciones de tránsito aduanero que incumpla su obligación de finalizar el régimen en el término autorizado por la Aduana de Partida en cuatro oportunidades, dentro de un período de seis meses contados a partir de la fecha del primer incumplimiento, será sancionada con la suspensión para realizar este tipo de operaciones por un plazo de un año.

En el evento, que se reincida en cuatro (4) incumplimientos durante el semestre posterior a la ejecución de la sanción de suspensión, le será cancelada definitivamente la inscripción y autorización para realizar operaciones de tránsito aduanero.

**Artículo 22.** *Otros incumplimientos.* Cuando el transportador cambie el medio de transporte por otro perteneciente a la misma o a otra empresa transportadora o cambie los precintos sin dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 18 del presente decreto, se le impondrá una multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este hecho, sin perjuicio de la efectividad de la garantía por no finalizar el régimen.

**Artículo 23.** *Sanciones a los depósitos o usuarios operadores de las zonas francas industriales de bienes y servicios.* En caso, que el depósito habilitado o usuario operador de la zona franca industrial de bienes y servicios reciba unidades de carga o de transporte con los precintos aduaneros violados o con signos de adulteración sin dar aviso previo a la Aduana de Destino o no pese la mercancía en tránsito aduanero al momento de su ingreso al depósito, le será impuesta una multa equivalente a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, liquidados a la fecha de la comisión del hecho, sin perjuicio que contra ellos se haga efectivo el cobro de los tributos aduaneros suspendidos y demás sanciones a que hubiere lugar.

Igualmente, se impondrá una multa de quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes cuando se encuentren violentados los precintos aduaneros sin la autorización de los funcionarios competentes de la Administración de Impuestos y aduanas Nacionales, una vez recibida la unidad de carga o de transporte por parte del depósito habilitado o usuario operador de la zona franca industrial, de bienes y de servicios.

## CAPITULO VIII

### Del transporte multimodal

**Artículo 24.** *Operaciones de transporte multimodal.* Para movilizar mercancía de procedencia extranjera con suspensión de tributos aduaneros por el territorio nacional al amparo de un documento de transporte multimodal, se requiere que el Operador de Transporte Multimodal (OTM), se encuentre debidamente inscrito en el Registro de Operadores de Transporte Multimodal

---

a cargo del Ministerio de Transporte y preste garantía global ante la Unidad Administrativa Especial-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por los tributos aduaneros suspendidos y las sanciones generadas con ocasión de las operaciones.

**Artículo 25.** *Responsabilidad del operador de transporte multimodal.* Sin exclusión de las responsabilidades comerciales, el Operador de Transporte Multimodal (OTM), será responsable por el pago de tributos aduaneros en caso que la mercancía por él transportada se pierda o deteriore durante la vigencia de la operación en el territorio nacional, sin perjuicio de la responsabilidad por la no finalización de la operación en el tiempo autorizado por la Aduana de Ingreso.

Para responder por el pago de los tributos aduaneros suspendidos y sanciones, el Operador de Transporte Multimodal (OTM), deberá constituir una garantía global en favor de la Nación- Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuyo valor asegurable será equivalente a los dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La garantía se hará efectiva total o proporcionalmente por el monto de los tributos aduaneros suspendidos y las sanciones generadas con ocasión de las operaciones de transporte multimodal, en caso de pérdida de la mercancía o no finalización de la operación de transporte multimodal.

**Artículo 29.** *De la garantía en el régimen de cabotaje.* El transportador deberá constituir una garantía global bancaria o de compañía de seguros en una cuantía equivalente a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que ampare la finalización del régimen en el término autorizado por la aduana de Partida y los tributos aduaneros causados con ocasión de la introducción de la mercancía al territorio nacional. Esta garantía se hará efectiva por su totalidad o proporcionalmente en caso de pérdida o deterioro de la mercancía durante el término de la operación.

**Artículo 30.** *De la responsabilidad de la empresa transportadora.* El régimen de cabotaje finalizará con el registro de los documentos de viaje en la Aduana de Destino y la entrega de la mercancía al depósito habilitado al cual va consignada o al declarante en los casos previstos por el Decreto 1909 de 1992.

**Artículo 31.** *De la inspección en el régimen de cabotaje.* Las autoridades aduaneras podrán inspeccionar las

mercancías sometidas al régimen de cabotaje por las mismas causales establecidas en el artículo 11 de este decreto.

**Artículo 32.** *Cabotaje por Panamá.* Las mercancías que se transporten bajo el régimen de cabotaje a bordo de una nave que efectúe el paso entre los Océanos Pacífico y Atlántico, continuarán bajo este régimen siempre y cuando la nave no cargue o descargue en territorio extranjero.

**Artículo 33.** *Aplicación del Régimen para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.* Las normas del régimen de cabotaje para las mercancías procedentes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina o destinadas a él, serán las establecidas en este capítulo.

**Artículo 34.** *Arribo a puerto o aeropuerto habilitado diferente al de destino.* Cuando el medio de transporte que traslade mercancías bajo el régimen de cabotaje llegue a un puerto o aeropuerto habilitado distinto al de destino, la mercancía deberá ser presentada a la Aduana y se podrá autorizar su traslado al lugar de destino bajo el régimen de tránsito o cabotaje.

**Artículo 35.** *Fuerza mayor o caso fortuito en las operaciones de cabotaje.* Cuando por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito el medio de transporte en que se realice la operación de cabotaje se vea obligado a realizar una escala fuera del territorio nacional, las mercancías que transporte continuarán bajo este régimen siempre que sean las mismas a las cuales se les autorizó.

## CAPITULO X

### Disposiciones generales

**Artículo 36.** *Aspectos no regulados.* A los aspectos aduaneros no regulados para las operaciones de transporte multimodal y de cabotaje les serán aplicadas las disposiciones establecidas en este decreto para el tránsito aduanero, en cuanto no les sean contrarias.

**Artículo 37.** *Restricciones en el transporte multimodal y el cabotaje.* A las operaciones de transporte multimodal y de cabotaje le serán aplicables todas las restricciones establecidas en el inciso 1 del artículo 8 de este decreto.

**Artículo 38.** *Operaciones conjuntas.* Por razones operativas o de capacidad de los medios de transporte y

---

---

previa la autorización del Jefe de la División Operativa de la Aduana de Partida se podrá transportar una mercancía que arribe amparada con un solo documento de transporte, simultáneamente bajo tránsito aduanero y cabotaje, siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos y procedimientos establecidos para cada uno de estos regímenes. Para estos efectos, las operaciones de tránsito y/o cabotaje autorizadas se considerarán independientes.

**Artículo 39.** *Sanciones por no finalización del régimen de cabotaje o transporte multimodal en el término autorizado.* Cuando el operador de transporte multimodal o la empresa transportadora no finalice la operación de transporte multimodal o de cabotaje en el término autorizado por la Aduana de Partida, se hará acreedor a las sanciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 14 de este decreto, las cuales se podrán hacer efectivas mediante la exigibilidad de la garantía constituida.

**Artículo 40.** *Procedimiento de autorización y finalización del régimen.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará los procedimientos mediante los cuales se autorizará y finalizará el régimen de tránsito aduanero, transporte multimodal y cabotaje.

**Artículo 41.** *Entregas urgentes y de socorro.* Las mercancías de entregas urgentes y de socorro sometidas al régimen de tránsito aduanero o cabotaje tendrán un trato preferencial y se atenderán con prioridad. Las mercancías que ingresen como auxilios para damnificados de catástrofes o siniestros destinadas a entidades técnicas o de socorro del sistema nacional para prevención y atención de desastres no deberán constituir garantías por los tributos aduaneros suspendidos y podrán ser transportadas en cualquier medio de transporte público o perteneciente a estas entidades. En este caso, el declarante será el representante legal de la entidad al cual vengán destinadas las mercancías.

**Artículo 42.** *Limitaciones al régimen.* El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá limitar o restringir parcialmente las operaciones de tránsito aduanero, cabotaje o transporte multimodal cuando considere que con ellas se está promoviendo o incentivando el contrabando de mercancías o la evasión de tributos aduaneros.

**Artículo 43.** *Procedimiento para declarar el incumplimiento y hacer efectivas las garantías.* El procedimiento para declarar el incumplimiento y hacer efectivas las garantías otorgadas con ocasión del régimen de tránsito aduanero, cabotaje o transporte multimodal se establecerá mediante resolución de carácter general de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**Artículo 44.** *Tratados internacionales.* Lo dispuesto en este decreto se aplicará sin perjuicio de lo previsto en los tratados, convenios y acuerdos internacionales celebrados por Colombia que regulen específicamente la materia.

## CAPITULO XI

### Derogatorias y vigencias

**Artículo 45.** *Derogatorias.* Deróganse los artículos 112 al 137, inclusive, del Decreto 2666 de 1984, sus modificatorios y las demás normas que le sean contrarias.

**Artículo 46.** *Vigencia.* El presente decreto rige a partir del quince (15) de enero de 1997, previa su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 18 de diciembre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*José Antonio Ocampo Gaviria.*

El Ministro de Transporte,

*Carlos Hernán López Gutiérrez.*

El Ministro de Comercio Exterior,

*Morris Harf Meyer.*



*Decreto número 2300 de 1996  
(diciembre 19)*

*por el cual se fijan los lugares y  
plazos para la presentación de  
las declaraciones tributarias y  
para el pago de los impuestos,  
anticipos y retenciones en la  
fuente y se dictan otras  
disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial de las conferidas en los numerales 11, 20 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 579, 603, 800, 811 del Estatuto Tributario y los artículos 3 de la Ley 6 de 1971 y 2 de la Ley 7 de 1991,

DECRETA:

**Plazos para declarar y pagar  
durante el año 1997**

**Normas generales**

**Artículo 1.** *Presentación y pago de las declaraciones tributarias en bancos y demás entidades autorizadas.* La presentación de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, de ingresos y patrimonio del impuesto sobre las ventas, de retenciones en la fuente, incluida la retención por el impuesto de timbre nacional y del impuesto sobre las ventas, se hará en los bancos y demás entidades autorizadas, ubicados en la jurisdicción de la Administración de Impuestos Delegada, Local o Especial que corresponda a la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, según el caso.

Las administraciones de Impuestos y Aduanas Nacionales y su respectiva jurisdicción se encuentran determinadas en la Resolución 7684 de diciembre 16 de 1996, sin perjuicio de las que la adicionen o modifiquen.

El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses, deberá efectuarse en los correspondientes bancos y demás entidades autorizadas para el efecto

**Parágrafo 1.** Las solicitudes para corregir las declaraciones tributarias, que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor a que se refiere el artículo 589 del Estatuto Tributario, deben presentarse ante la administración correspondiente.

Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580, 650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo 588 del Estatuto Tributario, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar.

**Parágrafo 2.** La dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en sus declaraciones tributarias, deberá corresponder:

- a) En el caso de las personas jurídicas que deban inscribirse ante la Cámara de Comercio o ante otra entidad, al domicilio social principal según la última escritura vigente y/o documento registrado;
- b) En el caso de declarantes que tengan la calidad de comerciantes y no sean personas jurídicas, al lugar que corresponda el asiento principal de sus negocios;
- c) En el caso de sucesiones ilíquidas, comunidades organizadas, y bienes y asignaciones modales cuyos donatarios o asignatarios no lo usufructúen personalmente, al lugar que corresponda al domicilio de quien debe cumplir el deber formal de declarar;
- d) En el caso de los fondos públicos sin personería jurídica, al lugar donde esté situada su administración;
- e) En el caso de los demás declarantes, al lugar donde ejerzan habitualmente su actividad, ocupación u oficio.

**Parágrafo 3.** Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

---

**Artículo 2.** *Formularios y contenido de las declaraciones.* Las declaraciones de renta, de ingresos y patrimonio, de ventas, y de retenciones en la fuente deberán presentarse en los formularios que para tal efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Estas declaraciones deberán contener las informaciones a que se refieren los artículos 596, 599, 602, 603, 606 y 612 del Estatuto Tributario.

Las declaraciones de renta, de ingresos y patrimonio, de ventas y de retenciones en la fuente, deberán ser firmadas por:

a) Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo personalmente o por medio de sus representantes a que hace relación el artículo 572 del Estatuto Tributario y a falta de estos por el administrador del respectivo patrimonio:

Tratándose de los gerentes, administradores y en general los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho, se podrá delegar esta responsabilidad en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración de Impuestos y Aduanas correspondiente, una vez efectuada la delegación y en todo caso con anterioridad al cumplimiento del deber formal de declarar;

b) Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública. Lo anterior sin perjuicio de la firma del Revisor Fiscal o Contador Público, cuando exista la obligación de ella;

c) Cuando el declarante de retención sea la Nación, los departamentos, municipios, el Distrito Capital de Santafé de Bogotá D.C., y las demás entidades territoriales, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces. Lo anterior sin perjuicio de la firma de Revisor Fiscal o Contador Público, cuando exista esta obligación de acuerdo con las normas del Estatuto Tributario.

### **Impuesto sobre la Renta y Complementarios**

**Artículo 3.** *Contribuyentes obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.* Están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable de 1996, todos

los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de los que se enumeran en el artículo siguiente:

**Artículo 4.** *Contribuyentes no obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.* No están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable de 1996, los siguientes contribuyentes:

a) *Contribuyentes de menores ingresos.* Los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas, que no sean responsables del impuesto a las ventas, que en el año de 1996 hayan obtenido ingresos brutos inferiores a once millones quinientos mil pesos (\$11.500.000) y cuyo patrimonio bruto en el último día del mismo año no exceda de ochenta y ocho millones ochocientos mil pesos (\$88.800.000);

b) *Asalariados.* Los asalariados cuyos ingresos brutos provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria, que no sean responsables del impuesto sobre las ventas, siempre y cuando en relación con el año 1996 se cumplan los siguientes requisitos adicionales:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año 1996 no exceda de ochenta y ocho millones ochocientos mil pesos (\$88.800.000);

2. Que el asalariado no haya obtenido durante el año 1996 ingresos totales superiores a cuarenta y seis millones cien mil pesos (\$46.100.000);

c) *Trabajadores independientes.* Los trabajadores independientes, sin perjuicio de los literales a) y b) anteriores, que no sean responsables del impuesto a las ventas, cuyos ingresos brutos se encuentren debidamente facturados y de los mismos un 80% o más se originen en honorarios, comisiones y servicios, sobre los cuales se hubiere practicado retención en la fuente, siempre y cuando, en relación con el año 1996 se cumplan los siguientes requisitos adicionales:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año 1996 no exceda de ochenta y ocho millones ochocientos mil pesos (\$88.800.000).

2. Que el trabajador independiente no haya obtenido durante el año 1996 ingresos totales superiores a treinta millones setecientos mil pesos (\$30.700.000);

d) *Personas naturales y jurídicas extranjeras*. Las personas naturales o jurídicas, extranjeras, sin residencia o domicilio en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos 407 a 411, inclusive, del Estatuto Tributario y dicha retención en la fuente así como la retención por remesas, cuando fuere el caso, les hubiere sido practicada.

**Parágrafo 1.** Dentro de los ingresos que sirven de base para efectuar el cómputo a que se refieren los literales b) y c) del presente artículo, no deben incluirse los correspondientes a la enajenación de activos fijos, ni los provenientes de lotería, rifas, apuestas o similares.

**Parágrafo 2.** Para los efectos del presente artículo, dentro de los ingresos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte.

**Parágrafo 3.** Los contribuyentes a que se refiere este artículo, deberán conservar en su poder los certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales así lo requiera.

**Parágrafo 4.** Cuando en un mismo año gravable un contribuyente reúna la calidad de asalariado y de trabajador independiente, para establecer si cumple la condición referida al monto máximo de ingresos, señalado en la ley para considerarlo no declarante por el respectivo año, se tendrá en cuenta la cuantía exigida para aquella calidad que le ha generado el mayor porcentaje dentro del total de sus ingresos.

En este caso, la sumatoria de los ingresos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, junto con los provenientes de honorarios, comisiones o servicios que hayan estado sometidos a retención en la fuente, deben representar por lo menos el 80% del total de los ingresos percibidos por el contribuyente durante el respectivo año gravable.

**Artículo 5.** *Contribuyentes con régimen especial que deben presentar declaración de renta.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto Tributario, son contribuyentes con régimen especial y deben presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios:

1. Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, cuyo objeto social principal y recursos estén destinados a las actividades que sean de interés general mencionadas en el numeral 1 del artículo 19 del Estatuto Tributario con excepción de las contempladas en el artículo 23 del mismo estatuto.

Cuando estas entidades no cumplan las condiciones señaladas en el numeral 1 del artículo 19, se asimilarán a sociedades limitadas.

2. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de captación y colocación de recursos financieros y se encuentren sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

3. Las cajas de compensación familiar, los fondos mutuos de inversión, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, con respecto a los ingresos provenientes de las actividades industriales y de mercadeo.

4. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo y confederaciones cooperativas previstas en la legislación cooperativa.

**Artículo 6.** *Obligación de informar el código de la actividad económica.* Para efectos del cumplimiento de la obligación de informar la actividad económica en las declaraciones tributarias, los declarantes deberán utilizar los códigos adoptados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales señalados en la Resolución número 4911 de 1994, o las que la modifiquen o adicionen.

El incumplimiento de dicha obligación, dará lugar a la aplicación de la sanción consagrada en el artículo 650-2 del Estatuto Tributario.

## **Declaración de ingresos y patrimonio**

**Artículo 7.** *Entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con obligación de presentar declaración de ingresos y patrimonio.* Las entidades que se enumeran a continuación deberán presentar declaración de ingresos y patrimonio.

a) Las entidades de derecho público no contribuyentes, con excepción de las que se señalan en el artículo siguiente;

b) Las siguientes entidades sin ánimo de lucro:

Las sociedades de mejoras públicas; las instituciones de educación superior aprobadas por el ICFES que sean entidades sin ánimo de lucro; los hospitales que estén constituidos como personas jurídicas sin ánimo de lucro; las organizaciones de alcohólicos anónimos; las asociaciones de ex alumnos; los partidos o movimientos políticos, aprobados por el Consejo Nacional Electoral; las ligas de consumidores; los fondos de pensionados; los movimientos, asociaciones y congregaciones religiosas que sean entidades sin ánimo de lucro; las cajas de Compensación Familiar, los fondos mutuos de Inversión, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, siempre y cuando no realicen actividades industriales o de mercadeo; las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de salud, siempre y cuando obtengan permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud y los beneficios o excedentes que obtengan, se destinen en su totalidad al desarrollo de los programas de salud;

- c) Fondos de inversión, fondos de valores y los fondos comunes que administren las entidades fiduciarias;
- d) Los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías;
- e) Las demás entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta con excepción de las indicadas en el artículo siguiente.

**Artículo 8.** *Entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que no deben presentar declaración de renta ni de ingresos y patrimonio.* De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 598 del Estatuto Tributario no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y no deben presentar declaración de renta y complementarios, ni declaración de ingresos y patrimonio, por el año gravable de 1996, las siguientes entidades:

- a) La Nación, los departamentos, los municipios, el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, el Distrito Turístico de Santa Marta, los territorios indígenas y las demás entidades territoriales;
- b) Las juntas de Acción Comunal y Defensa Civil, los sindicatos, las asociaciones de padres de familia y las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales.

Las entidades señaladas en los literales anteriores, están obligadas a presentar declaraciones de retención en la fuente e impuesto sobre las ventas, cuando sea del caso.

### **Plazos para declarar y pagar el impuesto sobre la renta y anticipo**

**Artículo 9.** *Grandes contribuyentes. Declaración de renta y complementarios.* Por el año gravable de 1996, deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el formulario prescrito por la DIAN, las personas jurídicas o asimiladas, las entidades sin ánimo de lucro con régimen especial y demás entidades que a 31 de diciembre de 1996 hayan sido calificadas como "Grandes Contribuyentes" por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 562 del Estatuto Tributario.

El plazo para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios se inicia el 1 de abril de 1997 y vence el 11 de abril del mismo año, cualquiera que sea el NIT del declarante.

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total a pagar en cinco cuotas a más tardar en las siguientes fechas:

Pago primera cuota	13 de febrero de 1997.
Declaración y pago segunda cuota	11 de abril de 1997.
Pago tercera cuota	12 de junio de 1997.
Pago cuarta cuota	13 de agosto de 1997.
Pago quinta cuota	16 de octubre de 1997.

**Parágrafo.** El valor de la primera cuota se determinará dividiendo entre cinco la provisión contable para el impuesto de renta y complementarios del respectivo ejercicio estimada razonablemente por el revisor fiscal o contador público, el cual no podrá ser inferior al 20% del saldo a pagar del año gravable de 1995. Una vez liquidado el impuesto y el anticipo definitivo en la respectiva declaración, del valor a pagar, se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de la siguiente manera de acuerdo con la cuota de pago, así:

Declaración y pago segunda cuota	35%
Pago tercera cuota	30%
Pago cuarta cuota	25%
Pago quinta cuota	10%

La determinación de la provisión contable de que trata el inciso anterior se hará en la siguiente forma: El valor que corresponda al impuesto de renta y complementarios estimado razonablemente para el año gravable 1996, menos las retenciones que le hayan sido efectuadas en dicho período y/o autorretenciones practicadas según el caso, menos los anticipos para el año 1996 reflejados en la declaración de renta del año gravable 1995, más el anticipo calculado para el año gravable de 1997.

**Artículo 10. Personas jurídicas. Declaración de renta y complementarios.** Por el año gravable de 1996 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, las entidades sin ánimo de lucro con régimen especial, diferentes a las calificadas como «grandes contribuyentes», en el formulario prescrito por la DIAN.

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y para cancelar en dos cuotas iguales el valor a pagar por concepto del impuesto de renta y el anticipo, se inician el 1 de abril de 1997 y vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación atendiendo al último dígito del NIT del declarante, así:

Si el último dígito es:	Declaración y pago primera cuota	Pago segunda cuota
1 ó 2	08 de mayo de 1997	09 de julio de 1997
3 ó 4	16 de mayo de 1997	16 de julio de 1997
5 ó 6	22 de mayo de 1997	23 de julio de 1997
7 ó 8	28 de mayo de 1997	29 de julio de 1997
9 ó 0	04 de junio de 1997	6 de agosto de 1997

**Parágrafo.** Las sociedades extranjeras o personas naturales no residentes en el país que presten en forma regular el servicio de transporte, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros, podrán presentar la declaración de renta y complementarios por el año gravable de 1996 y cancelar, en una sola cuota, el impuesto a cargo hasta el 31 de octubre de 1997, cualquiera sea el último dígito de su Número de Identificación Tributaria (NIT), sin perjuicio de los tratados internacionales vigentes.

**Artículo 11. Personas naturales y sucesiones ilíquidas.** Declaración de Renta y Complementarios. Por el año gravable de 1996, deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el formulario prescrito por la DIAN, las personas naturales y las sucesiones ilíquidas obligadas a declarar con excepción de las enumeradas en el artículo 4 del presente decreto, así como los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones y asignaciones modales cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente.

El plazo para presentar la declaración y para cancelar, en una sola cuota, el valor a pagar por concepto del impuesto de renta y complementarios y el anticipo, se inicia el 1 de abril de 1997 y vence en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo a los dos últimos dígitos del NIT del declarante, así:

Dos últimos dígitos:	Hasta el día:
01 a 05	06 de junio de 1997
06 a 10	12 de junio de 1997
11 a 15	13 de junio de 1997
16 a 20	17 de junio de 1997
21 a 25	19 de junio de 1997
26 a 30	20 de junio de 1997
31 a 35	23 de junio de 1997
36 a 40	24 de junio de 1997
41 a 45	25 de junio de 1997
46 a 50	26 de junio de 1997
51 a 55	03 de julio de 1997
56 a 60	04 de julio de 1997
61 a 65	08 de julio de 1997
66 a 70	09 de julio de 1997
71 a 75	10 de julio de 1997
76 a 80	11 de julio de 1997
81 a 85	14 de julio de 1997
86 a 90	16 de julio de 1997
91 a 95	17 de julio de 1997
96 a 00	18 de julio de 1997

---

**Parágrafo 1.** Las personas naturales residentes en el exterior, podrán presentar la declaración de renta en el país de residencia, ante el cónsul respectivo y efectuar el pago del impuesto y el anticipo, en los bancos y demás entidades autorizadas en el territorio colombiano.

El plazo para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el exterior vence el 23 de julio de 1997 y el plazo para cancelar el valor del impuesto y el anticipo, vence el 28 de julio de 1997.

**Parágrafo 2.** Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, excluidos los de carácter civil, podrán presentar la declaración de renta y efectuar el pago del impuesto y el anticipo, en los bancos y demás entidades autorizadas del lugar que fijen en la declaración como residencia para efectos de notificaciones o en los que correspondan al lugar donde se encuentren prestando el servicio, dentro de los plazos y condiciones señalados en este artículo.

**Artículo 12.** *Plazo especial para presentar la declaración de instituciones financieras intervenidas.* Las instituciones financieras que hubieren sido intervenidas de conformidad con el Decreto 2920 de 1982 ó normas posteriores, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente a los años gravables de 1987 y siguientes en el formulario prescrito por la DIAN para los grandes contribuyentes y demás personas jurídicas por el año gravable de 1996, y cancelar el impuesto a cargo determinado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se aprueben de manera definitiva los respectivos estados financieros correspondientes al segundo semestre del año gravable objeto de aprobación, de acuerdo con lo establecido en el estatuto orgánico del sistema financiero.

**Artículo 13.** *Declaración de ingresos y patrimonio.* Las entidades calificadas como grandes contribuyentes obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio deberán utilizar el formulario prescrito por la DIAN y presentarla dentro del plazo previsto en el artículo 9 del presente decreto.

Las demás entidades deberán utilizar el formulario que prescriba la DIAN y presentarla dentro de los plazos previstos en el artículo 10 del presente decreto.

En ambos casos se omitirá el diligenciamiento de los datos relativos a la liquidación del impuesto y el anticipo.

**Artículo 14.** *Declaración por fracción de año.* Las declaraciones tributarias de las personas jurídicas y asimiladas a éstas, así como las sucesiones que se liquidaron durante el año gravable de 1996 o se liquiden durante el año gravable de 1997, podrán presentarse a partir del día siguiente a su liquidación y a más tardar en las fechas de vencimiento indicadas para el grupo de contribuyentes o declarantes del año gravable correspondiente al cual pertenecerían de no haberse liquidado. Para este efecto se habilitará el último formulario vigente prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de la liquidación de la hijuela de gastos, las sucesiones ilíquidas presentarán proyectos de las declaraciones tributarias ante la Notaría o el juzgado del conocimiento, sin perjuicio de la presentación de las mismas que debe hacerse de conformidad con el inciso anterior.

**Artículo 15.** *Solicitud de calificación para las entidades de régimen especial.* De conformidad con el literal b) del artículo 363 del Estatuto Tributario, las entidades a que se refiere el artículo 5 del presente decreto, que durante el año gravable 1996 posean ingresos brutos superiores a seiscientos veintidós millones setecientos mil pesos (\$ 622.700.000), o posean a 31 de diciembre del mismo año, activos superiores a mil doscientos cuarenta y cinco millones cuatrocientos mil pesos (\$1.245.400.000), deberán solicitar la calificación previa sobre la procedencia de los egresos y destinación del beneficio neto o excedente, a más tardar un mes antes del vencimiento del correspondiente plazo para declarar.

El mismo plazo previsto en este artículo se aplicará a las entidades que soliciten autorización para ejecutar programas de destinación de los excedentes en plazos superiores al año siguiente al de su obtención o para constituir asignaciones permanentes sin que constituyan beneficio neto o utilidad gravable.

Durante el trámite para resolver la solicitud, no correrá el término de extemporaneidad para la presentación de la declaración, sin perjuicio de la sanción de extemporaneidad generada desde el vencimiento del

plazo para declarar y hasta la fecha de presentación de la respectiva solicitud de calificación, y de la que se cause con posterioridad a la fecha de notificación de la decisión del Comité.

Para aquellos contribuyentes que presenten la solicitud de calificación en forma oportuna, el plazo para presentar la declaración se extenderá hasta un mes después de la notificación de la decisión del Comité. En todo caso, el Comité de Calificación deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto.

### Plazo para declarar y pagar el Impuesto sobre las Ventas

**Artículo 16.** *Declaración bimestral del impuesto sobre las ventas.* Para efectos de la presentación de la declaración del impuesto sobre las ventas, a que se refieren los artículos 600 y 601 del Estatuto Tributario, los responsables del régimen común deberán utilizar el formulario prescrito por la DIAN.

Los plazos para prestar la declaración del impuesto sobre las ventas y cancelar el valor a pagar correspondiente a cada declaración, por cada uno de los bimestres del año 1997, vencerán en las fechas del mismo año que se indican a continuación, excepto la correspondiente al bimestre noviembre-diciembre de 1997, que vence en el año 1998.

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, serán los siguientes:

Si el último dígito es:	Bimestre enero/febrero/97 hasta el día:	Bimestre marzo/abril/97 hasta el día:
1 ó 2	17 de marzo de 1997	20 de mayo de 1997
3 ó 4	18 de marzo de 1997	21 de mayo de 1997
5 ó 6	19 de marzo de 1997	22 de mayo de 1997
7 ó 8	20 de marzo de 1997	23 de mayo de 1997
9 ó 0	21 de marzo de 1997	27 de mayo de 1997

Si el último dígito es:	Bimestre mayo-junio/97 hasta el día:	Bimestre julio-agosto/97 hasta el día:
1 ó 2	18 de julio de 1997	19 de septiembre de 1997
3 ó 4	22 de julio de 1997	23 de septiembre de 1997

Si el último dígito es:	Bimestre mayo-junio/97 hasta el día:	Bimestre julio-agosto/97 hasta el día:
5 ó 6	23 de julio de 1997	24 de septiembre de 1997
7 ó 8	24 de julio de 1997	25 de septiembre de 1997
9 ó 0	25 de julio de 1997	26 de septiembre de 1997

Si el último dígito es:	Bimestre septiembre-octubre/97 hasta el día:	Bimestre noviembre-diciembre/97 hasta el día:
1 ó 2	21 de noviembre de 1997	21 de enero de 1998
3 ó 4	24 de noviembre de 1997	22 de enero de 1998
5 ó 6	25 de noviembre de 1997	23 de enero de 1998
7 ó 8	26 de noviembre de 1997	27 de enero de 1998
9 ó 0	27 de noviembre de 1997	28 de enero de 1998

**Parágrafo.** Para los responsables por la prestación de servicios financieros, los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y cancelar el valor a pagar correspondiente a cada uno de los bimestres del año 1997, vencerán un mes después del plazo señalado para la presentación y pago de la declaración del respectivo periodo conforme con lo dispuesto en este artículo, previa solicitud que deberá ser aprobada por la Subdirección de Recaudación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

### Plazos para declarar y pagar la Retención en la Fuente

**Artículo 17.** *Declaración mensual de retenciones en la fuente.* Los agentes de retención del impuesto de renta y complementarios, y/o impuesto de timbre, y/o impuesto sobre las ventas a que se refieren los artículos 368, 368-1, 368-2, 518 y 437-2 del Estatuto Tributario deberán declarar y pagar las retenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la DIAN.

Los plazos para presentar las declaraciones de retención en la fuente correspondientes a los meses del año 1997 y cancelar el valor respectivo, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, excepto la referida al mes de diciembre que vence en el año 1998. Estos vencimientos corresponden al último dígito del NIT del agente retenedor, así:

Si el último dígito es:	Mes de enero de 1997 hasta el día:	Mes de febrero de 1997 hasta el día:	Mes de marzo de 1997 hasta el día:
1 ó 2	20 de febrero/97	17 de marzo/97	17 de abril/97
3 ó 4	21 de febrero/97	18 de marzo/97	18 de abril/97
5 ó 6	25 de febrero/97	19 de marzo/97	22 de abril/97
7 ó 8	26 de febrero/97	20 de marzo/97	23 de abril/97
9 ó 0	27 de febrero/97	21 de marzo/97	24 de abril/97

Si el último dígito es:	Mes de abril de 1997 hasta el día:	Mes de mayo de 1997 hasta el día:	Mes de junio de 1997 hasta el día:
1 ó 2	16 de mayo/97	19 de junio/97	22 de julio/97
3 ó 4	20 de mayo/97	20 de junio/97	23 de julio/97
5 ó 6	21 de mayo/97	24 de junio/97	24 de julio/97
7 ó 8	22 de mayo/97	25 de junio/97	25 de julio/97
9 ó 0	23 de mayo/97	26 de junio/97	29 de julio/97

Si el último dígito es:	Mes de julio de 1997 hasta el día:	Mes de agosto de 1997 hasta el día:	Mes de septiembre de 1997 hasta el día:
1 ó 2	20 de agosto/97	19 de septiembre/97	21 de octubre/97
3 ó 4	21 de agosto/97	23 de septiembre/97	22 de octubre/97
5 ó 6	22 de agosto/97	24 de septiembre/97	23 de octubre/97
7 ó 8	26 de agosto/97	25 de septiembre/97	24 de octubre/97
9 ó 0	27 de agosto/97	26 de septiembre/97	28 de octubre/97

Si el último dígito es:	Mes de octubre de 1997 hasta el día:	Mes de noviembre de 1997 hasta el día:	Mes de diciembre de 1997 hasta el día:
1 ó 2	20 de noviembre/97	16 de diciembre/97	19 de enero/98
3 ó 4	21 de noviembre/97	17 de diciembre/97	20 de enero/98
5 ó 6	25 de noviembre/97	18 de diciembre/97	21 de enero/98
7 ó 8	26 de noviembre/97	19 de diciembre/97	22 de enero/98
9 ó 0	27 de noviembre/97	23 de diciembre/97	23 de enero/98

**Parágrafo 1.** Cuando el agente retenedor, incluidas las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, tenga agencias o sucursales, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada, pero podrá efectuar los pagos correspondientes en los bancos y entidades autorizadas de la jurisdicción de la respectiva Administración de Impuestos y Aduanas que corresponda a la dirección de la oficina principal, de las agencias o sucursales.

**Parágrafo 2.** Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración de retención y efectuar el pago respectivo por cada oficina retenedora previa asignación de un NIT que expedirá la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**Parágrafo 3.** Cuando el agente retenedor tenga más de cien (100) sucursales o agencias que practiquen retención en la fuente, el plazo para presentar la declaración mensual de retención en la fuente y cancelar el valor correspondiente, se prorrogará hasta el vencimiento del plazo señalado para la presentación de la declaración del período siguiente, previa aprobación por parte de la Subdirección de Recaudación de la unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**Parágrafo 4.** Las oficinas de tránsito deben presentar declaración mensual de retención en la fuente en la cual consoliden el valor de las retenciones recaudadas durante el respectivo mes, por traspaso de vehículos, junto con las retenciones que hubieren efectuado por otros conceptos.

**Artículo 18. Impuesto de timbre.** Los agentes de retención del impuesto de timbre, deberán declarar y pagar en el formulario prescrito por la DIAN el impuesto causado en cada mes dentro de los plazos previstos en el artículo anterior, atendiendo al último dígito del número de identificación tributaria.

Se entiende causado el impuesto, cuando se realice el hecho gravado, o sea en la fecha del otorgamiento, suscripción, giro, expedición, aceptación, vencimiento, prórroga o pago del instrumento, documento o título, el que ocurra primero.

En el caso de títulos al portador, certificados de depósitos, bonos de prenda de almacenes generales de depósito y cheques, se entiende realizado el hecho gravado en la fecha de la entrega del respectivo título, certificado, bono o chequera.

**Artículo 19. Declaración y pago del impuesto de timbre recaudado en el exterior.** Los agentes consulares y los agentes diplomáticos del Gobierno Colombiano cuando cumplan funciones consulares, son responsables de

---

efectuar la retención del impuesto de timbre causado en el exterior y de expedir certificados en los términos señalados en el Estatuto Tributario.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Fondo Rotatorio, es responsable de presentar la declaración y pagar el impuesto de timbre.

La declaración y pago del impuesto de timbre recaudado en el exterior deberá realizarse dentro de los plazos establecidos para declarar y pagar las retenciones en la fuente correspondientes al mes de la transferencia del dinero o recibo del cheque por parte del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Artículo 20. Retención del Impuesto sobre las ventas.** Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas deberán declarar y pagar las retenciones practicadas cada mes dentro de los plazos previstos en el artículo 17 del presente decreto, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria, utilizando el formulario de retenciones prescrito por la DIAN.

### **Plazos para expedir certificados**

**Artículo 21. Obligación de expedir certificados por parte del agente retenedor del impuesto sobre la renta y complementarios.** Los agentes retenedores del impuesto de renta y complementarios deberán expedir a más tardar el 14 de marzo de 1997, los siguientes certificados por el año gravable de 1996:

- 1) Los certificados de ingresos y retenciones por concepto de pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria a que se refiere el artículo 378 del Estatuto Tributario.
- 2) Los certificados de retenciones por conceptos distintos a pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo 381 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo 1.** La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones, deberá expedirse cuando los respectivos socios o accionistas así lo soliciten.

**Parágrafo 2.** Los certificados sobre la parte no gravada de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores, a que se refiere el artículo 622 del Estatuto Tributario, deberán expedirse y entregarse dentro de

los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud por parte del ahorrador.

**Artículo 22. Obligación de expedir certificados por parte del agente retenedor de timbre.** Los agentes de retención del impuesto de timbre, deberán expedir al contribuyente por cada causación y pago del gravamen un certificado según el formato prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El certificado a que se refiere este artículo, deberá expedirse a más tardar el último día del mes siguiente a aquel en el cual se causó el impuesto de timbre y debió efectuarse la retención.

**Artículo 23. Obligación de expedir certificados por parte del agente retenedor del impuesto sobre las ventas.** Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas deberán expedir por las retenciones practicadas un certificado bimestral que cumpla los requisitos previstos en el artículo 381 del Estatuto Tributario.

Los certificados a que se refiere este artículo, serán expedidos dentro de los diez (10) días calendario siguientes al bimestre en el cual se practicó la retención.

Cuando el beneficiario del pago solicite un certificado por cada retención practicada, el agente retenedor lo hará con las mismas especificaciones del certificado bimestral.

### **Otras disposiciones**

**Artículo 24. Horario de presentación de las declaraciones tributarias y pagos.** La presentación de las declaraciones tributarias y el pago de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que deban realizarse en los bancos y demás entidades autorizadas, se efectuarán dentro de los horarios ordinarios de atención al público señalados por la Superintendencia Bancaria. Cuando los bancos tengan autorizados horarios adicionales, especiales o extendidos, se podrán hacer dentro de tales horarios.

**Artículo 25. Forma de presentar las declaraciones tributarias.** La presentación de las declaraciones tributarias en los bancos y demás entidades autorizadas, se efectuará diligenciando los formularios que para el efecto prescriba el Director de Impuestos y Aduanas

---

Nacionales. Los anexos, pruebas, relaciones, certificados o documentos adicionales, los deberá conservar el declarante por el término señalado en el artículo 632 del Estatuto Tributario.

**Artículo 26.** *Forma de pago de las obligaciones.* Las Entidades Financieras autorizadas para recaudar recibirán el pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, en efectivo, tarjeta de crédito que administre la entidad financiera o mediante cheque de gerencia o cheque girado sobre la misma plaza de la oficina que lo recibe y únicamente a la orden de la entidad financiera receptora, cuando sea del caso, o cualquier otro medio de pago como transferencias electrónicas o abonos en cuenta, bajo su responsabilidad.

El pago de los impuestos y de la retención en la fuente por enajenación de activos fijos, se podrá realizar en efectivo mediante cheque librado por un establecimiento de crédito sometido al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, o cualquier otro medio de pago.

**Parágrafo.** Las entidades financieras autorizadas para recaudar, los notarios y las oficinas de tránsito, bajo su responsabilidad, podrán recibir cheques librados en forma distinta a la señalada o habilitar a cualquier procedimiento que facilite el pago. En estos casos, las entidades mencionadas deberán responder por el valor del recaudo, como si éste se hubiera pagado en efectivo.

**Artículo 27.** *Pago mediante documentos especiales.* Cuando una norma legal faculte al contribuyente a utilizar títulos, bonos, certificados o documentos similares para el pago de impuestos nacionales, la cancelación se efectuará en la entidad que tenga a su cargo la expedición, administración y redención de los títulos, bonos, certificados o documentos según el caso, de acuerdo con la resolución que expida el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Tratándose de los Bonos de Financiamiento presupuestal o especial que se utilicen para el pago de los impuestos nacionales, la cancelación deberá efectuarse en los bancos autorizados para su emisión y redención. La cancelación con Bonos Agrarios señalados en la Ley 160 de 1994, deberá efectuarse por los tenedores legítimos en las oficinas de las entidades bancarias u otras entidades financieras autorizadas para su expedición, administración y redención.

Para efectos del presente artículo, deberá diligenciarse el recibo oficial de pago en bancos.

En estos eventos el formulario de la declaración tributaria podrá presentarse ante cualquiera de los bancos autorizados.

**Artículo 28.** *Plazo para el pago de declaraciones tributarias con saldo a pagar inferior a dos salarios mínimos.* El plazo para el pago de las declaraciones tributarias que arrojen un saldo a pagar inferior a dos (2) salarios mínimos mensuales, vigente a la fecha de su presentación, vence el mismo día del plazo señalado para la presentación de la respectiva declaración, debiendo realizarse en una sola cuota.

**Artículo 29.** *Identificación del contribuyente.* Para efectos de la presentación de las declaraciones tributarias, aduaneras y el pago de las obligaciones reguladas en el presente decreto, el documento de identificación será el "número de identificación tributaria" (NIT), asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de determinar los plazos señalados en este decreto, no se considera como número integrante del NIT, el dígito de verificación.

**Parágrafo 1.** Mientras la Administración de Impuestos y Aduanas respectiva expide la tarjeta de NIT solicitada por el contribuyente o declarante, se aceptará el certificado provisional expedido por la Administración de Impuestos respectiva, el cual tendrá una vigencia de seis (6) meses.

Para los NIT expedidos con anterioridad al presente decreto, el plazo previsto en este parágrafo se contará a partir del 1 de enero de 1997.

**Parágrafo 2.** Cuando se trate de personas naturales que no tengan la calidad de declarantes y deban realizar algún pago, se aceptará la cédula de ciudadanía, salvo que realicen importaciones y exportaciones.

Los usuarios colombianos del régimen de menajes y de viajeros podrán identificarse para efectos aduaneros con la cédula de ciudadanía.

**Parágrafo 3.** No se exigirá la tarjeta NIT para extranjeros no residentes, usuarios extranjeros del régimen de

menajes y de viajeros, diplomáticos, misiones diplomáticas, misiones consulares, misiones técnicas acreditadas en Colombia, para quienes serán válidos los números de pasaporte o números del documento que acredite la Misión.

**Artículo 30.** *Plazo para presentar la información.* El plazo para presentar la información a que se refieren los artículos 623, 623-1, 624, 625, 628 y 629 del Estatuto Tributario, correspondiente al año gravable 1996, será hasta el 20 de junio de 1997, de acuerdo con las condiciones y características técnicas establecidas por la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**Artículo 31.** *Valores absolutos a tener en cuenta para suministrar la información tributaria por el año gravable de 1996.* Para suministrar la información a que se refieren los artículos 623 literales a), b) y c), 628, 629 y parágrafo 2 del artículo 631 del Estatuto Tributario, por el año gravable de 1996, se tendrán en cuenta los siguientes valores absolutos:

1. Artículo 623 del Estatuto Tributario:			
Literal a)	\$	461.100.000	
Literal b)	\$	6.200.000	
Literal c)	\$	37.400.000	
2. Artículo 628 del Estatuto Tributario:			
	\$	461.000.000	
3. Artículo 629 del Estatuto Tributario:			
	\$	12.500.000	
4. Artículo 631 del Estatuto Tributario:			
Parágrafo 2	\$	1.540.000.000	
	\$	3.080.000.000	

**Artículo 32.** *Prohibición de exigir declaración de renta y complementarios a los no obligados a declarar.* Ninguna entidad de derecho público o privado puede exigir la presentación o exhibición de copia de la declaración de renta y complementarios, a las personas naturales no obligadas a declarar de acuerdo con lo establecido en los artículos 592, 593, 594-1 del Estatuto Tributario. La declaración de dichos contribuyentes, se entenderá reemplazada con el certificado de ingresos y retenciones en el caso de los asalariados y con el certificado que trata el artículo 29 del Decreto 836 de 1991, en los demás casos.

**Artículo 33.** *Vigencia.* El presente decreto rige a partir del 1 de enero de 1997.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 19 de diciembre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*José Antonio Ocampo Gaviria.*



**Decreto número 2301 de 1996  
(diciembre 19)**

*por el cual se reajustan los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios, sobre las ventas, al impuesto de timbre nacional, para el año gravable de 1997 y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las establecidas en los artículos 242, 548, 868 del Estatuto Tributario y la Ley 242 de 1995,

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo con el artículo 548 del Estatuto Tributario, los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas al impuesto de timbre, se reajustarán anual y acumulativamente en el ciento por ciento (100%) del incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados que corresponde elaborar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística en el periodo comprendido entre el primero (1) de julio del año anterior y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste;

Que de acuerdo con el artículo 868 del Estatuto Tributario, los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los Impuestos Sobre la Renta y Complementarios y sobre las ventas, se reajustarán anual y acumulativamente en el ciento por ciento (100%) del incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados que corresponde elaborar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste;

Que la Ley 242 del veintiocho (28) de diciembre de 1995, modificó todas aquellas normas legales que tienen en cuenta el comportamiento pasado del índice de precios al consumidor como factor de reajuste de sanciones, rangos y cuantías entre otros, ordenando su ajuste en un porcentaje igual a la meta de inflación fijada para cada año en que proceda el reajuste,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, que regirán para el año gravable de 1997, serán los siguientes:

**I. Tabla del Impuesto sobre la Renta y Complementarios para el año gravable 1997 artículo 241 del Estatuto Tributario**

**Tarifas de los Impuestos sobre la Renta y Ganancias Ocasionales**

Intervalos de renta gravable o de ganancia ocasional	Tarifa del promedio del intervalo %	Impuesto \$
1 a 10.600.000	0.00	0
10.600.001 a 10.800.000	0.19	20.000
10.800.001 a 11.000.000	0.55	60.000
11.000.001 a 11.200.000	0.90	100.000
11.200.001 a 11.400.000	1.24	140.000
11.400.001 a 11.600.000	1.57	180.000
11.600.001 a 11.800.000	1.88	220.000
11.800.001 a 12.000.000	2.18	260.000

Intervalos de renta gravable o de ganancia ocasional	Tarifa del promedio del intervalo %	Impuesto \$
12.000.001 a 12.200.000	2.48	300.000
12.200.001 a 12.400.000	2.76	340.000
12.600.001 a 12.800.000	3.31	420.000
12.800.001 a 13.000.000	3.57	460.000
13.000.001 a 13.200.000	3.82	500.000
13.200.001 a 13.400.000	4.06	540.000
13.400.001 a 13.600.000	4.30	580.000
13.600.001 a 13.800.000	4.53	620.000
13.800.001 a 14.000.000	4.75	660.000
14.000.001 a 14.200.000	4.96	700.000
14.200.001 a 14.400.000	5.17	740.000
14.400.001 a 14.600.000	5.38	780.000
14.600.001 a 14.800.000	5.58	820.000
14.800.001 a 15.000.000	5.77	860.000
15.000.001 a 15.200.000	5.96	900.000
15.200.001 a 15.400.000	6.14	940.000
15.400.001 a 15.600.000	6.32	980.000
15.600.001 a 15.800.000	6.50	1.020.000
15.800.001 a 16.000.000	6.67	1.060.000
16.000.001 a 16.200.000	6.94	1.118.000
16.200.001 a 16.400.000	7.21	1.176.000
16.400.001 a 16.600.000	7.48	1.234.000
16.600.001 a 16.800.000	7.74	1.292.000
16.800.001 a 17.000.000	7.99	1.350.000
17.000.001 a 17.200.000	8.23	1.408.000
17.200.001 a 17.400.000	8.47	1.466.000
17.400.001 a 17.600.000	8.71	1.524.000
17.600.001 a 17.800.000	8.94	1.852.000
17.800.001 a 18.000.000	9.16	1.640.000
18.000.001 a 18.200.000	9.38	1.698.000
18.200.001 a 18.400.000	9.60	1.756.000
18.400.001 a 18.600.000	9.81	1.814.000

Intervalos de renta gravable o de ganancia ocasional		Tarifa del promedio del intervalo %	Impuesto \$	Intervalos de renta gravable o de ganancia ocasional		Tarifa del promedio del intervalo %	Impuesto \$		
18.600.001	a	18.800.000	10.01	1.872.000	25.000.001	a	25.200.000	14.85	3.728.000
18.800.001	a	19.000.000	10.21	1.930.000	25.200.001	a	25.400.000	14.96	3.786.000
19.000.001	a	19.200.000	10.41	1.988.000	25.400.001	a	25.600.000	15.07	3.844.000
19.200.001	a	19.400.000	10.60	2.046.000	25.600.001	a	25.800.000	15.18	3.902.000
19.400.001	a	19.600.000	10.79	2.104.000	25.800.001	a	26.000.000	15.29	3.960.000
19.600.001	a	19.800.000	10.97	2.162.000	26.000.001	a	26.200.000	15.39	4.018.000
19.800.001	a	20.000.000	11.16	2.220.000	26.200.001	a	26.400.000	15.50	4.076.000
20.000.001	a	20.200.000	11.33	2.278.000	26.400.001	a	26.600.000	15.60	4.134.000
20.200.001	a	20.400.000	11.51	2.336.000	22.600.001	a	26.800.000	15.70	4.192.000
20.400.001	a	20.600.000	11.68	2.394.000	26.800.001	a	27.000.000	15.80	4.250.000
20.600.001	a	20.800.000	11.85	2.452.000	27.000.001	a	27.200.000	15.90	4.308.000
20.800.001	a	21.000.000	12.01	2.510.000	27.200.001	a	27.400.000	15.99	4.366.000
21.000.001	a	21.200.000	12.17	2.568.000	27.400.001	a	27.600.000	16.09	4.424.000
21.200.001	a	21.400.000	12.33	2.626.000	27.600.001	a	27.800.000	16.18	4.482.000
21.400.001	a	21.600.000	12.48	2.684.000	27.800.001	a	28.000.000	16.27	4.540.000
21.600.001	a	21.800.000	12.64	2.742.000	28.000.001	a	28.200.000	16.36	4.598.000
21.800.001	a	22.000.000	12.79	2.800.000	28.200.001	a	28.400.000	16.45	4.656.000
22.000.001	a	22.200.000	12.93	2.858.000	28.400.001	a	28.600.000	16.54	4.714.000
22.200.001	a	22.400.000	13.08	2.916.000	28.600.001	a	28.800.000	16.63	4.772.000
22.400.001	a	22.600.000	13.22	2.974.000	28.800.001	a	29.000.000	16.71	4.830.000
22.600.001	a	22.800.000	13.36	3.032.000	29.000.001	a	29.200.000	16.80	4.888.000
22.800.001	a	23.000.000	13.49	3.090.000	29.200.001	a	29.400.000	16.88	4.946.000
23.000.001	a	23.200.000	13.63	3.148.000	29.400.001	a	29.600.000	16.96	5.004.000
23.200.001	a	23.400.000	13.76	3.206.000	29.600.001	a	29.800.000	17.04	5.062.000
23.400.001	a	23.600.000	13.89	3.264.000	29.800.001	a	30.000.000	17.12	5.120.000
23.600.001	a	23.800.000	14.02	3.322.000	30.000.001	a	30.200.000	17.20	5.178.000
23.800.001	a	24.000.000	14.14	3.380.000	30.200.001	a	30.400.000	17.28	5.236.000
24.000.001	a	24.200.000	14.27	3.438.000	30.400.001	a	30.600.000	17.36	5.294.000
24.200.001	a	24.400.000	14.39	3.496.000	30.600.001	a	30.800.000	17.43	5.352.000
24.400.001	a	24.600.000	14.51	3.554.000	30.800.001	a	31.000.000	17.51	5.410.000
24.600.001	a	24.800.000	14.62	3.612.000	31.000.001	a	31.200.000	17.58	5.468.000
24.800.001	a	25.000.000	14.74	3.670.000	31.200.001	a	31.400.000	17.65	5.526.000

Intervalos de renta gravable o de ganancia ocasional				Tarifa del promedio del intervalo %	Impuesto \$	Intervalos de renta gravable o de ganancia ocasional				Tarifa del promedio del intervalo %	Impuesto \$
31.400.001	a	31.600.000	17.73	5.584.000	38.000.001	a	38.200.000	19.68	7.498.000		
31.600.001	a	31.800.000	17.80	5.642.000	38.200.001	a	38.400.000	19.73	7.556.000		
31.800.001	a	32.000.000	17.87	5.700.000	38.400.001	a	38.600.000	19.78	7.614.000		
32.000.001	a	32.200.000	17.94	5.758.000	38.600.001	a	38.800.000	19.82	7.672.000		
32.200.001	a	32.400.000	18.01	5.816.000	38.800.001	a	39.000.000	19.87	7.730.000		
32.400.001	a	32.600.000	18.07	5.874.000	39.000.001	a	39.200.000	19.92	7.788.000		
32.600.001	a	32.800.000	18.14	5.932.000	39.200.001	a	39.400.000	19.96	7.846.000		
32.800.001	a	33.000.000	18.21	5.990.000	39.400.001	a	39.600.000	20.01	7.904.000		
33.000.001	a	33.200.000	18.27	6.048.000	39.600.001	a	39.800.000	20.06	7.962.000		
33.200.001	a	33.400.000	18.34	6.106.000	39.800.001	a	40.000.000	20.10	8.020.000		
33.400.001	a	33.600.000	18.40	6.164.000	40.000.001	a	40.200.000	20.14	8.078.000		
33.600.001	a	33.800.000	18.46	6.222.000	40.200.001	a	40.400.000	20.19	8.136.000		
33.800.001	a	34.000.000	18.53	6.280.000	40.400.001	a	40.600.000	20.23	8.194.000		
34.200.001	a	34.400.000	18.65	6.396.000	40.600.001	a	40.800.000	20.28	8.252.000		
34.400.001	a	34.600.000	18.71	6.454.000	40.800.001	a	41.000.000	20.32	8.310.000		
34.600.001	a	34.800.000	18.77	6.512.000	41.000.001	a	41.200.000	20.36	8.368.000		
34.800.001	a	35.000.000	18.83	6.570.000	41.200.001	a	41.400.000	20.40	8.426.000		
35.000.001	a	35.200.000	18.88	6.628.000	41.400.001	a	41.600.000	20.44	8.484.000		
35.200.001	a	35.400.000	18.94	6.686.000	41.600.001	a	41.800.000	20.48	8.542.000		
35.400.001	a	35.600.000	19.00	6.744.000	41.800.001	a	42.000.000	20.53	8.600.000		
35.600.001	a	35.800.000	19.05	6.802.000	42.000.001	a	42.200.000	20.57	8.658.000		
35.800.001	a	36.000.000	19.11	6.860.000	42.200.001	a	42.400.000	20.61	8.716.000		
36.000.001	a	36.200.000	19.16	6.918.000	42.400.001	a	42.600.000	20.67	8.786.000		
36.200.001	a	36.400.000	19.22	3.976.000	42.600.001	a	42.800.000	20.74	8.856.000		
36.400.001	a	36.600.000	19.27	7.034.000	42.800.001	a	43.000.000	20.81	8.926.000		
36.600.000	a	36.800.000	19.32	7.092.000	43.000.001	a	43.200.000	20.87	8.996.000		
36.800.001	a	37.000.000	19.38	7.150.000	43.200.001	a	43.400.000	20.94	9.066.000		
37.000.001	a	37.200.000	19.43	7.208.000	43.400.001	a	43.600.000	21.00	9.136.000		
37.200.001	a	37.400.000	19.48	7.266.000	43.600.001	a	43.800.000	21.07	9.206.000		
37.400.001	a	37.600.000	19.53	7.324.000	43.800.001	a	44.000.000	21.13	9.276.000		
37.600.001	a	37.800.000	19.58	7.382.000	44.000.001	a	44.200.000	21.19	9.346.000		
37.800.001	a	38.000.000	19.63	7.440.000	44.200.001	a	44.400.000	21.26	9.416.000		

Intervalos de renta gravable o de ganancia ocasional	Tarifa del promedio del intervalo %	Impuesto \$					
44.400.001 a 44.600.000	21.32	9.486.000	47.400.001 a 47.600.000	22.18	10.536.000		
44.600.001 a 44.800.000	21.38	9.556.000	47.600.001 a 47.800.000	22.23	10.606.000		
45.000.001 a 45.200.000	21.50	9.696.000	47.800.001 a 48.000.000	22.29	10.676.000		
45.200.001 a 45.400.000	21.56	9.766.000	48.000.001 a 48.200.000	22.34	10.746.000		
45.400.001 a 45.600.000	21.62	9.836.000	48.200.001 a 48.400.000	22.39	10.816.000		
45.600.001 a 45.800.000	21.68	9.906.000	48.400.001 a 48.600.000	22.45	10.886.000		
45.800.001 a 46.000.000	21.73	9.976.000	48.600.001 a 48.800.000	22.50	10.956.000		
46.000.001 a 46.200.000	21.79	10.046.000	48.800.001 a 49.000.000	22.55	11.026.000		
46.200.001 a 46.400.000	21.85	10.116.000	49.000.001 a 49.200.000	22.60	11.096.000		
46.400.001 a 46.600.000	21.91	10.186.000	49.200.001 a 49.400.000	22.65	11.166.000		
46.600.001 a 46.800.000	21.96	10.256.000	49.400.001 a 49.600.000	22.70	11.236.000		
46.800.001 a 47.000.000	22.02	10.326.000	49.600.001 a 49.800.000	22.75	11.306.000		
47.000.001 a 47.200.000	22.07	10.396.000	49.800.001 a 50.000.000	22.80	11.376.000		
47.200.001 a 47.400.000	22.13	10.466.000	50.000.001 a 50.200.000	22.85	11.446.000		
			50.200.000	En adelante	11.446.000		
				más el 35% del exceso sobre	50.200.000		

## II. Otros valores absolutos reajustados por el año gravable de 1997

Impuesto sobre la renta y complementarios

Ingresos que no constituyen renta ni ganancia ocasional

Norma	Estatuto Tributario	Con referencia 1996	Con referencia 1997
<b>Artículo 55</b>			
Contribuciones abonadas por las empresas a los trabajadores de un fondo mutuo de inversión.			
Los primeros de las contribuciones de la empresa que anualmente se abonen al trabajador en un fondo mutuo de inversión, no constituyen renta ni ganancia ocasional.			1.400.000
Las contribuciones de la empresa que se abonen al trabajador, en la parte que excedan de los primeros serán ingreso constitutivo de renta, sometido a retención en la fuente por el fondo, la cual se hará a la tarifa aplicable para los rendimientos financieros.			1.400.000

Norma	Estatuto Tributario	Con referencia 1996	Con referencia 1997
<b>Donaciones contribuciones</b>			
<b>Artículo 126-1</b>			
Deducción de contribuyentes a fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías.			
Los aportes a título de cesantía, realizados por los partícipes independientes, serán deducibles de la renta hasta la suma de anuales, sin que excedan de un doceavo del ingreso gravable del respectivo año.			
<b>Depreciación</b>			
<b>Artículo 127-1</b>			
<i>Contratos de Leasing. Parágrafo 3.</i>			
Únicamente tendrán derecho al tratamiento previsto en el numeral 1 del presente artículo, los arrendatarios que presenten a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable, un patrimonio bruto inferior a			
<b>Rentas líquidas especiales</b>		5.900.000.000	
<b>Renta Presuntiva</b>			
<b>Artículo 188</b>			
<i>Bases y porcentajes de renta presuntiva.</i>			
<i>Parágrafo 3.</i>			
Los primeros de pesos de activos del contribuyente destinados al sector agropecuario se excluirán de la base de aplicación de la renta presuntiva sobre patrimonio líquido.			
<b>Artículo 191</b>			
<i>Exclusiones de la renta presuntiva.</i>			
Exclúyense de la base que se toma en cuenta para calcular la renta presuntiva, los primeros del valor de la vivienda de habitación del contribuyente.			
<b>Rentas exentas</b>			
<b>Artículo 206</b>			
<i>Rentas de trabajo exentas.</i>			
Están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, con excepción de los siguientes:			

Norma	Estatuto Tributario	Con referencia 1996	Con referencia 1997
<i>Numeral 4.</i>			
El auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías, siempre y cuando sean recibidos por trabajadores cuyo ingreso mensual promedio en los seis (6) últimos meses de vinculación laboral no exceda de			3.200.000
Cuando el salario mensual promedio a que se refiere este numeral exceda de la parte no gravada se determinará así:			3.200.000
<b>Salario mensual promedio</b>	<b>parte no gravada</b>		
Entre 3.200.001 y 3.700.000	el 90%		
Entre 3.700.001 y 4.200.000	el 80%		
Entre 4.200.001 y 4.800.000	el 60%		
Entre 4.800.001 y 5.300.000	el 40%		
Entre 5.300.001 y 5.800.000	el 20%		
De 5.800.001 en adelante	el 0%		
<b>Ganancias ocasionales exentas</b>			
<b>Artículo 307</b>			
<i>Asignación por causa de muerte o de la porción conyugal a los legitimarios o al cónyuge.</i>			
Sin perjuicio de los primeros gravados con tarifa cero por ciento (0%), estarán exentos los primeros del valor de las asignaciones por causa de muerte o porción conyugal que reciban los legitimarios o el cónyuge, según el caso.			10.600.000 10.600.000
<b>Artículo 308</b>			
<i>Herencias o legados a personas diferentes a legitimarios y cónyuge.</i>			
Cuando se trate de herencias o legados que reciban personas diferentes de los legitimarios y el cónyuge o de donaciones, la ganancia ocasional exenta será el veinte por ciento (20%) del valor percibido sin que dicha suma sea superior a			10.600.000
<b>Ajustes a los activos</b>			
<b>Artículo 341</b>			
<i>Autorización para no efectuar el ajuste. Parágrafo.</i>			
Para efectos de lo previsto en este artículo, no se requerirá la autorización para no efectuar el ajuste en el caso de activos no monetarios cuyo costo fiscal a 31 de diciembre del año gravable anterior al del ajuste sea igual o inferior a siempre que el contribuyente conserve en su contabilidad una certificación de un perito sobre el valor de mercado del activo correspondiente.		59.000.000	

Norma	Estatuto Tributario	Con referencia 1996	Con referencia 1997
<b>Régimen Tributario Especial</b>			
<b>Artículo 363</b>			
<i>Funciones del Comité. Literal b).</i>			
Sin perjuicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria, calificar la procedencia de los egresos efectuados en el período gravable, y la destinación del beneficio neto o excedente a los fines previstos, para las entidades cuyos ingresos en el año respectivo sean superiores a o sus activos sobrepasen los el último día del año fiscal.			734.800.000 1.469.600.000
<b>Retención en la fuente</b>			
<b>Artículo 368-2</b>			
<i>Personas naturales que son agentes de retención.</i>			
Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieron un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a también deberán practicar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos a los cuales se refieren los artículos 392, 395 y 401, a las tarifas y según las disposiciones vigentes sobre cada uno de ellos.		453.300.000	
<b>Artículo 387</b>			
<i>Los intereses y corrección monetaria deducibles se restarán de la base de retención. Literal c).</i>			
Los pagos efectuados, con la misma limitación establecida en el literal a), por educación primaria, secundaria y superior, a establecimientos educativos debidamente reconocidos por el ICFES o por la autoridad oficial correspondiente.			
Lo anterior será sólo aplicable a los asalariados que tengan unos ingresos laborales inferiores a en el año inmediatamente anterior.		41.900.000	
<b>Impuesto sobre las ventas</b>			
<i>Determinación del impuesto a cargo del responsable del régimen común.</i>			
<b>Artículo 485-1</b>			
<i>Descuento especial del impuesto a las ventas.</i>			
En la venta al consumidor final o usuario final de vehículos, o en la importación que de los mismos haga el consumidor final, se descontará			

Norma	Estatuto Tributario	Con referencia 1996	Con referencia 1997
del impuesto a las ventas liquidado al usuario o consumidor, un monto equivalente al 50% del valor de los equipos de control ambiental que se encuentren incorporados al vehículo, sin que tal descuento exceda de			590.000
Para tal efecto, el Ministerio del Medio Ambiente identificará por vía general los equipos de control ambiental que dan derecho a este beneficio.			
<b>Régimen simplificado</b>			
<b>Artículo 499</b>			
<i>Quiénes pertenecen a este régimen.</i>			
<i>Numeral 5.</i>			
Que sus ingresos netos, provenientes de su actividad comercial en el año fiscal inmediatamente anterior, sean inferiores a la suma de		63.700.000	
<i>Numeral 6.</i>			
Que su patrimonio bruto fiscal a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sea inferior a		177.000.000	
<b>Procedimiento tributario</b>			
<b>Corrección de las declaraciones</b>			
<b>Artículo 588</b>			
<i>Correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor.</i>			
<i>Parágrafo 2.</i>			
Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580, 650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 641 del Estatuto Tributario sin que exceda de			11.800.000
<b>Declaración de renta y complementarios y de ingresos y patrimonio</b>			
<b>Artículo 592</b>			
<i>Quiénes no están obligados a declarar.</i>			
No están obligados a presentar declaración de renta y complementarios:			
<i>Numeral 1.</i>			
Los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas, que no sean responsables del impuesto a las ventas, que en el respectivo año o			

Norma	Estatuto Tributario	Con referencia 1996	Con referencia 1997
<p>periodo gravable hayan obtenido ingresos brutos inferiores a y que el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de</p>			<p>13.600.000 104.700.000</p>
<p><b>Artículo 593</b> <i>Asalariados no obligados a declarar.</i>  Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo anterior, no presentarán declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, los asalariados cuyos ingresos brutos provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria, siempre y cuando en relación con el respectivo año gravable se cumplan los siguientes requisitos adicionales:  <i>Numeral 1.</i>  Que el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de  <i>Numeral 3.</i>  Que el asalariado no haya obtenido durante el respectivo año gravable ingresos totales superiores a</p>			<p>104.700.000 54.400.000</p>
<p><b>Artículo 594-1</b> <i>Trabajadores independientes no obligados a declarar.</i>  Sin perjuicio de lo establecido por los artículos 592 y 593, no estarán obligados a presentar declaración de renta y complementarios, los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas, que no sean responsables del impuesto a las ventas, cuyos ingresos brutos se encuentren debidamente facturados y de los mismos un 80% o más se originen en honorarios, comisiones y servicios, sobre los cuales se hubiere practicado retención en la fuente; siempre y cuando, los ingresos totales del respectivo ejercicio gravable no sean superiores a y su patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de</p>			<p>36.300.000 104.700.000</p>
<p><b>Artículos 596 y 599</b> <i>Contenido de la declaración de renta y contenido de la declaración de ingresos y patrimonio.</i>  Los demás contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a</p>			<p>908.600.000</p>

Norma	Estatuto Tributario	Con referencia 1996	Con referencia 1997
<b>Declaración de ventas y declaración de retención en la fuente</b>			
<b>Artículos 602 y 606</b>			
Contenido de la declaración bimestral de ventas y contenido de la declaración de retención.			
Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas o la declaración mensual de retenciones, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a		908.600.000	
<b>Otros deberes formales de los sujetos pasivos de obligaciones tributarias y de terceros</b>			
<b>Artículo 616-2</b>			
<i>Casos en los cuales no se requiere la expedición de factura.</i>			
No se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial. Tampoco existirá esta obligación en las ventas efectuadas por los responsables del régimen simplificado, y cuando se trate de la enajenación de bienes producto de la actividad agrícola o ganadera por parte de personas naturales, cuando la cuantía de esta operación sea inferior a y en los demás casos que señale el Gobierno Nacional.			2.900.000
<b>Sanciones</b>			
<b>Artículo 639</b>			
<i>Sanción mínima.</i>			
El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración de Impuestos, será equivalente a la suma de			91.000
<b>Artículo 641</b>			
<i>Extemporaneidad en la presentación.</i>			
<b>Norma Estatuto Tributario con referencia 1996-1997</b>			
Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de			22.700.000

Norma	Estatuto Tributario	Con referencia 1996	Con referencia 1997
<p>cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de</p> <p>cuando no existiere saldo a favor.</p>			22.700.000
<p><b>Artículo 642</b></p> <p><i>Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento.</i></p> <p>Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de</p> <p>cuando no existiere saldo a favor.</p>			45.300.000
<p>En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será de dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de</p> <p>cuando no existiere saldo a favor.</p>			45.300.000
<p><b>Artículo 650-2</b></p> <p><i>Sanción por no informar la actividad económica.</i></p> <p>Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de</p> <p>que se graduará según la capacidad económica del declarante.</p>			4.500.000
<p><b>Artículo 651</b></p> <p><i>Sanción por no enviar información.</i></p> <p>Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción: Literal a)</p> <p>Una multa hasta de</p>			134.300.000

Norma	Estatuto Tributario	Con referencia 1996	Con referencia 1997
<p><b>Artículo 655</b></p> <p><i>Sanción por irregularidades en la contabilidad.</i></p> <p>Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de</p>			181.700.000
<p><b>Artículo 659-1</b></p> <p><i>Sanción a sociedades de contadores públicos.</i></p> <p>Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los contadores públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta de</p> <p>La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.</p>			5.400.000
<p><b>Artículo 660</b></p> <p><i>Suspensión de la facultad para firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la administración tributaria.</i></p> <p>Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a</p> <p>originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria, hasta por un año la primera vez, hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad.</p>			5.400.000
<p><b>Artículo 668</b></p> <p><i>Sanción por extemporaneidad en la inscripción en el registro nacional de vendedores, e inscripción de oficio.</i></p> <p>Los responsables del impuesto sobre las ventas que se inscriban en el Registro Nacional de Vendedores con posterioridad al plazo establecido en el artículo 507 y antes de que la Administración de Impuestos lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a por cada año</p>			73.000

Norma	Estatuto Tributario	Con referencia 1996	Con referencia 1997
o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando se trate de responsables del régimen simplificado, la sanción será de			37.000
<b>Inciso 2</b>			
Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.			150.000
Cuando se trate de responsables del régimen simplificado la sanción será de			73.000
<b>Artículo 674</b>			
<i>Errores de verificación.</i>			
1. Hasta por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.			9.100
2. Hasta por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva Administración de Impuestos o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.			9.100
3. Hasta por cada formulario de recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético			9.100
<b>Artículo 675</b>			
<i>Inconsistencia en la información remitida.</i>			
1. Hasta cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.			9.100
2. Hasta cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.			18.000

Norma	Estatuto Tributario	Con referencia 1996	Con referencia 1997
3. Hasta cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).			27.000
<p><b>Artículo 676</b></p> <p><i>Extemporaneidad en la entrega de la información.</i></p> <p>Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para entregar a las Administraciones de Impuestos los documentos recibidos, así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de por cada día de retraso.</p>			180.000
<p>Extinción de la obligación tributaria</p> <p><b>Artículo 814</b></p> <p><i>Facilidades para el pago.</i></p> <p>El Subdirector de Cobranzas y los administradores de Impuestos Nacionales, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de timbre, de renta y complementarios, sobre las ventas y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por la Dirección de Impuestos Nacionales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso de garantía, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que, respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración.</p>			
<p>Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior</p>			26.900.000
<p><b>Artículo 820</b></p> <p><i>Facultad del Administrador.</i></p> <p>El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de para cada deuda, siempre que tengan al menos tres años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.</p>			520.000
Intervención de la Administración			

Norma	Estatuto Tributario	Con referencia 1996	Con referencia 1997
<p><b>Artículo 844</b></p> <p><i>En los procesos de sucesión.</i></p> <p>Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a deberán informar previamente a la participación el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes</p> <p>Devoluciones</p>			6.400.000
<p><b>Artículo 862</b></p> <p><i>Mecanismos para efectuar la devolución.</i></p> <p>La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque título o giro. La Administración Tributaria podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superiores a mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales sólo servirán para cancelar impuestos o derechos, administrados por las direcciones de Impuestos y de Aduanas, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.</p>			9.100.000
<p><b>Decretos reglamentarios</b></p>			
<p><b>Decreto 2715 de 1983</b></p>			
<p><b>Artículo 1</b></p>			
<p><b>Inciso 1</b></p>			
<p>A partir de la vigencia del presente decreto no habrá retención en la fuente por pagos o abonos en cuenta por intereses en cuenta de ahorro UPAC cuando el interés diario sea inferior a</p>			100
<p><b>Inciso 2</b></p>			
<p>A partir de la vigencia del presente decreto no habrá retención por pagos o abonos por intereses en cuentas de ahorro diferentes de UPAC, en establecimientos vigilados por la Superintendencia Bancaria, cuando el interés diario sea inferior a</p>			500
<p><b>Decreto 2775 de 1983</b></p>			
<p><b>Artículo 2</b></p>			
<p>En el caso de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses provenientes de valores de cesión de títulos de capitalización o de beneficios o participación de utilidades en seguros de vida, no se hará retención en la fuente cuando el pago o abono corresponda a un interés diario inferior de</p>			300
<p><b>Artículo 6</b></p>			
<p>No se hará retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a</p>			35.000

Norma	Estatuto Tributario	Con referencia 1996	Con referencia 1997
<p><b>Decreto 353 de 1984</b></p> <p><b>Artículo 11</b></p> <p><b>Inciso 3</b></p> <p>En el caso de industrias cuya actividad implique la extracción de recursos naturales no renovables cuya inversión total en activos fijos de producción, a la terminación de la etapa de construcción, instalación y montaje sea superior a el término máximo será de 48 meses.</p>			23.048.900.000
<p><b>Decreto 1512 de 1985</b></p> <p><b>Artículo 5</b></p> <p><b>Inciso 3</b></p> <p>Se exceptúan de la retención prevista en este artículo los pagos o abonos en cuenta: literal m)</p> <p>Los que tengan una cuantía inferior a</p>			250.000
<p><b>Decreto 198 de 1988</b></p> <p><b>Artículo 3</b></p> <p>No están sometidos a la retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta que efectúen los fondos mutuos de inversión a sus suscriptores cuando el valor acumulado de los pagos o abonos en cuenta efectuados en el respectivo mes, por concepto de rendimientos financieros, sea inferior a</p>			73.000
<p><b>Decreto 1189 de 1988</b></p> <p><b>Artículo 13</b></p> <p>En el caso de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses, efectuados por entidades sometidas al control y vigilancia del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas no se hará retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que correspondan a un interés diario inferior a</p> <p>Cuando los intereses correspondan a un interés diario de o más, para efectos de la retención en la fuente se considerará el valor total del pago o abono en cuenta.</p>			500 500
<p><b>Artículo 15</b></p> <p>La retención en la fuente por pagos o abonos en cuenta por concepto de rifas, apuestas y similares se efectuará cuando el valor del correspondiente pago o abono en cuenta sea superior a</p>			220.000
<p><b>Decreto 3019 de 1989</b></p> <p><b>Artículo 6</b></p> <p>A partir del año gravable de 1990, los activos fijos depreciables</p>			

Norma	Estatuto Tributario	Con referencia 1996	Con referencia 1997
	adquiridos a partir de dicho año, cuyo valor de adquisición sea igual o inferior a		450.000
	<b>Decreto 422 de 1991</b>		
	<b>Artículo 2</b>		
	<i>Numeral 2.</i>		
	Que sus ingresos netos provenientes de su actividad comercial en el año fiscal inmediatamente anterior no superen la suma de		55.300.000
	<i>Numeral 3.</i>		
	Que su patrimonio bruto fiscal a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, o el inicial cuando se iniciaron actividades en el año, no sea superior a		153.700.000
	<b>Decreto 2595 de 1993</b>		
	<b>Artículo 1</b>		
	A partir del 1 de enero de 1994 y a opción del agente retenedor, no será obligatorio efectuar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que se originen en la adquisición de bienes o productos agrícolas o pecuarios sin procesamiento industrial cuyo valor no exceda de		840.000
	<b>Decreto 1479 de 1996</b>		
	<b>Artículo 1</b>		
	No se efectuará retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios sobre los pagos o abonos en cuenta que se originen en las compras de café pergamino o cereza cuyo valor no exceda la suma de		1.400.000
	<b>Decreto 782 de 1996</b>		
	<b>Artículo 1</b>		
	...no se aplicará la retención en la fuente a título de impuesto sobre las ventas respecto de pagos o abonos por prestación de servicios cuyo valor individual sea inferior		35.000
	Tampoco se aplicará dicha retención sobre compra de bienes gravados, cuando los pagos o abonos en cuenta tengan una cuantía inferior a		250.000

**Artículo 2.** A partir del 1 de enero de 1997, los valores absolutos aplicables en el impuesto de timbre nacional contenidos en el Estatuto Tributario, serán los siguientes:

**Artículo 519. Regla general de causación del impuesto y tarifa.** El impuesto de timbre nacional, se causará a la tarifa del medio por ciento (0.5%) sobre los instrumentos

públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a treinta

---

y seis millones de pesos (\$36.000.000), en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a quinientos setenta y cuatro millones novecientos mil pesos (\$574.900.000).

Cuando tales documentos sean de cuantía indeterminada, la tarifa del impuesto será de cuatrocientos cuarenta mil pesos (\$440.000).

**Artículo 521.** *Documentos privados sometidos al impuesto de timbre, cualquiera fuere su cuantía.* Los siguientes documentos están sujetos al impuesto de timbre cualquiera que fuere su cuantía y pagarán las sumas indicadas en cada caso:

- a) Los cheques que deben pagarse en Colombia: tres pesos (\$3), por cada uno;
- b) Los certificados de depósito que expidan los almacenes generales de depósito: trescientos pesos (\$300).

**Artículo 523.** *Actuaciones y documentos sin cuantía gravados con el impuesto.* Igualmente, se encuentran gravados:

1. Los pasaportes ordinarios que se expidan en el país, quince mil pesos (\$15.000); las revalidaciones, cinco mil novecientos pesos (\$5.900).
2. Las concesiones de explotación de bosques naturales con fines agroindustriales en terrenos baldíos, treinta mil pesos (\$30.000) por hectárea; cuando se trate de explotación de maderas finas, según calificación del Inderena, ochenta y siete mil pesos (\$87.000) por hectárea; la prórroga de estas concesiones o autorizaciones, el cincuenta por ciento (50%) del valor inicialmente pagado.
3. El aporte de una zona esmeraldífera, a solicitud de algún interesado particular a la Empresa Minerales de Colombia, ciento cincuenta mil pesos (\$150.000).
4. Las licencias para portar armas de fuego, cincuenta y ocho mil pesos (\$58.000); las renovaciones, quince mil pesos (\$15.000).
5. Licencias para comerciar en municiones y explosivos, cuatrocientos cuarenta mil pesos (\$440.000); las renovaciones, doscientos noventa mil pesos (\$290.000).

6. Cada reconocimiento de personería jurídica cincuenta y ocho mil pesos (\$58.000); tratándose de entidades sin ánimo de lucro, treinta mil pesos (\$30.000).

**Artículo 531.** *Las operaciones de fomento de la Caja Agraria están exentas del impuesto de timbre.* Estarán exentos del impuesto de timbre nacional, los contratos celebrados por la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en desarrollo de operaciones de fomento a la producción agropecuaria, industrial y minera hasta por la cantidad de cinco millones ochocientos mil pesos (\$5.800.000).

**Artículo 544.** *Multa para funcionarios que admitan documentos gravados sin el pago del impuesto de timbre.* Los funcionarios oficiales que admitan documentos o instrumentos gravados con el impuesto de timbre, sin que este impuesto hubiere sido pagado en la forma y por el valor previsto por la ley, incurrirán en cada caso en multa de quince mil pesos (\$15.000), aplicada por los jefes de las Divisiones de Liquidación de la Dirección de Impuestos Nacionales.

**Artículo 545.** *Multa para quien impida y obstaculice el control del impuesto de timbre.* El que por cualquier medio impida u obstaculice la vigilancia fiscal de los funcionarios de Hacienda, en el recaudo del impuesto de que trata la ley, incurrirá en multas sucesivas de veintinueve mil pesos (\$29.000) a un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), que impondrán mediante providencia motivada el Director General de Impuestos Nacionales o sus delegados, los Administradores o sus delegados.

**Artículo 546.** *Sanción a las autoridades por no prestar apoyo y garantías a los funcionarios encargados del control y fiscalización del impuesto de timbre.* Los Gobernadores de los Departamentos y Alcaldes que no presten apoyo a los funcionarios encargados del control y fiscalización del impuesto de timbre serán sancionados con multa de cinco mil novecientos pesos (\$5.900) a veintinueve mil pesos (\$29.000), impuesta por el superior jerárquico del infractor.

**Artículo 3.** Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a la información que deben suministrar los siguientes contribuyentes, por el año gravable 1997, quedarán así:

**Artículo 623.** *Información de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.* A partir del año 1989, los bancos y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, así como las asociaciones

de tarjetas de crédito y demás entidades que las emitan, deberán informar anualmente en medios magnéticos, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los siguientes datos de sus cuentahabientes, tarjetahabientes, ahorradores, usuarios, depositantes o clientes, relativos al año gravable inmediatamente anterior:

a) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a cuyo nombre se hayan efectuado consignaciones, depósitos, captaciones, abonos, traslados y en general, movimientos de dinero cuyo valor anual acumulado sea superior a quinientos cuarenta y cuatro millones cien mil pesos (\$544.100.000), con indicación del concepto de la operación y del monto acumulado por concepto;

b) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el respectivo año hayan efectuado adquisiciones, consumos, avances o gastos con tarjetas de crédito, cuando el valor anual acumulado sea superior a siete millones cuatrocientos mil pesos (\$7.400.000), con indicación del valor total del movimiento efectuado durante el año;

c) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el respectivo año hayan efectuado ventas o prestación de servicios y, en general, hayan recibido ingresos a través del sistema de tarjetas de crédito, cuando el valor anual acumulado sea superior a cuarenta y cuatro millones doscientos mil pesos (\$44.200.000), con indicación del valor total del movimiento efectuado durante el año.

**Artículo 628.** *Límite de información a suministrar por los comisionistas de bolsa.* A partir del año 1991, los comisionistas de bolsa deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades, que durante el año gravable inmediatamente anterior, efectuaron a través de ellos, enajenaciones o adquisiciones de acciones y demás papeles transados en bolsa, cuando el valor anual acumulado en cabeza de una misma persona o entidad sea superior a quinientos cuarenta y cuatro millones de pesos (\$544.000.000), con indicación del valor total acumulado de dichas operaciones.

**Artículo 629.** *Información de los notarios.* A partir del año 1989, los Notarios deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el año inmediatamente anterior, efectuaron en la respectiva

notaría, enajenaciones de bienes o derechos, cuando la cuantía de cada enajenación sea superior a catorce millones ochocientos mil pesos (\$14.800.000), por enajenante, con indicación del valor total de los bienes o derechos enajenados.

**Artículo 631.** *Para estudios y cruces de información.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 684 y demás normas que regulan las facultades de la Administración de Impuestos, el Director de Impuestos Nacionales podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos:

Literal e).

Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de pagos o abonos, que constituyan costo, deducción o den derecho a impuesto descontable, incluida la compra de activos fijos o muebles, en los casos en los cuales el valor acumulado del pago o abono en el respectivo año gravable sea superior a once millones ochocientos mil (\$11.800.000), con indicación del concepto, retención en la fuente practicada e impuesto descontable.

Literal f).

Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos, en los casos en los cuales el valor acumulado del ingreso en el respectivo año gravable sea superior a veintinueve millones quinientos mil pesos (\$29.500.000) con indicación del concepto e impuesto sobre las ventas liquidado cuando fuere el caso.

Literal j).

Descripción de los activos fijos adquiridos en el año, cuyo costo de adquisición exceda de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000), con indicación del valor patrimonial y del costo fiscal.

**Parágrafo 2.** Cuando se trate de personas o entidades que en el último día del año inmediatamente anterior a aquél en el cual se solicita la información, hubieren poseído un patrimonio bruto superior a mil ochocientos diecisiete millones doscientos mil pesos (\$1.817.200.000) o cuando los ingresos brutos de dicho año sean superiores a tres mil seiscientos treinta y cuatro millones cuatrocientos mil pesos (\$3.634.400.000), la información a que se refiere el presente artículo, deberá presentarse en medios magnéticos que sean procesables por la Dirección de Impuestos Nacionales.

**Artículo 4.** El presente decreto rige desde el primero (1) de enero de 1997.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 19 de diciembre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*José Antonio Ocampo Gaviria.*



**Decreto número 2302 de 1996  
(diciembre 19)**

*por el cual se reajustan unos valores absolutos del impuesto de timbre nacional no administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para el año gravable de 1997 y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que confiere el artículo 31 de la Ley 2 de 1976 modificado por el artículo 8 de la Ley 50 de 1984, y la Ley 242 de 1995.

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo con el artículo 548 del Estatuto Tributario, los valores absolutos expresados en moneda nacional, en las normas relativas al Impuesto de Timbre, se reajustarán anual y acumulativamente en el ciento por ciento (100%) del incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados que corresponde elaborar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el periodo comprendido entre el primero (1) de julio del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.

Que la Ley 242 del veintiocho (28) de diciembre de 1995, modificó todas aquellas normas legales que tienen en cuenta el comportamiento pasado del índice de precios al consumidor como factor de reajuste de sanciones, rangos, cuantías entre otros, ordenando su ajuste en un porcentaje igual a la meta de inflación fijada para cada año en que proceda el reajuste,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** A partir del 1 de enero de 1997, el valor absoluto aplicable en el impuesto de timbre a que se refiere el numeral 3 del artículo 14 de la Ley 2 de 1976, por salida al exterior de nacionales y extranjeros residentes en el país, será de veintitrés mil seiscientos pesos (\$23.600).

**Artículo 2.** A partir del 1 de enero de 1997, los valores absolutos aplicables en el impuesto de timbre sobre vehículos a que se refieren los artículos 50 y 55 de la Ley 14 de 1983, serán los siguientes:

**"Artículo 50**

*Literal a).* Para vehículos automotores de servicio particular incluidas las motocicletas con motor de más de 185 c.c. de cilindrada:

Hasta \$5.900.000 de valor comercial:	ocho por mil.
Entre \$5.900.001 y \$11.800.000 de valor comercial:	doce por mil.
Entre \$11.800.001 y \$23.600.000 de valor comercial:	dieciséis por mil.
Entre \$23.600.001 y \$35.400.000 de valor comercial:	veinte por mil.
\$35.400.001 o más, de valor comercial:	veinticinco por mil.

*Literal b).* Para vehículos de carga de dos y media toneladas o más:

Hasta \$5.900.000 de valor comercial:	ocho por mil.
Entre \$5.900.001 y \$11.800.000 de valor comercial:	doce por mil.
11.800.001 o más de valor comercial:	dieciséis por mil.

**Artículo 55.** Los impuestos de circulación y tránsito y de timbre nacional sobre vehículos tendrán límites mínimos anuales de tres mil seiscientos pesos (\$3.600) y dieciocho mil pesos (\$18.000) respectivamente”.

**Parágrafo.** Se aplicará el impuesto de timbre sobre los vehículos de carga previstos en el presente decreto, siempre y cuando las asambleas departamentales y el Concejo Distrital no hayan fijado las tarifas correspondientes, en desarrollo de lo establecido en el artículo 260 de la Ley 223 de 1995.

**Artículo 3.** El impuesto de timbre nacional sobre vehículos fijado en este decreto no se aplicará al Distrito Capital de Santafé de Bogotá en consonancia con lo establecido en el artículo 179 de la Ley 223 de 1995 y el Acuerdo número 28 de 1995 expedido por el Concejo de Santafé de Bogotá, D.C.

**Artículo 4.** El presente decreto rige a partir del primero (1) de enero de 1997.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 19 de diciembre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*José Antonio Ocampo Gaviria.*



*Decreto número 2303 de 1996  
(diciembre 19)*

*por el cual se ordena la asunción  
y extinción parcial de unas  
deudas y se dictan otras  
disposiciones.*

El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere la Ley 185 de 1995 y

#### CONSIDERANDO:

1. Que la Ley número 185 de 1995, faculta al Gobierno Nacional para asumir deudas de entidades descentralizadas del orden nacional, a cambio de activos de propiedad de dichas entidades;

2. Que el Instituto Colombiano de Energía Eléctrica (ICEL), tiene unas deudas con la Nación y con Interconexión Eléctrica (ISA) representada en unos pagarés, por concepto entre otros factores, de compraventa de energía;

3. Que la Nación identificó a la Central Térmica unidad III de Paipa y al Complejo Hidroeléctrico de Prado, como los activos a recibir de propiedad del ICEL, a cambio de la asunción y extinción de deudas por la Nación, una vez se suscriban entre el ICEL y la Nación, los acuerdos de Pago correspondientes;

4. Que la participación del ICEL en Termopaipa III es del 72,5% y en el Complejo Hidroeléctrico de Prado es del 87,27%;

5. Que la Resolución Ejecutiva número 157 de 1995, autorizó a la Nación para liquidar y asumir algunas deudas del ICEL a cambio del Complejo Hidroeléctrico de Prado;

6. Que el valor de la deuda del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica (ICEL) con respecto al Pagaré ISA-ICEL por veintiséis mil millones de pesos (\$26.000.000.000), ya fue asumida;

7. Que el Complejo Hidroeléctrico de Hidroprado mencionado, comprende entre otros bienes, una subestación construida en el Municipio de Garzón-Huila;

8. Que en relación con el inmueble sobre el cual se haya construida (*sic*) la Subestación de Garzón, no existe título registrado y según concepto número 230 del Registrador Seccional de Garzón del 8 de abril de 1996, no se puede inscribir en el respectivo registro la Escritura Pública de Dación en Pago, mientras no se demuestre la procedencia del dominio del inmueble con el respectivo título inscrito, ya que se constituye la causal de

devolución mencionada en el artículo 52 del Decreto número 1250 de 1970;

9. Que por lo mencionado en el anterior considerando, la Nación no va a recibir la Subestación de Garzón como parte del "Complejo Hidroeléctrico de Prado";

10. Que de conformidad con la valoración efectuada por un asesor externo contratado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y aceptada por las partes, la Subestación tiene un valor de trescientos ochenta y dos millones de pesos (\$382.000.000).

Por lo tanto,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** La liquidación de las deudas a cargo del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica (ICEL), que serán asumidas y extinguidas por la Nación una vez se suscriba entre el ICEL y la Nación el Acuerdo de Pago correspondiente, se harán respecto de los siguientes créditos y por las siguientes cuantías:

Capital crédito-BID 540	\$16.767.080.271.00
Intereses crédito-BID	\$9.616.164.614.00
Subtotal crédito-BID 540	\$26.383.244.885.00
Pagaré-ISA-ICEL (intereses)	\$4.428.590.115.00
Total	\$30.811.835.000.00
Capital pagaré-ICEL-Nación	\$6.022.114.189.93
Intereses pagaré-ICEL-Nación	\$6.188.796.674.87
Total	\$12.210.910.864.80

**Parágrafo.** El Acuerdo de Pago mencionado en el presente artículo, deberá ser suscrito por las partes dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha del presente decreto.

**Artículo 2.** El total de las deudas a ser asumidas por la Nación de acuerdo con lo establecido en el artículo primero del presente decreto, corresponde a treinta mil ochocientos once millones ochocientos treinta y cinco mil pesos (\$30.811.835.000.00) moneda legal por la Unidad III de Paipa y a treinta y ocho mil doscientos diez millones novecientos diez mil ochocientos sesenta y cuatro pesos con 80/100 (\$38.210.910.864.8) moneda legal, por el Complejo Hidroeléctrico de Prado.

**Parágrafo.** De los treinta y ocho mil doscientos diez millones novecientos diez mil ochocientos sesenta y cuatro pesos con 80/100 (\$38.210.910.864.8) moneda legal, ya fueron asumidos por la Nación la suma de veinte y seis mil millones de pesos (\$26.000.000.000.00), por concepto del Pagaré-ISA-ICEL.

**Artículo 3.** Los activos a ser transferidos a la Nación en virtud de la asunción y extinción parciales de las deudas de que tratan el presente decreto, así como los valores por los cuales serán recibidos, son los siguientes:

Unidad III de Termopaipa (de generación)	
Subestación de 230 kv - Porcentaje del ICEL	\$30.811.835.000.00

Complejo hidroeléctrico de Prado (Central de generación y Sistema de Transmisión asociado) - Porcentaje-ICEL	\$38.210.910.864.80
--	---------------------

De la entrega material de estos activos, se dejará constancia mediante acta de entrega y recibo firmada por las partes. En dicha acta se incluirá un inventario completo de los mismos, junto con los bienes necesarios que actualmente se encuentran destinados para su funcionamiento. La tradición de estos activos a satisfacción de la Nación, se efectuará en la forma prevista en la ley.

**Artículo 4.** El ICEL seguirá pagando los intereses de la deuda hasta que se efectúe a satisfacción de la Nación, la transferencia de dominio y entrega material de los activos mencionados en el artículo 3., del presente decreto.

**Artículo 5.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica parcialmente la Resolución Ejecutiva número 157 de 1995.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 19 de diciembre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*José Antonio Ocampo Gaviria.*

El Ministro de Minas y Energía,

*Rodrigo Villamizar Alvargonzález*



*Decreto número 2304 de 1996  
(diciembre 19)*

*por medio del cual se establece el  
capital mínimo de las Sociedades  
Administradoras de Inversión.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial la conferida por el parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 35 de 1993,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** *Capital requerido para la constitución de sociedades administradoras de inversión.* Las sociedades administradoras de inversión que se constituyan a partir de la vigencia del presente decreto deberán acreditar un capital suscrito y pagado que ascienda, cuando menos, a novecientos millones de pesos (\$900.000.000).

Una vez constituida la respectiva entidad deberá acreditar y mantener un capital mínimo equivalente, cuando menos, a este mismo valor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del presente decreto.

**Artículo 2.** *Capital mínimo para las sociedades administradoras de inversión.* Las sociedades administradoras de inversión actualmente constituidas deberán acreditar y mantener un capital mínimo equivalente, cuando menos, a novecientos millones de pesos (\$900.000.000). Para tal efecto computarán, además del capital pagado y una vez deducidas todas las pérdidas, las siguientes cuentas patrimoniales:

- Reserva legal.
- Prima en colocación de acciones.
- Revalorización del patrimonio, y
- Las utilidades no distribuidas correspondientes al último ejercicio contable, en una proporción equivalente a las utilidades del último ejercicio anterior que hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal en cuantía superior a la requerida de

acuerdo con la ley. El cómputo de las mencionadas utilidades sólo será procedente cuando quiera que la entidad no presente pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores.

**Artículo 3.** *Reajuste del monto de capital mínimo fijado.* El valor a que se refieren los artículos 1 y 2 del presente decreto se ajustarán anualmente a partir del 1 de enero de 1998, en un porcentaje igual a la meta de inflación fijada para el año en que se proceda al reajuste, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

**Artículo 4.** *Administración de más de un fondo de inversión.* Las sociedades administradoras de inversión actualmente constituidas no podrán administrar más de un fondo de inversión hasta tanto no acrediten ante la Superintendencia de Valores el capital mínimo a que se refiere el artículo 2, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 del presente decreto.

**Artículo 5.** *Plazo para acreditar el capital mínimo.* Las sociedades administradoras de inversión actualmente constituidas que registren defectos de capital mínimo al realizar la sumatoria de las cuentas computables, con base en las cifras de los estados financieros cortados al mes anterior a la fecha de vigencia del presente decreto y de conformidad con el artículo 2 del mismo, deberán ajustarse a lo previsto en dicho artículo a más tardar el 30 de junio de 1997.

**Artículo 6.** *Fusión.* En el evento en que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto se opte por la fusión deberá allegarse a la Superintendencia de Valores, a más tardar el 30 de junio de 1997, copia auténtica del compromiso de fusión aprobado por el órgano competente de cada una de las compañías involucradas, el cual deberá contener la información prevista en las normas correspondientes.

En todo caso, la fusión deberá quedar formalizada, a más tardar, dentro de los seis meses siguientes contados a partir del término para la presentación del mencionado compromiso, so pena de lo dispuesto en el artículo siguiente.

**Artículo 7.** *Liquidación.* Las sociedades administradoras de inversión que no acrediten el capital mínimo requerido dentro del plazo establecido en el artículo 5 del presente decreto deberán liquidarse.

**Artículo 8. Sanción.** Sin perjuicio de que su inscripción en el Registro Nacional de Valores pueda ser suspendida o cancelada por la Superintendencia de Valores de acuerdo con las normas vigentes, las sociedades administradoras de inversión que no mantengan el capital exigido en el presente decreto serán sancionadas por dicha Superintendencia con una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del defecto, por cada mes o fracción de mes de retardo en el cumplimiento.

**Artículo 9. Vigencia y derogatorias.** El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 19 de diciembre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*José Antonio Ocampo Gaviria.*



***Decreto número 2305 de 1996  
(diciembre 19)***

***por el cual se prorroga la  
vigencia del programa de venta  
de las acciones de la Nación en  
el Banco Popular contenido en  
el Decreto 1079 del 18 de junio  
de 1996.***

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, y en especial las que le confieren la Ley 226 de 1995, el Decreto 663 de 1993 y el Decreto 1079 de 1996,

**CONSIDERANDO:**

Que en cumplimiento del contrato suscrito con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras ha venido

ejecutando el programa de enajenación de las acciones que la Nación posee en el Banco Popular contenido en el Decreto 1079 del 18 de junio de 1996;

Que dicho programa ha sido ejecutado en sus dos primeras etapas, en desarrollo de las cuales se han enajenado 4.489.008.078 acciones que poseía la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - en el Banco Popular;

Que quedan pendientes por enajenar la cantidad de 745.376.664 acciones de propiedad de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - en el Banco Popular, las cuales representan un porcentaje inferior al 15% de las acciones objeto del programa venta, por lo que dando aplicación al numeral 3 del artículo 3 del Decreto 1079 de 1996 es procedente continuar con la tercera etapa del programa de venta;

Que el artículo 26 del Decreto 1079 de 1996, determinó que dicho programa de enajenación tendría vigencia hasta el 31 de diciembre de 1996, vigencia que puede ser prorrogada por el Gobierno Nacional por un período máximo de un (1) año contado a partir de la fecha antes indicada;

Que es necesario prorrogar la vigencia del programa de enajenación de las acciones que posee la Nación en el Banco Popular, para permitir la realización de la tercera etapa del mismo.

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Prorrogar la vigencia del programa de enajenación de las acciones que la Nación posee en el Banco Popular, contenido en el Decreto 1079 del 18 de junio de 1996, hasta el 31 de diciembre de 1997, con el fin de realizar la tercera etapa de dicho programa.

**Artículo 2.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase;

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 19 de diciembre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*José Antonio Ocampo Gaviria.*



*Decreto número 2316 de 1996  
(diciembre 20)  
por el cual se prorroga la  
vigencia del Decreto 444 de 1994.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente de las contenidas en las Leyes 6 de 1971 y 7 de 1991, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Congreso de Colombia por Ley 45 de 1981, aprobó el Tratado de Montevideo, por medio del cual se creó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que el Gobierno de Colombia incorporó a su legislación interna las preferencias arancelarias contenidas en el Acuerdo de Complementación Económica (ACE) número 11, suscrito entre la República de Colombia y la República de Argentina, mediante el Decreto 444 de febrero 24 de 1994, en cuyo artículo 5 estableció su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1994;

Que mediante el Decreto 2890 de diciembre 30 de 1994, se prorrogó la vigencia del Decreto 444 de 1994 hasta el 30 de junio de 1995;

Que posteriormente, con el Decreto 1144 de junio 30 de 1995 se prorrogó el ACE número 11 hasta el 31 de diciembre de 1995, y con el Decreto 2341 del 29 de diciembre de 1995 se prorrogó nuevamente la vigencia del ACE número 11 hasta el 31 de diciembre de 1996;

Que los plenipotenciarios de la República de Colombia y la República de Argentina acreditados por los respectivos gobiernos suscribieron el Sexto Protocolo Adicional al ACE número 11 el 10 de diciembre de 1996, con el cual se prorroga la vigencia del Acuerdo hasta el 30 de septiembre de 1997, en todos sus términos y condiciones,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Prorrogar hasta el 30 de septiembre de 1997 la vigencia del Decreto 444 de 1994.

**Artículo 2.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

*José Antonio Ocampo Gaviria.*

El Ministro de Comercio Exterior,

*Morris Harf Meyer.*



*Decreto número 2317 de 1996  
(diciembre 20)  
por el cual se aprueba el Acuerdo  
número 000014 del 7 de octubre  
de 1996, expedido por la Junta  
Directiva del Instituto  
Colombiano del Deporte,  
Coldeportes.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y en especial las conferidas en el artículo 74 del Decreto-ley 1042 de 1978,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Apruébase el Acuerdo número 000014 del 7 de octubre de 1996, emanado de la Junta Directiva del Instituto Colombiano del Deporte, cuyo contenido es el siguiente:

"ACUERDO NUMERO 000014 DE 1996.  
(OCTUBRE 7)

por el cual se suprimen unos cargos y se establece la Planta de Personal del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.

La Junta Directiva del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en el numeral 2 del artículo 63 de la Ley 181 de 1995 y el artículo 28 del Decreto 1230 del 18 de julio de 1995,

ACUERDA:

**Artículo 1.** Suprimanse los siguientes cargos de la planta de personal del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, aprobada por el Decreto 945 de 1996;

Número	Dependencia y denominación del cargo	Grado de cargos
<b>Despacho del Director general</b>		
1	Profesional Especializado 3010	15
1	Profesional Universitario 3020	10
1	Secretario Ejecutivo 5040	21
1	Secretario Ejecutivo 5040	18
<b>Planta globalizada</b>		
2	Profesional Especializado 3010	18
5	Profesional Especializado 3010	17
1	Profesional Especializado 3010	16
6	Profesional Especializado 3010	15
6	Profesional Universitario 3020	10
2	Asistente Administrativo 4140	17
3	Asistente Administrativo 4140	16

Número	Dependencia y denominación del cargo	Grado de cargos
1	Analista de Sistemas 4005	16
1	Analista de Sistemas 4005	15
2	Técnico Operativo 4080	13
3	Técnico Operativo 4080	11
1	Técnico Operativo 4080	09
2	Coordinador 5005	23
1	Secretario Ejecutivo 5040	20
4	Secretario Ejecutivo 5040	18
2	Secretario Ejecutivo 5040	15
2	Secretario Ejecutivo 5040	13
2	Secretario Ejecutivo 5040	12
2	Operario Calificado 5300	13
1	Conductor Mecánico 5310	11
2	Auxiliar de Servicios Generales 5335	11
3	Auxiliar de Servicios Generales 5335	09

**Artículo 2.** Las funciones propias de las distintas dependencias del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, serán cumplidas por la planta de personal que a continuación se establece:

Número	Dependencia y denominación del cargo	Grado de cargos
<b>Despacho del Director General</b>		
1	Director General de Establecimiento Público 0015	24
2	Asesor 1020	12

Número	Dependencia y denominación del cargo	Grado de cargos
1	Tecnólogo	
4165		18
1	Secretario Ejecutivo	
5040		24
1	Secretario Ejecutivo	
5040		23
1	Conductor Mecánico	
5310		19
<b>Planta Globalizada</b>		
1	Secretario General de Entidad Descentralizada	
0037		21
3	Subdirector General de Establecimiento público	
0040		21
2	Jefe de Oficina	
2045		26
6	Jefe de División	
2040		25
16	Profesional Especializado	
3010		20
9	Profesional Universitario	
3020		13
1	Tecnólogo	
4165		18
6	Asistente Administrativo	
4140		17
5	Secretario Ejecutivo	
5040		24
9	Secretario Ejecutivo	
5040		23
4	Conductor Mecánico	
5310		19

condiciones estipulados en el artículo 8 de la Ley 27 de 1992 y su Decreto reglamentario 1223 del 28 de junio de 1993.

**Artículo 5.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación por Decreto del Gobierno Nacional, deroga el Acuerdo número 00004 del 20 de marzo de 1996 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

El Presidente,

*(Fdo.) Jorge Gómez Duarte.*

El Secretario,

*(Fdo.) Félix Mulford Carbonell".*

**Artículo 2.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 945 del 28 de mayo de 1996.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*José Antonio Ocampo Gaviria.*

La Ministra de Educación Nacional,

*Olga Duque de Ospina.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Edgar Alfonso González Salas.*

**Artículo 3.** El Director General del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, distribuirá mediante resolución los cargos de la planta globalizada y ubicará al personal de conformidad con la estructura interna, los planes, programas y necesidades del servicio.

**Artículo 4.** Los funcionarios cuyos cargos sean suprimidos por el artículo 1 de este Acuerdo, tendrán derecho a una indemnización en los términos y



**Decreto número 2318 de 1996  
(diciembre 20)**

**por el cual se ordena la emisión  
de Títulos de Deuda Pública  
Interna de la Nación, Títulos de  
Tesorería (TES) clase B.**

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 51 de 1990 y el artículo 5 de la Ley 331 de 1996, y

**CONSIDERANDO:**

Que los artículos 4 y 6 de la Ley 51 de 1990 autorizan al Gobierno Nacional para emitir, colocar y mantener en circulación Títulos de Tesorería (TES) Clase B para sustituir los títulos de Ahorro Nacional (TAN), obtener recursos para financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación, y efectuar operaciones temporales de tesorería del Gobierno Nacional;

Que el artículo 5 de la Ley 331 de 1996 señala que el Gobierno Nacional podrá emitir Títulos de Tesorería (TES) Clase B con base en la facultad de la Ley 51 de 1990 de acuerdo con las siguientes reglas: no contarán con la garantía solidaria del Banco de la República; el estimativo de los ingresos producto de su colocación se incluirá en el Presupuesto General de la Nación como recursos de capital, con excepción de los provenientes de la colocación de títulos para operaciones temporales de tesorería; sus rendimientos se atenderán con cargo al Presupuesto General de la Nación, su redención se atenderá con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, con excepción de las operaciones temporales de tesorería cuyo monto de emisión se fijará en el decreto que las autorice; podrán ser administrados directamente por la Nación; podrán ser denominados en moneda extranjera; su emisión sólo requerirá de decreto que la autorice y fije sus condiciones financieras; su emisión no afectará el cupo de endeudamiento y estará limitada; para las destinadas a financiar las apropiaciones presupuestales por el monto de éstas;

Que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 16 de la Ley 31 de 1991, la Junta Directiva del Banco de la República determinó las condiciones financieras de los títulos que emite la Nación.

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Ordénase la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de títulos de deuda pública interna de la Nación, Títulos de Tesorería (TES) Clase B, hasta por la suma de cuatro billones setecientos ochenta y tres mil novecientos nueve millones de pesos (\$4.783.909.000.000) destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 1997.

**Artículo 2.** Ordénase la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de Títulos de Tesorería (TES) Clase B, hasta por la suma de quinientos mil millones (\$500.000.000.000) moneda legal colombiana, destinados a financiar operaciones temporales de tesorería, los cuales contarán con las mismas condiciones financieras establecidas en el artículo 4 del presente decreto, con excepción del plazo, el cual será inferior a un (1) año, así mismo, la autorización conferida en este artículo comprende la facultad de emitir nuevos Títulos de Tesorería (TES) Clase B para reemplazar los que se amorticen por redención o recompra hasta por la cuantía anteriormente señalada.

**Artículo 3.** De acuerdo con la situación de tesorería y el Programa Anual de Caja del Presupuesto General de la Nación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través del Comité de Tesorería, determinará la oportunidad y monto de cada una de las emisiones a que haya lugar en desarrollo de las anteriores autorizaciones teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 58 de la Ley 179 de 1994.

**Artículo 4.** Los Títulos de Tesorería (TES) Clase B, de que tratan los artículos anteriores tendrán las siguientes características financieras y condiciones de emisión y colocación, así:

*Nombre de los Títulos:* Títulos de Tesorería (TES) Clase B.

*Moneda de denominación:* legal colombiana.

*Moneda de pago de principal e intereses:* legal colombiana.

*Compra:* Con descuento o prima sobre su valor nominal, según las condiciones del mercado, que serán reflejadas

mediante los sistemas previstos en la forma de colocación que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el presente decreto.

*Forma de los Títulos:* Serán títulos a la orden, libremente negociables en el mercado. Podrán tener cupones para intereses también libremente negociables. No podrán colocarse con derecho de recompra anticipada.

*Denominación de los títulos:* La denominación mínima será de quinientos mil pesos (\$500.000) y para sumas adicionales en múltiplos de cien mil pesos (\$ 100.000).

*Plazo:* Se determinará con sujeción a las necesidades presupuestales y no podrá ser inferior a un (1) año.

*Tasa de interés:* Las tasas máximas de rentabilidad efectiva estarán dentro de los límites que registre el mercado, según las directrices que establezca la Junta Directiva del Banco de la República.

*Lugar de colocación:* Mercado de capitales colombiano.

*Forma de colocación:* Podrán ser colocados en el mercado bien directamente o por medio de sistemas de oferta, remates o subastas, según lo determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con este fin, podrán utilizarse como intermediarios, las personas legalmente habilitadas para el efecto, se entiende como colocación directa los siguientes eventos: la entrega de los títulos de tesorería (TES) clase B a los acreedores de la Nación para la cancelación de obligaciones, siempre y cuando estos lo consientan y, las colocaciones privadas de Títulos de Tesorería (TES) Clase B.

**Artículo 5.** Los Títulos de Tesorería (TES) Clase B, podrán ser administrados directamente por la Nación, o ésta podrá celebrar con el Banco de la República o con otras entidades nacionales o extranjeras, los contratos necesarios para la agencia, edición, administración o servicio de los respectivos títulos.

**Artículo 6.** El monto de Títulos de Tesorería (TES) Clase B que no se haya utilizado para realizar gastos o constituir reservas presupuestales correspondientes a la vigencia de 1996, se entenderá agotado el 31 de diciembre de 1997.

**Artículo 7.** Las emisiones de los Títulos de Tesorería (TES) Clase B, así como los cupones que representan los rendimientos de los mismos, correspondientes a la presente emisión, serán depositados y administrados en depósitos centralizados de valores.

**Artículo 8.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público, de conformidad con la Ley 185, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*José Antonio Ocampo Gaviria*



*Decreto número 2334 de 1996  
(diciembre 24)  
por el cual se señala el salario  
mínimo legal.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las atribuciones que le confiere el parágrafo del artículo 8 de la Ley 278 de 1996,

CONSIDERANDO:

Que el literal d) del artículo 2 de la Ley 278 de 1996, establece que la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales tiene la función de: "Fijar de manera concertada el salario mínimo de carácter general, ...";

Que en el parágrafo del artículo 8 de la referida ley se expresa que: "Cuando definitivamente no se logre el consenso en la fijación del salario mínimo, para el año inmediatamente siguiente, a más tardar el treinta (30) de diciembre de cada año, el Gobierno lo determinará...";

Que no se logró llegar a un acuerdo para la fijación del salario mínimo legal, y que en consecuencia le corresponde determinarlo al Gobierno Nacional,

DECRETA:

**Artículo 1.** A partir del primero (1) de enero de 1997 regirá como salario mínimo legal diario, para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de cinco mil setecientos treinta y tres pesos con cincuenta centavos (\$5.733.50) moneda corriente.

**Artículo 2.** Este decreto rige a partir del primero (1) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997) y deroga el Decreto 2310 de 1995.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 24 de diciembre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*José Antonio Ocampo Gaviria.*

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

*Orlando Obregón Sabogal*

en la suma de diecisiete mil doscientos cincuenta pesos (\$17.250) moneda corriente, mensuales; el cual se pagará en todos los lugares del país en donde se preste el servicio público de transporte urbano.

**Artículo 2.** El presente decreto empieza a regir a partir del primero (1) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997) y deroga los Decretos 2310 de 1995 y 1758 de 1996.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 24 de diciembre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*José Antonio Ocampo Gaviria.*

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

*Orlando Obregón Sabogal.*

El Ministro de Transporte,

*Carlos Hernán López Gutiérrez.*



*Decreto número 2335 de 1996  
(diciembre 24)*

*por el cual se establece el auxilio  
de transporte.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 15 de 1959 y la Ley 4 de 1992,

DECRETA:

**Artículo 1.** Fijar a partir del primero (1) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997), el auxilio de transporte a cargo de los empleadores, a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen un salario mensual básico hasta de dos (2) veces el salario mínimo legal vigente,



*Decreto número 2340 de 1996  
(diciembre 26)*

*por el cual se reglamentan las  
condiciones para la exención  
de tributos aduaneros y  
gravámenes arancelarios para  
la importación de los bienes  
a que se refieren los artículos 6  
y 12 de la Ley 218 de 1995.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales consagradas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política,

---

con sujeción a los artículos 3 de la Ley 6 de 1971 y 2 de la Ley 7 de 1991 y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 12 de la Ley 218 de 1995,

DECRETA:

**Artículo 1.** *Ámbito de aplicación.* El presente decreto sólo se aplicará a las nuevas empresas de los sectores primario, secundario y terciario que se establezcan en los municipios señalados en el artículo primero de la Ley 218 de 1995 y demás normas que lo desarrollen, así como a las ya establecidas en los municipios antes mencionados que realicen ampliaciones significativas, y que hubieren obtenido el reconocimiento como nueva empresa o la aprobación de la ampliación, mediante resolución de la Administración de Impuestos y Aduanas correspondiente.

**Parágrafo 1.** Para efectos de los beneficios previstos en este decreto, se entenderá por nuevas empresas las constituidas en el período comprendido entre el veintidós (22) de noviembre de 1995 y el veintidós (22) de noviembre del año 2000.

**Parágrafo 2.** No se entenderán como nuevas empresas, aquellas que se encontraban constituidas con anterioridad al veintidós (22) de noviembre de 1995 o sean objeto de reforma estatutaria para cambio de nombre, propietario o fusión con otras empresas.

**Parágrafo 3.** Sólo podrán ser objeto de los beneficios previstos en los artículos 6 y 12 de la Ley 218 de 1995 aquellas mercancías que vengán consignadas en el documento de transporte a nombre de las empresas sobre las cuales la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales se hubiere pronunciado como nueva empresa o a las cuales se les haya aprobado el proyecto de ampliación, de conformidad con el reglamento a que se refiere el parágrafo del artículo decimosegundo de la Ley 218 de 1995.

**Artículo 2.** *Exención de tributos aduaneros.* Las exenciones de tributos aduaneros de las importaciones de maquinaria, equipos, materias primas y repuestos nuevos o de modelos producidos hasta con cinco (5) años de antelación al momento de importarlos, solo podrán aplicarse por las empresas nuevas y por las establecidas que realicen ampliaciones significativas con el objeto de aumentar su capacidad productiva, de los sectores primario, secundario y terciario.

Las mercancías objeto de esta exención deberán estar amparadas con licencia previa, la cual se aprobará después de comprobar la inexistencia de producción nacional.

**Artículo 3.** *Exención en materia arancelaria.* Las importaciones de bienes de capital no producidos en la subregión andina con destino a las nuevas empresas y a las que efectúen ampliaciones significativas, que correspondan a los sectores primario, secundario y terciario, estarán exentas de gravámenes arancelarios hasta el 22 de noviembre del año 2000.

Para los efectos de esta exención, se tendrán como bienes de capital no producidos en la subregión andina, los que el Consejo Superior de Comercio Exterior señale mediante resolución y que además hayan sido establecidos como tales por la Junta del Acuerdo de Cartagena.

**Artículo 4.** *Garantía.* Para efecto de gozar de los beneficios previstos en los artículos 6 y 12 de la Ley 218 de 1995, las nuevas empresas previamente reconocidas mediante resolución, así como las empresas establecidas a las cuales se les haya aprobado el proyecto de ampliación, deberán constituir ante la Administración de Impuestos y Aduanas por la cual se realiza la importación de las mercancías, una garantía bancaria o de compañía de seguros por el monto de los tributos aduaneros o los gravámenes arancelarios exonerados, según el caso, con el objeto de responder por el cumplimiento de la obligación de instalar, utilizar, transformar o manufacturar según el caso, la maquinaria, equipos, repuestos y materias primas en el territorio de los municipios a que se refiere el artículo 1 de la Ley 218 de 1995 y demás normas que lo desarrollen, o de destinar a las empresas de los sectores primario, secundario y terciario, e instalar y utilizar los bienes de capital para desarrollar un programa productivo, en los mismos municipios.

La garantía a que se refiere el presente artículo deberá constituirse previamente al levante de la mercancía, por el término de dos (2) años, contados desde la fecha de presentación de la declaración de importación.

Solamente procederá la cancelación de la garantía una vez culmine el término previsto en el inciso anterior o cuando transcurra un (1) año de haberse constituido la garantía y la Administración de Impuestos y Aduanas con

---

jurisdicción en el municipio donde se encuentre la mercancía, haya verificado y certificado la instalación, utilización, transformación o manufactura en el mismo, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones establecidas para la modalidad de importación con franquicia.

**Artículo 5.** *Verificaciones del INCOMEX.* Para el otorgamiento de la Licencia previa que requieren las mercancías que se importen al amparo de los artículos 6 y 12 de la Ley 218 de 1995, el Instituto Colombiano de Comercio Exterior (INCOMEX), verificará el reconocimiento como nueva empresa o la aprobación del proyecto de ampliación significativa por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Cuando se trate de un bien de capital, además deberá verificar la no producción en la subregión andina y que el bien haya sido clasificado como tal por el Consejo Superior de Comercio Exterior.

**Artículo 6.** *Procedencia de la exención.* Las empresas a que se refiere el párrafo del artículo 12 de la Ley 218 de 1995, que deseen acogerse a las exenciones de tributos aduaneros o gravámenes arancelarios previstas en los artículos 6 y 12 de la misma, y a las cuales se les hubiere reconocido su condición de nueva empresa o aprobado el proyecto de ampliación significativa deberán solicitar la procedencia de la exoneración, ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales con jurisdicción en el municipio donde se encuentren establecidas o se vayan a instalar las respectivas empresas.

Para tal efecto, la solicitud deberá ser suscrita por el representante legal de la empresa y contener por lo menos la siguiente información:

Descripción detallada e identificación de los bienes de capital, maquinaria, equipos, materias primas y repuestos nuevos o de modelos producidos hasta con cinco (5) años de antelación al momento de importarlos, señalando características tales como marca, modelo, referencia, etc.

Para efectos de gozar de los beneficios aquí mencionados, será necesario presentar previo al levante, el certificado por medio del cual se reconoce la procedencia de la exención, ante la Administración de Impuestos y Aduanas por donde se pretenda efectuar la importación.

**Artículo 7.** *Importación de las mercancías.* La importación de las mercancías con exención de tributos aduaneros o gravámenes arancelarios consagrados en los artículos 6 y 12 de la Ley 218 de 1995, deberá efectuarse por la modalidad de importación con franquicia prevista en el artículo 35 del Decreto 1909 de 1992.

Dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la obtención del levante, el importador deberá instalar los bienes de capital, la maquinaria y los equipos en la empresa beneficiaria de la exención.

**Artículo 8.** *Controles aduaneros para el ingreso de mercancías.* La importación de las mercancías a que se refieren los artículos 6 y 12 de la Ley 218 de 1995, únicamente podrá realizarse por los lugares habilitados que para tal efecto señale el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La presentación de la declaración de importación y el pago de los tributos aduaneros a que hubiere lugar, con ocasión de la importación de las mercancías a que se refieren los artículos 6 y 12 de la Ley 218 de 1995, deberán efectuarse en los bancos y demás entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ubicados dentro de la jurisdicción que corresponda al lugar habilitado para el arribo de dicha mercancía.

Las mercancías contempladas en los artículos 6 y 12 de la Ley 218 de 1995 no pueden ser sometidas al régimen de tránsito aduanero, con ocasión de su importación.

**Artículo 9.** *Ingreso de las mercancías al resto del territorio nacional.* Las maquinarias y equipos contemplados en los artículos 6 y 12 de la Ley 218 de 1995, podrán ser introducidos al resto del territorio nacional, desde los municipios afectados por el fenómeno natural, una vez cumplido el plazo previsto en el párrafo primero del artículo decimotercero del Decreto 529 de 1996. Para este efecto y para la enajenación o cambio de destinación, se aplicará lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo 35 del Decreto 1909 de 1992.

En estos casos, se tendrá en cuenta el valor aduanero de la mercancía, determinado conforme a las normas aduaneras que rijan la materia, de acuerdo con las tarifas y tasas de cambio vigentes al momento de la modificación de la declaración.

**Artículo 10. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*José Antonio Ocampo Gaviria.*

El Ministro de Comercio Exterior,

*Morris Harf Meyer*



**Decreto número 2357 de 1996  
(diciembre 27)**

**por el cual se fijan las tasas  
para la tramitación de los  
procedimientos relacionados  
con la Propiedad Industrial.**

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 119 de la Ley 6 de 1992 y el artículo 125 del Decreto 2150 de 1995,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Fijar las siguientes tasas para los trámites relacionados con la Propiedad Industrial:

Concepto:

**I. Trámites**

**A. Nuevas creaciones**

- |   |         |
|---|---------|
| 1. Procedimiento de registro de patentes de invención           | 415.000 |
| 2. Procedimiento de registro de patentes de modelos de utilidad | 259.000 |

- |  |         |
|--|---------|
| 3. Procedimiento de registro de diseños industriales | 226.000 |
|--|---------|

**B. Signos distintivos**

- |  |         |
|--|---------|
| 1. Procedimiento de registro de marcas y lemas comerciales                         | 288.000 |
| 2. Procedimiento de depósito de nombres y enseñas comerciales                      | 206.000 |
| 3. Procedimiento de declaración de protección de denominación de origen            | 499.000 |
| 4. Procedimiento de autorización para la utilización de una denominación de origen | 499.000 |
| 5. Procedimiento de renovación de la autorización                                  | 499.000 |

**II. Actuaciones especiales**

- |   |         |
|---|---------|
| 1. Observaciones  | 120.000 |
| 2. Inscripción de licencias y derechos reales                                 | 114.000 |
| 3. Inscripción de cesiones, cambios de nombre y de domicilio del titular      | 114.000 |
| 4. Cauciones  | 95.000  |
| 5. Inscripción de acuerdos de comercialización                                | 82.000  |
| 6. Solicitudes de cancelación de registros de marca (por no uso y notoriedad) | 253.000 |
| 7. Renovación de registros de marca y de lemas comerciales                    | 269.000 |
| 8. Modificaciones a solicitudes   | 47.000  |
| 9. Prórroga de vigencia de patentes   | 587.000 |
| 10. Prórroga de términos procesales   | 34.000  |
| 11. Tasas quinquenales para mantenimiento de las patentes de invención        | 587.000 |

**Parágrafo.** La obligación de pagar tasas quinquenales para mantener en vigor las patentes de invención, surge a partir del quinto año de vigencia de las mismas.

Dichas tasas pueden cancelarse en cualquier momento durante ese último año del primer quinquenio y dentro de los seis (6) primeros meses del año siguiente, pero en este último caso, con un recargo adicional del 25% sobre la tasa quinquenal. No obstante, si a las fechas señaladas la patente aún no hubiere sido concedida, el titular pagará sólo el quinquenio siguiente, en los plazos señalados.

### III. Solicitudes varias

1. Carpeta de solicitud	800
2. Autenticaciones	290
3. Certificaciones	5.000
4. Fotocopias	60
5. Fotorreducciones y ampliaciones	250
6. Excedente de palabras en las publicaciones (ítems 51 y 57 de los extractos de publicación de signos distintivos y nuevas creaciones, respectivamente). Valor por palabra adicional a partir de 150:	300

### IV. Gaceta de propiedad industrial

1. Suscripción anual Gaceta	76.000
2. Gastos de envío de Gaceta a los suscriptores	
- Dentro del país	40.000
- Fuera del país	65.000
3. Valor unitario Gaceta	9.000

### V. Otros servicios

1. Suscripción vía módem al sistema de propiedad industrial	1.500.000
2. Tasa anual de mantenimiento del servicio	375.000
3. Reconexión por suspensión del servicio	468.000
4. Información al usuario:	

I. Información en línea vía módem	
- De signos distintivos (minuto o fracción)	3.300
- De nuevas creaciones (minuto o fracción)	3.800

II. Listados informativos	
- Por signo distintivo	350
- Por nueva creación	350
- Información detallada de un trámite	11.000

### 5. Búsqueda de parecidos fonéticos

I. Información en línea vía módem (Minuto o fracción)	5.500
---	-------

II. Información impresa (por clase)	11.000
-------------------------------------	--------

6. Informe sobre el estado de la técnica	
- Búsqueda nacional	76.000
- Búsqueda internacional	200.000

**Artículo 2. Cambios de modalidad.** De acuerdo con el artículo 17 de la Decisión 344 de la Comisión del

Acuerdo de Cartagena, cuando se realice un cambio de modalidad en la solicitud en trámite por parte del peticionario, deberá ajustar el mayor valor correspondiente al trámite de la modalidad solicitada.

**Artículo 3.** Las tasas correspondientes a los trámites, actuaciones especiales, solicitudes varias y demás servicios de que trata el artículo 1 del presente decreto, deberán ser canceladas previamente a la radicación de la solicitud respectiva, exceptuando las cauciones y los pagos por información al usuario de que tratan los numerales 2 y 5, respectivamente, del artículo 1 de este decreto.

**Artículo 4.** El pago de las tasas de los títulos y la publicación de los mismos referentes a solicitudes de patentes de invención, patentes de modelos de utilidad, diseños industriales, prórrogas de patentes y de procedimientos de registro de marcas; lemas comerciales, depósitos de nombres y enseñas comerciales, declaración de protección de denominación de origen, autorización de utilización de la denominación de origen, así como las renovaciones; licencias, traspasos, cambios de nombre y de domicilio del titular, presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2285 de 1995, se regirá de acuerdo con los siguientes valores:

### I. Títulos

- De concesión, prórrogas, inscripción de licencias, traspasos, cesiones, cambios de nombre y de domicilio del titular de patentes de invención	160.000
- De concesión, inscripción de licencias, traspasos, cesiones, cambios de nombre y de domicilio del titular de patentes de modelos de utilidad	108.000
- De concesión, inscripción de licencias, traspasos, cesiones, cambios de nombre y de domicilio del titular de diseños industriales	80.000
- De concesión, renovaciones, inscripción de licencias, traspasos, cesiones, cambios de nombre y de domicilio del titular de marcas y lemas comerciales	105.000
- De depósitos; inscripción de licencias, traspasos, cesiones, cambios de nombre y de domicilio del titular de nombres y enseñas comerciales	105.000

- De declaración de protección, autorización de utilización y renovación de la autorización de utilización de denominaciones de origen así como inscripción de licencias, traspasos, cesiones, cambios de nombre y de domicilio del titular de las mismas	249.000
---	---------

**II. Publicación del título** 16.000

**Parágrafo 1.** Las tasas que deben pagarse por retiro de títulos, de conformidad con el presente artículo, son las vigentes al momento de acreditación del pago.

**Parágrafo 2.** Los pagos pendientes por conceptos diferentes a los títulos y la publicación de los mismos correspondientes a solicitudes radicadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, se regirán por el decreto de tasas vigentes al momento de petición de la actuación respectiva.

**Artículo 5.** Las personas naturales que carezcan de medios económicos podrán solicitar la titularidad de una patente para una invención propia con una reducción del setenta y cinco por ciento (75%) de la tasa vigente de trámite. Para ello deberán afirmar bajo juramento su carencia de medios económicos, el cual se considera prestado con la sola presentación de la solicitud.

También tendrán derecho a este beneficio (de la reducción del 75% del valor de la tasa) las universidades públicas y privadas que soliciten patentes de invención.

**Artículo 6.** El presente decreto rige a partir del 1 de enero de 1997.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 1996.

Publíquese y cúmplase.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Desarrollo Económico,

*Orlando Cabrales Martínez.*



**Decreto número 2358 de 1996  
(diciembre 27)**

**por el cual se modifica y  
adiciona la estructura orgánica  
del Ministerio de Hacienda y  
Crédito Público.**

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial la consagrada en el artículo 189 numeral 16 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 17 de la Ley 225 de 1995,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Adiciónase a la Subdirección de Planeación de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la División de Administración del Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).

**Artículo 2.** Corresponde a la División de que trata el artículo anterior, el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Elaborar la propuesta de PAC por órgano ejecutor del Presupuesto Nacional, al nivel de desgregación(sic) que establezca la legislación vigente, que deberá ser presentada a consideración del CONFIS.
2. Comunicar a cada órgano el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC), aprobado por el CONFIS.
3. Estudiar y tramitar las solicitudes de modificación al Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).
4. Ejecutar las políticas y controles establecidos por la Dirección del Tesoro Nacional, para el cumplimiento de las funciones relacionadas con el PAC.
5. Preparar los manuales sobre las directrices y parámetros necesarios para la administración del PAC y comunicar a cada órgano los parámetros y lineamientos necesarios para la mensualización de los pagos.
6. Realizar evaluaciones sobre la ejecución del PAC.

7. Realizar las demás que le sean asignadas por el Subdirector de Planeación, según la naturaleza de sus funciones y por las normas legales vigentes.

**Artículo 3.** Fusi6nase la Divisi6n de Comunicaciones y la Divisi6n de Obras P6blicas y cre6se la Divisi6n de Comunicaciones y Transporte en la Subdirecci6n de Infraestructura y Desarrollo Econ6mico de la Direcci6n General del Presupuesto Nacional. La Divisi6n de Comunicaciones y Transporte asumir6 las funciones de la Divisi6n de Comunicaciones y de la Divisi6n de Obras P6blicas.

**Artículo 4.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicaci6n y adiciona y modifica en lo pertinente el Decreto 2112 de 1992.

Publiquese y c6mplase.

Dado en Santaf6 de Bogot6, D. C., a 27 de diciembre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Cr6dito P6blico,

*Jos6 Antonio Ocampo Gaviria.*

El Director del Departamento Administrativo de la Funci6n P6blica,

*Edgar Alfonso Gonz6lez Salas.*



**Decreto n6mero 2375 de 1996  
(diciembre 30)**

**por el cual se expide la  
reglamentaci6n inicial en lo  
pertinente a las contribuciones  
y transferencias de telefonía  
b6sica conmutada.**

El Presidente de la Rep6blica de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el art6culo sexto transitorio de la Ley 286 de 1996,

DECRETA

CAPITULO I

**Objeto y Definiciones**

**Artículo 1.** *Objeto.* El presente decreto tiene por objeto fijar los criterios generales en materia de las contribuciones y transferencias del servicio de telefonía p6blica conmutada local y local extendida previstos en la leyes 142 de 1994 y 286 de 1996.

**Artículo 2.** *Definiciones.* Para efectos del presente Decreto, se tendr6n en cuenta las definiciones se6aladas a continuaci6n.

*Zona Territorial:* Es la divisi6n territorial departamental.

*Excedentes de las contribuciones:* Son los montos objeto de transferencia de las empresas prestadoras del servicio, una vez cubiertos los requerimientos de subsidios de la propia empresa. Se generan por las contribuciones hechas por los usuarios de los estratos socioecon6micos 5 y 6 y los usuarios del sector industrial y comercial.

*Transferencia dentro de la zona territorial:* Dentro de una misma zona territorial, es la transferencia que realizan las empresas prestadoras del servicio, que han generado excedentes trimestrales provenientes de las contribuciones, a otras empresas operadoras que no alcanzan a cubrir los requerimientos de subsidio con sus recursos propios provenientes de contribuciones.

*Transferencia al Fondo de Comunicaciones:* Son los recursos provenientes de los excedentes de las contribuciones que deben transferir las empresas al Fondo, una vez realizada la transferencia entre empresas dentro de una misma zona territorial.

CAPITULO II

**Contribuciones y Transferencias**

**Artículo 3.** *C6lculo del promedio mensual nacional del subsidio por usuario de estratos 1, 2 y 3 y de la contribuci6n por usuario de estrato 5, 6 e industrial y comercial.* El Ministerio de Comunicaciones, calcular6 el subsidio mensual promedio nacional por usuario de estratos 1, 2 y 3 y la contribuci6n por usuario de estrato 5, 6 e industrial y comercial anualmente, con base en

---

los criterios contenidos en la ley 142 de 1994 y en los valores máximos y mínimos del costo medio de referencia fijados por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

Las transferencias entre empresas, zonas y el Fondo de Comunicaciones se iniciarán a partir del año 1998. Los promedios nacionales para cada año se publicarán a más tardar el 31 de enero del respectivo año.

**Artículo 4.** *Procedimiento General de Liquidación y Transferencias.* Con base en los promedios de que trata el artículo 3 del presente decreto, trimestralmente las empresas harán sus liquidaciones y reportarán al Fondo de Comunicaciones dentro de los quince (15) días siguientes, las cuantías generadas por concepto de contribuciones y sus propios requerimientos de subsidios.

Las contribuciones serán calculadas teniendo en cuenta, entre otros, la contribución mensual promedio nacional por usuario de estrato 5, 6 e industrial y comercial y el número de líneas en servicio por cada estrato. Los requerimientos de subsidios serán calculados teniendo en cuenta, entre otros, un subsidio mensual promedio nacional por usuario de estratos 1, 2 y 3 y el número de líneas en servicio por cada estrato.

Con base en la información recibida, el Fondo dentro de los siguientes quince (15) días, informará a las empresas superavitarias las cuantías a transferir a las empresas dentro de su misma zona territorial y al Fondo, respectivamente. Así mismo, dentro de este mismo plazo, informará a las empresas deficitarias las cuantías a recibir, por parte de las empresas superavitarias de su misma zona territorial y/o del Fondo.

Una vez informadas, en un plazo no mayor a quince (15) días, las empresas superavitarias deberán realizar las transferencias correspondientes al Fondo de Comunicaciones.

**Parágrafo:** El Ministerio de Comunicaciones determinará la metodología para aplicar el procedimiento general de liquidación y transferencias, de que trata el presente artículo antes del 31 de diciembre de 1997.

**Artículo 5.** *Transferencia de los excedentes de las contribuciones dentro de la misma zona territorial.* Una vez cubiertos los requerimientos trimestrales de subsidios de la propia empresa dentro de una misma zona territorial, transferirá los excedentes a las otras

empresas que operen dentro de la misma y que los requieran, de conformidad con el artículo 4 del presente decreto. El Ministerio de Comunicaciones definirá los criterios prioritarios de distribución.

**Artículo 6.** *Distribución de los excedentes por parte del Fondo de Comunicaciones para inversión social.* Para la distribución de los excedentes que ingresen al Fondo, se identificará un requerimiento trimestral por empresa y se tendrán en cuenta las eventuales transferencias provenientes de empresas operadoras dentro de su misma zona.

**Artículo 7.** *Formato para la presentación trimestral de las contribuciones y sus aplicaciones.* Para facilitar el cumplimiento de los artículos anteriores, el Ministerio de Comunicaciones elaborará un formato que diligencien las empresas prestadoras del servicio para la presentación trimestral de las contribuciones, los requerimientos de subsidios y las transferencias.

**Artículo 8.** *Transferencias de los recursos provenientes de los excedentes a los programas de Telefonía Social.* Al cierre de cada vigencia presupuestal y una vez identificados los requerimientos de los programas de Telefonía Social del Fondo de Comunicaciones, de aún existir excedentes, el Fondo adelantará los trámites pertinentes para la transferencia de estos recursos en la siguiente vigencia a los programas de Telefonía Social de que trata el literal e) del numeral 3 del artículo 74 de la ley 142 de 1994.

### CAPITULO III

#### Disposiciones Presupuestales

**Artículo 9.** *Manejo presupuestal del Fondo de Comunicaciones de los recursos provenientes de los excedentes de las contribuciones.* Los excedentes de las contribuciones que deberán ingresar al Fondo de Comunicaciones, los transferirán las empresas trimestralmente al rubro de Aportes de Otras Entidades, que serán fuente de financiamiento, entre otras, de los requerimientos de los subsidios para los usuarios de estratos 1, 2 y 3.

Para la transferencia de estos recursos a las empresas deficitarias, el Fondo abrirá un rubro de inversión denominado Subsidio-Ley 286 de 1996 a través del cual distribuirá trimestralmente estos recursos.

**Artículo 10.** El Ministerio de Comunicaciones adelantará las gestiones necesarias ante las entidades competentes, con el fin de incorporar a partir de 1998 estos dos rubros en el presupuesto del Fondo de Comunicaciones.

#### CAPITULO IV

#### Disposiciones Varias

**Artículo 11.** *Vigencia.* El Presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Diciembre 30 de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Comunicaciones,

*Saulo Arboleda Gómez*



#### *Decreto número 2379 de 1996 (diciembre 30)*

*por el cual se modifica  
parcialmente el Decreto 1436  
de 1996.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, conforme a lo previsto en las Leyes 8 de 1973, 45 de 1981 y 7 de 1991, previo el concepto del Consejo Superior de Comercio Exterior,

#### DECRETA:

**Artículo 1.** Modificar el artículo 5 del Decreto 1436 de 1996 en el sentido de prorrogar hasta el 28 de febrero de 1997 la vigencia de las disposiciones en él consagradas.

**Artículo 2.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Cartagena de Indias, D. T., a 30 de diciembre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,

*Cecilia López Montaña.*

El Ministro de Comercio Exterior,

*Morris Harf Meyer.*



#### *Decreto número 2380 de 1996 (diciembre 30)*

*por el cual se reglamenta la  
aplicación de los Niveles de  
Flexibilidad Temporal previstos  
en el tratado de libre Comercio  
suscrito entre los Gobiernos de  
los Estados Unidos Mexicanos,  
la República de Colombia y la  
República de Venezuela.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en el artículo 2 de la Ley 7 de 1991, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 172 de 1994 se aprobó el Tratado de Libre Comercio entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela;

---

Que el mencionado Tratado, en el artículo 304 y su Anexo 1 establece el programa de desgravación de impuestos de importación para los productos originarios y provenientes de cualquiera de los tres países que lo suscribieron, a condición de que cumplan las normas de origen previstas en el Capítulo VI del mismo Tratado;

Que el artículo 308 y su anexo, establecen unos niveles de Flexibilidad Temporal para aplicar el programa de desgravación de los bienes originarios hasta por los montos de exportación allí señalados, para los bienes contemplados en la Sección A del anexo al artículo 619, siempre que cumplan con las normas de origen previstas en la mencionada Sección A, y

Que resulta indispensable reglamentar la forma de aplicar, durante el año de 1997, los montos de exportación mencionados,

#### DECRETA:

**Artículo 1.** Las disposiciones consagradas en este decreto se aplicarán a las exportaciones destinadas a México de los bienes clasificados por las partidas de los capítulos 51 al 55 y 60 del Sistema Armonizado, señaladas en la Sección A del anexo al artículo 619 del Tratado, así como por los capítulos 56 al 59 y 61 al 63 del Sistema Armonizado indicados en la misma sección, dentro de los montos previstos en los párrafos 1 y 2 del anexo al artículo 308 del Tratado, siempre que no cumplan con los requisitos de origen establecidos en el Capítulo VI del mismo Tratado.

Para los efectos anotados en el inciso anterior, los bienes allí previstos deben cumplir con los requisitos de origen establecidos en la Sección A del anexo al artículo 619 del Tratado.

**Artículo 2.** Para realizar exportaciones a México dentro del programa de desgravación del Tratado y al amparo de los niveles de flexibilidad temporal en él previstos, el INCOMEX distribuirá los montos de que trata el artículo 1 de este decreto y expedirá a los exportadores un certificado de origen denominado "Certificado de Elegibilidad para Bienes Textiles y Prendas de Vestir Bajo Niveles de Flexibilidad Temporal".

**Artículo 3.** El INCOMEX realizará la distribución de los montos de que tratan los artículos anteriores, entre los

exportadores que, antes del 1 de marzo de 1997 manifiesten por escrito su interés de acogerse a los Niveles de Flexibilidad Temporal previstos en el Tratado, de conformidad con los parámetros establecidos en el mismo y según los criterios que se señalan en este artículo:

#### *a) Parámetros*

1. El monto de 2 millones de dólares estadounidenses establecido para el año de 1997 en el literal c) del párrafo 1 del anexo al artículo 3-08 del Tratado, para los bienes clasificados en los capítulos 51 al 60 del Sistema Armonizado. Para cada partida arancelaria sólo podrá asignarse una cuantía inferior o igual al veinte por ciento (20%) del monto total previsto para el año 1997, de conformidad con lo establecido en el párrafo 5 del anexo al artículo 3-08 del Tratado.

2. El monto de 4 millones de dólares estadounidenses establecido para el año de 1997 en el literal c) del párrafo 2 del anexo al artículo 3-08 del Tratado, para los bienes clasificados en los capítulos 61 al 63 del Sistema Armonizado;

#### *b) Criterios*

1. Teniendo en cuenta los parámetros anteriores, los montos correspondientes se distribuirán entre las partidas arancelarias, considerando los promedios ponderados por partida arancelaria de las exportaciones de los bienes que por ellas clasifican, realizadas a México durante los años de 1995 y 1996.

2. El 75% de la cuantía correspondiente a cada partida arancelaria, determinada de conformidad con el numeral anterior, se asignará entre los exportadores tradicionales de bienes clasificados por esa partida, según el promedio ponderado de sus exportaciones a México durante los años 1995 y 1996. Por exportadores tradicionales se entenderá aquellos que han realizado exportaciones a México de estos bienes en los años mencionados.

3. El 25% de la cuantía correspondiente a cada partida arancelaria, determinada de conformidad con el numeral 1 del literal b) de este artículo, se asignará entre los exportadores nuevos o eventuales de bienes clasificados por esa partida, de conformidad con el valor de su producción y/o sus ventas, ambas efectuadas durante los años 1995 y 1996 y certificadas por el contador público y/o revisor fiscal de la respectiva empresa.

---

---

**Artículo 4.** Cuando se trate de exportaciones tradicionales, el INCOMEX podrá realizar la distribución de los montos de exportación sin que para ello se requiera el vencimiento del plazo señalado en el artículo 3 de este decreto.

**Artículo 5.** Si al vencimiento del término previsto en el artículo 3 de este decreto, de conformidad con los parámetros y aplicados los criterios de distribución en él señalados, existiere algún remanente, el INCOMEX lo distribuirá entre los interesados que oportunamente lo manifestaron, teniendo en cuenta para ello los parámetros mencionados en dicho artículo y en forma proporcional al valor de las exportaciones, producción y/o ventas, por ellos realizadas durante los años 1995 y 1996.

**Artículo 6.** Cuando los exportadores consideren que no les es posible realizar exportaciones en los montos determinados de conformidad con los artículos 3 y 5 de este decreto, deberán informarlo al INCOMEX antes del 31 de julio de 1997. Salvo que se hubiese cumplido por lo menos con el 90% del monto correspondiente, el incumplimiento de esta obligación ocasionará al exportador la disminución de la asignación del año siguiente, en una cantidad equivalente a la que dejó de exportar.

**Artículo 7.** Los remanentes de los montos resultantes de la aplicación del artículo 6 de este decreto, serán reasignados por el INCOMEX entre los exportadores tradicionales y los nuevos o eventuales, a más tardar el 15 de agosto de 1997.

Para efectuar la reasignación prevista en el inciso anterior, el INCOMEX tendrá en cuenta los criterios señalados en el artículo 5 de este decreto.

**Artículo 8.** Sin perjuicio de la previsión contemplada en el artículo 6 de este decreto, el INCOMEX realizará durante el último trimestre de 1997, una evaluación de la utilización de los montos de exportación establecidos, con el fin de introducir los correctivos a que hubiese lugar.

**Artículo 9.** Cada una de las exportaciones que se efectúen dentro de los montos distribuidos por el INCOMEX, de conformidad con este decreto, obtendrá el Certificado de Elegibilidad previsto en su artículo 2.

**Artículo 10.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y hasta el 31 de diciembre de 1997.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Cartagena de Indias, D. T., a 30 de diciembre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Comercio Exterior,

*Morris Harf Meyer.*

---

---

# RESOLUCIONES



*Resolución externa No. 28  
de 1996  
(diciembre 23)*

*por la cual se expiden  
regulaciones en materia  
cambiaria.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial de la prevista en el literal h) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

R E S U E L V E:

**Artículo 1.** El artículo 34 de la Resolución externa 21 de 1993 quedará así:

**"Artículo 34. Endeudamiento público externo.** Los créditos en moneda extranjera que obtengan la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas de todas ellas, salvo aquellas que sean intermediarias del mercado cambiario, estarán sujetos a registro en el Banco de la República, previo el cumplimiento de todos los requisitos y condiciones establecidos en las disposiciones vigentes para gestionar y contratar obligaciones externas. Estos créditos también estarán sometidos al cumplimiento del requisito establecido en el artículo 30 de esta constitución.

"La tasa de interés máxima estipulada en los créditos en moneda extranjera a que se refiere este artículo, exceptuados los obtenidos por intermediarios del mercado cambiario, no podrá exceder la tasa máxima

preferencial del mercado de Nueva York adicionada en 0.5 puntos o la interbancaria de Londres para un mes dado adicionada en 3 puntos.

"Cuando se trate de créditos en moneda de reserva diferentes al dólar de los Estados Unidos de América, podrán utilizarse para el cálculo del límite previsto en este artículo las tasas de interés preferenciales del país de la moneda respectiva.

"Cuando haya lugar al pago de intereses de mora correspondientes a obligaciones vencidas por concepto de créditos en moneda extranjera registrados en el Banco de la República, la tasa pactada no podrá exceder en más de dos puntos la tasa máxima autorizada en los incisos anteriores.

"Los créditos en moneda extranjera concedidos por los intermediarios del mercado cambiario a las entidades a que se refiere este artículo y redescontados en la forma prevista en el artículo 97 de la presente resolución podrán sobrepasar los límites a que se refiere este artículo únicamente hasta por el margen de descuento de los intermediarios.

"Los límites de tasa de interés previstos en este artículo también son aplicables a la financiación mediante colocación de títulos en los mercados internacionales por parte de las entidades públicas, salvo cuando estos se rijan por normas especiales como en el caso de los títulos de deuda pública externa emitidos por la Nación".

**"Parágrafo.** Los créditos en moneda extranjera cuyo plazo para el pago total del capital sea igual o inferior a

dieciocho (18) meses, obtenidos por la Nación como mecanismo transitorio de financiación para sustituir deuda pública externa por otra con mejores condiciones, continúan sujetos al requisito establecido en el artículo 30 de esta resolución. Sin embargo, el respectivo depósito tendrá un término de vencimiento igual al de la fecha de cancelación de los créditos utilizados como mecanismo transitorio de financiación”.

**Artículo 2.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.



*Resolución externa No. 29 de  
1996  
(diciembre 23)*

*por la cual se fijan condiciones  
financieras a las cuales debe  
sujetarse la Nación para colocar  
títulos de deuda pública externa  
en los mercados de capitales  
internacionales.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el artículo 16, literales c y h de la Ley 31 de 1992,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.** Sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las normas vigentes y con el fin de asegurar que la colocación se efectúe en condiciones de mercado, los títulos en moneda extranjera que por un monto de mil ochocientos millones de dólares de los Estados Unidos emita y coloque en 1997 la Nación en los mercados de capitales internacionales y que se destinen a financiar apropiaciones presupuestales, se sujetarán a las siguientes condiciones financieras:

**Plazo:** Superior a cinco años, dependiendo del mercado a acceder.

**Interés:** Tasas fijas o variables atendiendo las condiciones de mercado en la fecha de colocación de los títulos, con sujeción a los límites que para cada emisión señale la Junta Directiva del Banco de la República.

**Otros gastos y comisiones** Los propios de cada tipo de operación dependiendo del mercado en que se coloquen los títulos, con sujeción a los límites que para cada emisión señale la Junta Directiva del Banco de la República.

**Parágrafo.** Sin el cumplimiento de las condiciones previstas en esta resolución, los títulos de que trata la misma no podrán ser ofrecidos ni colocados.

**Artículo 2.** Cada vez que se proyecte efectuar una emisión, el Director General de Crédito Público informará a la Junta Directiva del Banco de la República. Así mismo, informará al Banco de la República sobre el resultado de colocación de los títulos a que se refiere la presente resolución, dentro de los diez días siguientes a la fecha de cada emisión.

**Artículo 3.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

---

# INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



## CONGRESO DE LA REPUBLICA

### *Leyes*

#### **333 Diciembre 19**

Diario Oficial 42.945, diciembre 23 de 1996

Por la cual se establecen las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita.

#### **336 Diciembre 20**

Diario Oficial 42.948, diciembre 28 de 1996

Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte.

#### **340 Diciembre 26**

Diario Oficial 42.958, enero 15 de 1997

Por medio de la cual se aprueba la "Convención para la protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado", el Reglamento para la aplicación de la Convención y el "Protocolo para la Protección de los bienes Culturales en caso de Conflicto Armado", firmados en La Haya el 14 de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).

#### **341 Diciembre 27**

Diario Oficial 42.952, enero 8 de 1997

Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Checa", suscrito en Santafé de Bogotá, D.C., el 2 de mayo de 1995.

#### **344 Diciembre 27**

Diario Oficial 42.952, diciembre 31 de 1996

Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones.

#### **345 Diciembre 27**

Diario Oficial 42.952, diciembre 31 de 1996

Por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para la emisión de bonos de deuda pública interna y se dictan otras disposiciones.



MINISTERIO DE  
AGRICULTURA

*Decreto*

**2255 Diciembre 12**

Diario Oficial 42.942, diciembre 18 de 1996  
Por el cual se reglamenta la Ley 321 de 1996.



MINISTERIO DE  
COMUNICACIONES

*Decreto*

**2375 Diciembre 30**

Diario Oficial 42.952, enero 8 de 1996  
Por el cual se expide la reglamentación inicial en lo pertinente a las contribuciones y transferencias de telefonía básica conmutada.



MINISTERIO DE COMERCIO  
EXTERIOR

*Decretos*

**2181 Diciembre 2**

Diario Oficial 42.933, diciembre 5 de 1996

Por el cual se da cumplimiento a unos compromisos contraídos por Colombia en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

**2182 Diciembre 2**

Diario Oficial 42.933, diciembre 5 de 1996

Por el cual se regulan las exportaciones de banano a la Unión Europea durante el año de 1997 y se dictan otras disposiciones.

**2233 Diciembre 7**

Diario Oficial 42.937, diciembre 11 de 1996

Por el cual se establece el régimen de las zonas francas industriales de bienes y de servicios.

**2258 Diciembre 13**

Diario Oficial 42.942, diciembre 18 de 1996

Por el cual se modifican temporalmente los niveles porcentuales del Certificado de Reembolso Tributario (CERT).

**2259 Diciembre 13**

Diario Oficial 42.942, diciembre 13 de 1996

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 809 de 1994, en el cual se dictan medidas de salvaguardia.

**2287 Diciembre 18**

Diario Oficial 42.944, diciembre 18 de 1996

Por el cual se modifica el Decreto 2258 de 1996, en el cual se modifican niveles porcentuales del Certificado de Reembolso Tributario (CERT).

**2316 Diciembre 20**

Diario Oficial 42.948, diciembre 28 de 1996

Por el cual se proroga la vigencia del Decreto 444 de 1994, en el cual se da cumplimiento a unos compromisos contraídos por Colombia en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

**2379 Diciembre 30**

Diario Oficial 42.952, enero 8 de 1996

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1436 de 1996, respecto a las importaciones de arroz.

**2380 Diciembre 30**

Diario Oficial 42.952, enero 8 de 1996

Por el cual se reglamenta la aplicación de los niveles de Flexibilidad Temporal previstos en el Tratado de Libre Comercio suscrito entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.



**MINISTERIO DE DESARROLLO  
ECONOMICO**

*Decretos*

**2190 Diciembre 3**

Diario Oficial 42.935, diciembre 9 de 1996

Por medio del cual se aprueba el Acta número 8 del 10 de septiembre de 1996, de la asamblea general de accionistas del IFI Leasing S.A., que adopta la reforma de estatutos de dicha entidad.

**2223 Diciembre 5**

Diario Oficial 42.936, diciembre 10 de 1996

Por el cual se señalan normas que garantizan la participación activa de la comunidad en el cumplimiento de los compromisos del Pacto Social de Productividad, Precios y Salarios.

**2357 Diciembre 27**

Diario Oficial 42.952, enero 8 de 1997

Por el cual se fijan las tasas para la tramitación de los procedimientos relacionados con la Propiedad Industrial.

**2358 Diciembre 27**

Diario Oficial 42.952, enero 8 de 1997

Por el cual se modifica y adiciona la estructura orgánica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



**MINISTERIO DE EDUCACION**

*Decreto*

**2317 Diciembre 20**

Diario Oficial 42.948, diciembre 28 de 1996

Por el cual se aprueba el Acuerdo número 000014 del 7 de octubre de 1996, expedido por la Junta Directiva del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.



**MINISTERIO DE HACIENDA Y  
CREDITO PUBLICO**

*Decretos*

**2184 Diciembre 2**

Diario Oficial 42.933, diciembre 5 de 1996

Por el cual se modifica el artículo 83 del Decreto 2666 de 1984.

---

**2222 Diciembre 5**

Diario Oficial 42.937, diciembre 11 de 1996

Por el cual se ajusta la tabla de retención en la fuente aplicable a los pagos gravables originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, y se dictan otras disposiciones.

**2244 Diciembre 10**

Diario Oficial 42.939, diciembre 13 de 1996

Por el cual se adopta el programa de venta de la participación accionaria de la Nación en la Empresa de Energía del Pacífico S.A., EPSA, E.S.P.

**2289 Diciembre 18**

Diario Oficial 42.944, diciembre 20 de 1996

Por el cual se reglamenta el artículo 806 del Estatuto Tributario.

**2290 Diciembre 18**

Diario Oficial 42.944, diciembre 20 de 1996

Por el cual se aprueba un acuerdo del Comité Nacional de Cafeteros.

**2295 Diciembre 18**

Diario Oficial 42.944, diciembre 20 de 1996

Por el cual se dictan normas relativas al régimen de tránsito aduanero nacional, transporte multimodal, cabotaje y se dictan otras disposiciones.

**2300 Diciembre 19**

Diario Oficial 42.945, diciembre 23 de 1996

Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones.

**2301 Diciembre 19**

Diario Oficial 42.944, diciembre 23 de 1996

Por el cual se reajustan los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios, sobre las ventas, al impuesto de timbre nacional, para el año gravable de 1997 y se dictan otras disposiciones.

**2302 Diciembre 19**

Diario Oficial 42.945, diciembre 23 de 1996

Por el cual se reajustan unos valores absolutos del impuesto de timbre nacional no administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para el año gravable de 1997 y se dictan otras disposiciones.

**2303 Diciembre 19**

Diario Oficial 42.945, diciembre 23 de 1996

Por el cual se ordena la asunción y extinción parcial de unas deudas y se dicta otras disposiciones.

**2304 Diciembre 19**

Diario Oficial 42.945, diciembre 23 de 1996

Por medio del cual se establece el capital mínimo de las sociedades administradoras de inversión.

**2305 Diciembre 19**

Diario Oficial 42.945, diciembre 23 de 1996

Por el cual se prorroga la vigencia del programa de venta de las acciones de la Nación en el Banco Popular contenido en el Decreto 1079 del 18 de junio de 1996.

**2318 Diciembre 20**

Diario Oficial 42.948, diciembre 28 de 1996

Por el cual se ordena la emisión de Títulos de Deuda Pública Interna de la Nación, Títulos de Tesorería (TES) Clase B.

**2340 Diciembre 26**

Diario Oficial 42.949, diciembre 30 de 1996

---

Por el cual se reglamentan las condiciones para la exención de tributos aduaneros y gravámenes arancelarios para la importación de los bienes a que se refieren los artículos 6 y 12 de la Ley 218 de 1995.



## MINISTERIO DE TRABAJO

### *Decretos*

**2334 Diciembre 24**

Diario Oficial 42.949, diciembre 30 de 1996

Por el cual se señala el salario mínimo legal.

**2335 Diciembre 24**

Diario Oficial 42.949, diciembre 30 de 1996

Por el cual se establece el auxilio de transporte.



## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA

### *Decreto*

**2204 Diciembre 4**

Diario Oficial 42.934, diciembre 6 de 1996

Por el cual se modifica el artículo 1 del Decreto 2232 del 18 de diciembre de 1995.



## MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

### *Resoluciones*

**18 Diciembre 27**

Por la cual se autorizan importaciones bajo el sistema de Licencia Anual.

**17 Diciembre 24**

Por la cual se regula y compilan las disposiciones sobre el sistema de licencias anuales abiertas para la industria minera y petrolera.



## SUPERINTENDENCIA DE VALORES

### *Resoluciones*

**1367 Diciembre 27**

Por la cual se fijan requisitos para la inscripción de nuevos valores en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y en las Bolsas de Valores.

**1366 Diciembre 24**

Por la cual se modifica la Resolución 1201 de 1996 sobre intermediación de valores y su ejercicio por parte de los intermediarios de Valores.

**1365 Diciembre 27**

Por la cual se modifica la Resolución 400 de 1995.

---

---

**1359 Diciembre 24**

Por la cual se agrega un párrafo transitorio el artículo 3.7.1.3. de la Resolución 1200 de 1995, relacionado con los fondos de garantías de las sociedades comisionistas de Bolsa.

***Circular Externa***

**16 Diciembre 31**

Evaluación de bienes inmuebles y de vehículos.



**SUPERINTENDENCIA  
BANCARIA**

***Resoluciones***

**1824 Diciembre 27**

Certifica el interés cobrado por los establecimientos bancarios por los créditos de libre asignación.

**1825 Diciembre 27**

Certifica el interés bancario corriente.

***Circulares Externas***

**094 Diciembre 30**

Imparte instrucciones en cuanto a la valoración de las inversiones.

**095 Diciembre 30**

Imparte instrucciones en cuanto a compra de títulos representativos de cartera como inversión admisible de los fondos comunes especiales de inversión.

***Cartas Circulares***

**110 Diciembre 26**

Hace precisiones en cuanto a valoración de garantías.

**112 Diciembre 24**

Informa la tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera correspondiente a los estados financieros del mes de diciembre.



**BANCO DE LA REPUBLICA**

***Resoluciones Externas***

**28 Diciembre 23**

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

Aumenta en 0.5 puntos las tasas límite máximas del endeudamiento público externo. Excluye de dichos límites los créditos concedidos por intermediarios del mercado cambiario con cargo a recursos de entidades públicas de redescuento.

**29 Diciembre 23**

Por la cual se fijan condiciones financieras a las cuales debe sujetarse la Nación para colocar títulos de deuda pública externa en los mercados de capitales internacionales.

Fija condiciones financieras para los títulos de deuda pública externa que emita y coloque en 1997 la Nación.